



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS.

CARRERA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.

TEMA:

“ANÁLISIS DE LA CAUSA PENAL PÚBLICA NÚMERO 02281-2017-00570
POR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGÍTIMAS DE
AUTORIDAD COMPETENTE; APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD
Y LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO PENAL POR PARTE DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, EN EL PROCESO PENAL, EN EL CANTÓN
GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR”

AUTOR:

RONALD ROLANDO BORJA BORJA

TUTOR:

DR. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO

Guaranda – Ecuador

2020-2021

**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR, FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICADO DE AUTORÍA.

Yo, **Mgt. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO**, en mi calidad de Tutor de Estudio de caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento CERTIFICO: que el señor **RONALD ROLANDO BORJA BORJA**, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, con el tema: **“ANÁLISIS DE LA CAUSA PENAL PÚBLICA NÚMERO 02281-2017-00570 POR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE; APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD Y LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO PENAL POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, EN EL PROCESO PENAL, EN EL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR”**; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con el investigador constatando que el trabajo es de autoría del tutorado, por lo que se aprueba el mismo.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando al interesado, hacer uso del presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del Tribunal respectivo.

Guaranda, 16 de abril del 2021.

Atentamente,

**Mgt. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO
TUTOR DEL ESTUDIO DEL CASO.**

DECLARACION DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA.

RONALD ROLANDO BORJA BORJA, con cédula de ciudadanía Nro. 0202540969, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro de forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: **“ANÁLISIS DE LA CAUSA PENAL PÚBLICA NÚMERO 02281-2017-00570 POR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE; APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD Y LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO PENAL POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, EN EL PROCESO PENAL, EN EL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR”** ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor, el Mgt. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO, Docente de la Carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, por lo tanto, es de mi autoría, dejando a salvo el criterio de terceros que son citados a lo largo del desarrollo del presente Estudio Jurídico y Doctrinario del Caso, en tal virtud eximo a la Universidad y a sus representantes legales, de posibles reclamos o acciones legales.

Guaranda, 16 de abril del 2021.

Atentamente,

RONALD ROLANDO BORJA BORJA
AUTOR.

DEDICATORIA.

Este, mi trabajo, resultado de todo mi esfuerzo, es dedicado a Dios; y, a mi madre y mi padre quienes con su ejemplo me enseñaron los valores necesarios para enfrentar a la vida. El esfuerzo de muchos años como estudiante, per se, no hubiese sido suficiente, pues sin su ayuda, este sueño no se convertiría en una realidad.

RONALD BORJA

AGRADECIMIENTO.

Mi profundo agradecimiento a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación del Ecuador, quien en su gran parte financió mis estudios de grado universitario; además expreso mi gratitud y respeto al Dr. Marco Vinicio Chávez Taco, quien desde la academia ha contribuido con mi formación profesional, además de inculcarme esa noble vocación por el majestuoso Derecho Penal.

“Algún día cambiaremos el mundo; no harán falta armas, batallas eternas, ni sangre en el piso derramada, pues solo bastarán libros, charlas y educación de calidad para todos quienes deseen aprender, pues a ningún individuo ha de negársele el derecho a incursionar en la ciencia y la academia. Solo ahí cambiará el mundo”.

RONALD BORJA

TEMA:

“ANÁLISIS DE LA CAUSA PENAL PÚBLICA NÚMERO 02281-2017-00570 POR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE; APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD Y LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO PENAL POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, EN EL PROCESO PENAL, EN EL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR”

ÍNDICE

| | |
|---|--------|
| CERTIFICADO DE AUTORÍA..... | I |
| DECLARACION DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA..... | IV |
| DEDICATORIA..... | V |
| AGRADECIMIENTO..... | VI |
| TEMA:..... | VII |
| RESUMEN..... | XI |
| GLOSARIO DE TÉRMINOS..... | XIII |
| INTRODUCCIÓN..... | XV |
| CAPÍTULO I..... | - 1 - |
| 1. PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO..... | - 1 - |
| 1.1 PRESENTACIÓN DEL CASO..... | - 1 - |
| 1.2 OBJETIVOS DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DEL CASO..... | - 4 - |
| 1.2.1 Objetivo General:..... | - 4 - |
| 1.2.2 Objetivos específicos:..... | - 4 - |
| CAPITULO II..... | - 5 - |
| 2. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO..... | - 5 - |
| 2.1 ANTECEDENTES DEL CASO..... | - 8 - |
| 2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO..... | - 14 - |
| 2.2.1 Respecto de algunas consideraciones del Derecho..... | - 14 - |
| 2.2.2 Del derecho positivo..... | - 14 - |
| 2.2.3 Derecho penal..... | - 15 - |
| 2.2.4 Del Derecho Penal formal, material, objetivo y subjetivo..... | - 16 - |
| 2.2.5 El poder punitivo del Estado..... | - 18 - |
| 2.2.6 Principio de mínima intervención penal..... | - 19 - |
| 2.2.7 Debido proceso..... | - 20 - |
| 2.2.8 Principio de legalidad..... | - 22 - |

| | | |
|--------|---|--------|
| 2.2.9 | Principio de favorabilidad..... | - 23 - |
| 2.2.10 | Principio de duda a favor del Reo..... | - 23 - |
| 2.2.11 | Principio de Inocencia. | - 23 - |
| 2.2.12 | Principio de Igualdad. | - 24 - |
| 2.2.13 | El principio procesal de Objetividad. | - 24 - |
| 2.2.14 | Normativa legal relevante respecto del principio de Objetividad..... | - 25 - |
| 2.2.17 | Ejercicio de la acción penal pública. | - 28 - |
| 2.2.18 | Nexo causal..... | - 28 - |
| 2.2.19 | Denuncia. | - 28 - |
| 2.2.20 | El delito..... | - 29 - |
| 2.2.21 | Delitos contra la eficiencia de la administración pública. | - 29 - |
| 2.2.22 | Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente. | - 30 - |
| 2.2.23 | Generalidades del tipo penal de Incumplimiento..... | - 31 - |
| 2.2.24 | De algunas consideraciones del tipo penal contenido en el artículo 282 del COIP. - 32 - | |
| 2.2.25 | Tipo y tipicidad del Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente..... | - 32 - |
| 2.2.26 | Preclusión de plazos..... | - 34 - |
| 2.2.27 | Momentos procesales oportunos para emitir un dictamen abstentivo por parte de Fiscalía. | - 35 - |
| 2.2 | PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN. | - 37 - |
| 2.2.13 | REALIZACIÓN DE ENCUESTA. | - 38 - |
| | CAPITULO III | - 43 - |
| | DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO. | - 43 - |
| 3.1 | REDACCIÓN DEL CUERPO DE ESTUDIO DE CASO..... | - 43 - |
| | CAPITULO IV | - 46 - |
| | RESULTADOS | - 46 - |
| 4.1 | RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN. | - 46 - |

| | | |
|-----|--------------------------------|--------|
| 4.2 | IMPACTO DE LOS RESULTADOS..... | - 47 - |
| | CONCLUSIONES..... | - 49 - |
| | RECOMENDACIONES..... | - 50 - |
| | BIBLIOGRAFÍA..... | - 51 - |
| | ANEXOS..... | - 54 - |

RESUMEN.

El presente estudio de caso, tiene como finalidad, abordar la causa Nro. 02281-2017-00570, proceso que fue tramitado en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, por el delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente, tipo penal determinado en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal. En el transcurso de las diferentes fases y etapas de esta causa, ocurren fenómenos jurídicos que merecen ser abordados desde la academia con la finalidad de entender la causa y la consecuencia que dicho particular significa.

El análisis es enfocado en determinar si las actuaciones de la Fiscalía General del Estado, se enmarcan en lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal, con un énfasis en el respeto del principio de objetividad en su accionar, por ser el ente estatal titular de la acción penal pública. Además de determinar cómo, en la sustanciación del proceso, se aplicó y respetó las garantías del debido proceso penal por parte de los actores jurisdiccionales encargados de garantizar la vigencia de los derechos.

Actualmente el Ecuador, en el tema procesal penal, está sujeto a las reglas de un Sistema Procesal oral acusatorio adversarial, conforme se determina en el Código Orgánico Integral Penal. Dentro de todo conglomerado de normas y principios que rigen el sistema procesal penal, destaca el de objetividad, que; según el artículo 5 en su numeral 21 del COIP, establece como obligación del titular de la acción penal pública, llevar a cabo la recolección de elementos probatorios, tanto de cargo como de descargo del procesado. En este sentido obliga a que la Fiscalía actúe en estricta observancia de este principio, para así garantizar una investigación imparcial de la infracción penal.

Particularmente citando el caso, que se escoge para centrar el estudio y el análisis hay que referir que una extralimitación de la actuación del organismo estatal encargado de llevar la investigación preprocesal y procesal penal, puede generar vulneración de derechos o amenazar la vulneración de los mismos. En este sentido es necesario ser enfático en determinar el fondo y la aplicación del derecho al debido proceso y el respeto irrestricto de los principios básicos sobre los cuales se funda el Derecho Penal.

En cuanto a los datos recopilados en torno a esta investigación, es necesario precisar qué; por ser de dominio público que el mundo atraviesa duros y difíciles momentos a casusa de una pandemia que supone un riesgo el hecho de realizar investigación de campo, razón por la cual, únicamente en base al expediente procesal íntegro, la revisión de doctrina afín al caso y la determinación de normativa aplicable, se logra formar una idea de investigación la cual es desarrollada por metas propuestas. Finalmente, al concluir la investigación, se logra en efecto determinar y cumplir los respectivos objetivos o metas propuestas de forma previa; lo cual será reflejado a lo largo de este proyecto.

GLOSARIO DE TÉRMINOS.

Acción penal. - Facultad estatal privativa para iniciar un proceso de investigación por el presunto cometimiento de una infracción penal.

Acusación fiscal. – Dictamen emitido en la etapa de evaluación y preparatoria a juicio, acto por el cual el fiscal decide llevar a juicio a un ciudadano, por el presunto cometimiento de un delito.

Antijuridicidad. – Es la amenaza o lesión de un bien jurídico que es protegido por la ley penal.

Bien jurídico. - Derechos subjetivos o fundamentales que son protegidos por el ordenamiento jurídico, castigando además cualquier violación a los mismos.

Decisiones legítimas. – Decisiones emitidas en el ámbito de una competencia como autoridad legalmente reconocida.

Denuncia. – Comunicación oral o escrita que hace una persona o entidad respecto de la existencia de un delito a ser investigado.

Delito. – Conducta calificada como penalmente relevante; misma que deberá ser típica, antijurídica y culpable, previo proceso penal.

Elementos de convicción. – Aquellas huellas, vestigios, y en general cualquier elemento de prueba que funden una presunción de la comisión de un delito, el mismo que debe ser investigado.

Incumplimiento. – Omisión de ordenes legales de autoridades o el simple hecho de no respetar disposiciones.

Investigación previa. - Fase del proceso penal, que se inicia con una noticia criminis y tiene como finalidad recabar los elementos de convicción de cargo y de descargo para una eventual formulación de cargos.

Infracción penal. – Acción u omisión determinada en la ley penal como penalmente relevante, misma que será típica, antijurídica y culpable.

Instrucción fiscal. – Etapa del proceso penal que inicia con la formulación de cargos, dentro de la cual deberá reunirse el sustento probatorio para emitir una acusación fiscal o una abstención.

Objetividad. - La objetividad está desligada de los sentimientos y de la afinidad que una persona pueda tener con respecto a otro individuo, objeto o situación.

Principio de objetividad. – Obligación de la Fiscalía para investigar una causa con imparcialidad, reuniendo elementos de cargo y descargo que permitan esclarecer los hechos y no solamente sancionar al procesado.

Sujetos procesales. – Aquellas personas intervinientes en un proceso, acreditando su interés y legitimación en el proceso. Generalmente se identifica sujetos procesales activos y pasivos.

Tipo penal. – Descripción de la infracción penal, tanto la acción penada como la sanción por este cometimiento.

Tipicidad. – Consiste en la adecuación de una conducta por acción o por omisión a una descripción de un tipo penal.

INTRODUCCIÓN.

Dentro de un Estado de derechos y justicia como es el que actualmente rige en el Ecuador, es de cumplimiento obligatorio y de respeto irrestricto la aplicación de los derechos y garantías constitucionales que se desprenden de Tratados Internacionales y de la propia Constitución de la República del Ecuador. De ahí que, todos los funcionarios que desempeñen una actuación estatal, tienen la obligación de garantizar que estos derechos sean respetados y cumplidos.

Concretamente en un sistema procesal penal, opera el denominado poder punitivo del Estado, es decir cuando el ente encargado de realizar una investigación pre procesal y procesal penal facultado para activar este órgano, en este caso concreto la Fiscalía, determina qué es procedente realizar la invocación del órgano estatal encargado de aplicar lo determinado en la norma adjetiva y sustantiva penal; debe tener la plena certeza o una sospecha contundente para activar dicho aparato jurisdiccional, puesto que la omisión de esta consideración supondría que un ciudadano se le incluya en una investigación preprocesal y procesal penal, pese a que contra él no se encuentre pruebas suficientes para tal efecto.

En el presente caso, a lo largo de la investigación se determinará que la Fiscalía General del Estado no observa un principio de irrestricto cumplimiento, como lo es el de objetividad, que supone que la actuación de la Fiscalía esté enmarcada en la absoluta imparcialidad, recabando a lo largo de la duración de la investigación preprocesal y procesal penal, elementos de carácter probatorio que vinculen a una persona a un proceso penal o que a su vez determinen que la conducta del sospechoso se exime de cualquier responsabilidad penal.

Por el contrario, se inicia un proceso con elementos de convicción insuficientes y se activa toda la justicia penal para procesar este caso sin un sustento probatorio factico ni legal, puesto que existe otros mecanismos legales que debían ser observados y usados, como es el caso del archivo de la investigación o la abstención de acusación fiscal en la etapa de evaluación y preparatoria a juicio.

Resulta entonces importante abordar el principio de objetividad para darle el verdadero sentido y alcance de este precepto legal que consta plasmado en los códigos: Orgánico Integral Penal y Orgánico de la Función Judicial y en la norma suprema como es la Constitución de la República del Ecuador. Al entender el alcance del principio de objetividad, resulta que hay una línea muy delgada que el representante de fiscalía debe respetar al momento de decidir la formulación de cargos o la imputación de cargos a una persona sospechosa, o a su vez el archivo de una investigación por no contar con los respectivos fundamentos probatorios sobre la base de los cuales se pueda realizar una imputación a un sospechoso o a un ciudadano en general.

Finalmente hay que establecer que las normas del debido proceso contemplan como una de sus garantías, el principio de inocencia, el mismo que está íntimamente ligado en materia penal con el principio de mínima intervención penal; obligando al aparato estatal utilizar únicamente la justicia penal y evitar una aplicación del derecho penal populista, cuando los mecanismos extrapenales demuestren ser nulos o poco suficientes para el caso concreto, pues se debe probar la materialidad y de la responsabilidad de un sujeto, porque si bien es cierto la justicia penal tiene por objeto castigar las conductas ilegales o extra limitadas, puede suceder que en su invocación se realice un proceso sobre la base de meras presunciones y un ciudadano se vea afectado en sus derechos subjetivos por el mismo hecho de activar en su contra la justicia penal.

Del presente caso y su análisis se desprenderá que el representante de la Fiscalía, no observa el principio de objetividad, al momento de imputar cargos a un ciudadano, incluso, tanta es la extralimitación de la potestad facultativa y privativa que tiene la Fiscalía, qué decide emitir una acusación fiscal estatal en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio sin tener de base elementos de convicción concretos, inequívocos sobre los cuales se funde está acusación.

De lo antes indicado se desprende que es necesario además determinar si en efecto las garantías del debido proceso fueron respetadas y observadas dentro de la sustanciación de este proceso penal, el mismo que es objeto de análisis en este caso, todo con fines académicos se realice una serie de observaciones y consideraciones como una especie de auditoria académica de un caso que ya tiene una sentencia ejecutoriada.

CAPÍTULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO.

1.1 PRESENTACIÓN DEL CASO.

El caso objeto de análisis y estudio sometido a tribunal académico para su calificación; es la causa penal 02281-2017-00570, sustanciada en la Unidad Judicial Penal y Tribunal de Garantías Penales del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, proceso que detallo además con la siguiente información relevante:

Caso Nro. 02281-2017-00570

Dependencia judicial: Unidad judicial Penal / Tribunal de Garantías Penales – Bolívar.

Instrucción fiscal Nro.: 020101817080160.

Materia: Penal

Líneas de Investigación: Criminología, ciencias forenses y seguridad ciudadana

Tipo de delito: Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente (artículo 282 COIP)

Lugar: Guaranda, Provincia de Bolívar.

Noticia criminis: Denuncia (artículo 421 COIP)

Procesado o Sospechoso: Z P C J.

Sentencia: Sentencia ratificatoria de estado de inocencia del procesado.

Año de la causa: 2017

Año de estudio: 2020-2021

El caso antes detallado fue seleccionado por su connotación jurídica, debido a que el objeto de estudio es centrado en el fenómeno jurídico que ocurre en la sustanciación de este proceso, el mismo que detallo a continuación:

Resulta de importancia y relevancia académica abordar el fenómeno jurídico que significa la vulneración y omisión de la obligatoriedad que tenía Fiscalía de llevar a cabo una investigación preprocesal y procesal penal con estricto apego al principio de objetividad. Acto que conlleva a iniciar un proceso penal sin existir los elementos de convicción suficientes, cuando esto podía ser archivado y aplicar el principio de mínima intervención penal.

Toda vez que el ciudadano Z P C J fue procesado por el delito decisiones legítimas de autoridad competente, cuyo tipo penal está previsto en el artículo 282 del código Orgánico Integral Penal actualmente vigente y vigente a la fecha de la supuesta comisión de la infracción penal, todo en base a la denuncia que la presenta su conviviente, denuncia que cumple en efecto con los requisitos previstos para formalizar la misma, determinados en los artículos 421, 425 y 430 del COIP.

Se apertura de esta manera y con estos antecedentes un expediente investigativo, propio de la fase de investigación previa, determinada en el artículo 580 y 581 del COIP. Posterior a esto y en uso estricto de la potestad discrecional de Fiscalía, se ejerce la titularidad de la acción penal, con la etapa de formulación de cargos, conforme se detalla en el artículo 411 del COIP en concordancia con el artículo 590 del mismo cuerpo legal; una vez imputados los cargos en contra del procesado, se apertura la etapa de Instrucción en la cual conforme los artículos 591, 594 y 597 del COIP, se reúne a criterio de Fiscalía los elementos de cargo suficientes que permitirían presumir de forma inequívoca la existencia de una responsabilidad penal que debe ser resuelta en las etapas penales subsiguientes, así:

Se cierra la etapa de instrucción fiscal y se pide por parte de Fiscalía que sea el juez de garantías penales, quien convoque a la respectiva audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en cuya diligencia se emite el correspondiente dictamen acusatorio conforme el artículo 600 del COIP, y en base a lo determinado en el artículo 601 del mismo cuerpo legal, se debate cuestiones de plena procedibilidad y validez procesal tanto del proceso, cuanto de los elementos de convicción sobre la base de los cuales se fundamenta la respectiva acusación.

Una vez que se concluye esta fase se llama a juicio al procesado, quien en ese momento mantiene su condición procesal como acusado, y en la respectiva audiencia de juzgamiento y en esta etapa es importante analizar el rol de los juzgadores que aplicaron las reglas y principios del debido proceso penal, garantizando de esta forma la vigencia de derechos constitucionales. Una vez analizada la sentencia es menester resaltar la actuación de los juzgadores que integran el Tribunal de Garantías Penales, quienes en vista de que Fiscalía de forma extemporánea decide abstenerse de acusar, pese a que insistió en el proceso y manifestó que existe una presunta responsabilidad penal del encausado, los juzgadores deciden no analizar la materialidad del procesado toda vez que jamás se probó ni siquiera la materialidad de una infracción, sin embargo, para ese momento un proceso se había llevado a cabo por parte del titular de la acción penal y el encausado tuvo que enfrentarse al Estado y a su poder punitivo sin que exista una tregua por parte de este ente, cuando no existían elementos de convicción suficientes para su ejecución.

1.2 OBJETIVOS DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DEL CASO.

1.2.1 Objetivo General:

Analizar la aplicación del principio de objetividad y las garantías del debido proceso penal por parte de la Fiscalía General del Estado, dentro de la causa 02281-2017-00570 por el delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente.

1.2.2 Objetivos específicos:

- Determinar la aplicación del principio procesal de objetividad en la sustanciación del proceso penal por parte de Fiscalía.
- Detectar las omisiones procesales de las partes en litigio dentro de la causa penal Nro. 02281-2017-00570.
- Identificar las actuaciones del Órgano Jurisdiccional respecto de la aplicación de los principios del debido proceso penal.

CAPITULO II

2. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.

El ejercicio de la acción penal pública es una de las potestades discrecionales de la Fiscalía General del Estado, conforme se desprende del Código Orgánico Integral Penal, sin embargo, hay que destacar que, al accionar un órgano jurisdiccional para el juzgamiento de un presunto delito, se invoca la operatividad del poder punitivo que tiene el Estado, de ahí que radica la importancia de que las actuaciones de la fiscalía deben ser imparciales y radicalmente objetivas.

Para (Olmedo, 1962, pág. 25), el poder punitivo es: “la facultad represiva legalmente constituida a favor del estado para la promulgación de leyes y la ejecución de acciones para proteger los bienes jurídicos de todo ciudadano”.

Siguiendo la lógica del autor antes señalado, el Estado al accionar su poder punitivo, tiene la plena facultad de castigar y reprimir las conductas delictuales que ponen en riesgo la convivencia armónica de los ciudadanos de cierta jurisdicción. Por lo tanto, el rol que toma el titular de la investigación del crimen, en este caso la fiscalía, debe ser enmarcado en la objetividad e imparcialidad, de tal forma que no se procese a ciudadanos sin los suficientes elementos de convicción que hagan presumir la comisión de una infracción penal.

El año de 2008 entra en vigencia en el Ecuador la Constitución, misma que en su artículo 195 determina que la Fiscalía: “dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal”. (CRE, 2008).

Disposición concordante con lo determinado en el artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial que en sus numerales 2 y 3 determina como funciones de la Fiscalía:

“1. Dirigir y promover, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, en casos de acción penal pública; de hallar mérito acusar a los presuntos infractores ante el Juez competente e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal;

3. Garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados, en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por delitos de acción pública, quienes deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo, cualquier actuación que viole esta disposición carecerá de eficacia probatoria”. (COFJ, 2009)

Ya para el año 2014 cuando entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, en el Ecuador se instaura el denominado sistema procesal penal acusatorio adversarial, el mismo que se rige a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; parte de la oralidad, la imparcialidad de los juzgadores y otorga una gran responsabilidad a la Fiscalía, dado que será quien lleve la titularidad de la investigación preprocesal y procesal penal, de tal forma que la objetividad debe ser el principio de respeto irrestricto en la investigación o recolección de elementos.

Si se analiza este principio desde la doctrina resalta que la objetividad es: “el principio procesal que obliga al Ministerio Público a ser imparcial en las investigaciones; reuniendo pruebas de cargo y descargo” (Caferrata, 2001, pág. 37 y 38).

De tal forma que en un sistema en el cual prima el garantismo de derechos; la investigación de una posible infracción penal deberá ser llevada a cabo por su titular en el marco del respeto a los derechos y garantías del debido proceso, y de forma objetiva e imparcial de tal forma que se permita el ejercicio del derecho a la defensa por parte de los sujetos procesales.

De la lectura de lo que determina la legislación ecuatoriana al respecto del principio de objetividad, resalta que el ente investigador debe reunir elementos de convicción; de cargo y de descargo, es decir en ocasiones deberá propender a probar la materialidad de la infracción acusada, pero además deberá reunir elementos probatorios que atenúen la

responsabilidad o desvirtúen las acusaciones al procesado y se ratifique el estado de inocencia, conforme lo determina el artículo 5 numeral 21 del COIP.¹

Justamente aquí radica la base sólida de este análisis de caso, es decir, resulta imperioso investigar el rol que desempeñó el titular de la investigación preprocesal y procesal penal, identificando si en efecto se respetó el principio de objetividad, además de determinar si los operadores de justicia garantizaron la vigencia de los derechos del encausado.

¹ Código Orgánico Integral Penal (2015)

2.1 ANTECEDENTES DEL CASO.

El presente caso objeto de análisis inicia en la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar, a través de denuncia presentada por la señora A F N J, cuyo hecho fáctico relata de la siguiente manera:

“Es el caso en la actualidad mantengo una boleta de auxilio de fecha 12 de mayo del 2017 otorgada por la señora jueza de la Unidad Judicial de Violencia en contra de Mujer y miembros del Núcleo Familiar, la doctora Catherine Ballesteros Viteri a mi favor en contra del señor CJZP, quién conoce de las medidas de protección y que entre ellas está el no poder acercarse a mi persona, pese a este mandato judicial el ciudadano incumple el día sábado 19 de agosto del 2017, a eso de las 15 horas 30 más o menos cuando yo me encontraba en mi domicilio ubicado en la avenida Guayaquil y Cándido Rada el mencionado ciudadano ingresa sin mi consentimiento donde me agredió de manera física y psicológica luego el día lunes 21 de agosto del 2017 a eso de las 17 horas con 15 más o menos cuando yo me encontraba en la calle selva alegre y 9 de abril al enunciado de manera sorpresiva más arrancha los lentes para votar les al suelo posteriormente y romperles los mismos amas de agredirme física y psicológicamente. El día martes 22 de agosto del 2017 a eso de las 11:00 horas 30 aproximadamente cuando yo me encontraba circulando en la calle García moreno el denunciado me imagino que ha estado persiguiéndome por cuanto a la altura de la cooperativa de educadores de Bolívar me intercepta, cogiéndome del brazo engrosan el corredor de la puerta principal de la cooperativa mencionada pidiéndome que no le pusiera la denuncia por las agresiones de los días anteriores y ofreciéndome dinero por los lentes en celular y para hacerme tratar por los golpes que me propició este hecho presenciaron los señores Gustavo Bi, la señora Pilar S, el señor Napoleón A y el guardia de la cooperativa que escuché que se llama Gino”.

Una vez que Fiscalía conoce de este hecho, el día 26 de agosto del 2020, considera que los hechos denunciados se subsumen al tipo penal contenido en el artículo 282 de Código Orgánico Integral Penal que es el delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente, por lo que decide abrir un expediente de investigación previa, signado con el Número 020101817080160 en el que en uso de sus facultades investigativas realiza varios impulsos fiscales con el objetivo de recabar

elementos de convicción para formular cargos en base a elementos solidos que justifiquen la activación del aparataje jurisdiccional.

En la correspondiente fase de investigación previa, Fiscalía, recaba los datos de prueba como lo son:

- a. Reconocimiento de la Denuncia por parte de la presunta víctima.
- b. Incorporación del proceso de Violencia Intrafamiliar Nro. 02571-2017-00203, del que deriva la boleta de auxilio que contiene las respectivas medidas de protección que se aduce fueron desobedecidas.
- c. Reconocimiento del lugar de los hechos.
- d. Testimonio Anticipado de la presunta víctima.

Luego de recabar los datos de prueba antes citados, fiscalía consideró que es procedente la formulación de cargos o imputación y conforme a su potestad discrecional de ejercer la acción penal pública decide solicitar el juzgador que se convoque a la respectiva audiencia de formulación de cargos.

Audiencia de formulación de cargos.

En la respectiva audiencia oral, pública y contradictoria de formulación de cargos, fiscalía expone que es procedente el ejercicio de la acción penal pública, toda vez que existe suficientes elementos de convicción para formular una imputación al procesado por el delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente y para asegurar la comparecencia del procesado a las diferentes etapas de la causa, solicita que se le impongan las medidas de cautelares benignas tales como; prohibición de ausentarse del país y la obligación de presentarse periódicamente ante una autoridad competente. Además, que solicita la apertura de la instrucción fiscal por el tiempo de 90 días, tiempo en el cual se recabará los elementos de convicción que permitan acusar o abstenerse de acusar en la etapa de evaluatoria y preparatoria a juicio.

Por su parte las defensas no tuvieron relevancia, más que la defensa del procesado al momento de presentar los respectivos arraigos, con el fin de asegurar que su representado está dispuesto a comparecer a todas las etapas y diligencias del proceso.

Etapa de Instrucción fiscal.

Dentro de los 90 días respectivos de la etapa de instrucción fiscal, los elementos de convicción que se recabaron y se aportaron al proceso fueron los siguientes:

- a. Valoración psicológica de la víctima.
- b. Informe de entorno social de la víctima.
- c. Reconocimiento médico legal.
- d. Reconocimiento del lugar de los hechos.
- e. Testimonio anticipado de la víctima.
- f. Versión del procesado.

Una vez fenecido el tiempo de duración de la instrucción, fiscalía solicita que se cierre dicha etapa y se convoque por parte del juzgador de garantías penales a la respectiva audiencia de evaluación y preparatoria a juicio.

Etapa de evaluación y preparatoria a juicio.

Una vez convocada a la respectiva audiencia oral, pública y contradictoria de evaluación y preparatoria a juicio, la fiscalía decide emitir su dictamen acusatorio en contra del procesado y solicita que se convoque a la audiencia de juzgamiento por parte del Tribunal de Garantías Penales competente, a cuya audiencia acudirá con el siguiente anuncio probatorio:

Prueba documental.

- a. Denuncia.
- b. Informe psicológico.
- c. Informe de entorno social.
- d. Informe médico legal.
- e. Reconocimiento del lugar de los hechos.
- f. Copias certificadas del proceso de Violencia Intrafamiliar Nro. 02571-2017-00203.

Prueba testimonial.

- a) Testimonio del policía FFMG.
- b) Testimonio del perito Psicólogo.

- c) Testimonio de la perito trabajadora social.
- d) Testimonio de la perito médico.

Etapas de juicio.

El Tribunal de Garantías Penales del cantón Guaranda, avoca conocimiento de este auto de llamamiento a juicio emitido sobre la base de un dictamen acusatorio respectivo y al momento del desarrollo de la respectiva audiencia de juzgamiento, que fue más de una vez diferida y suspendida; el representante de fiscalía no probó la materialidad de la infracción y el tribunal en el marco de estado de derechos, respetuosos de la seguridad jurídica y los principios del debido proceso penal establecen que:

“Fiscalía NO ha sido capaz de probar que dichas medidas de protección han sido notificadas al procesado, por tanto conocidas por éste, peor aún que dichas medidas estuviesen vigentes a la fecha del cometimiento la presunta infracción; observándose falta de acuciosidad de Fiscalía, lo que hizo que con posterioridad, específicamente en el alegato de cierre, dentro de la audiencia de juicio, el señor Fiscal actuante SE ABSTENGA DE ACUSAR AL PROCESADO, por no existir prueba con la cual se justifique la materialidad de la infracción, por tanto mucho menos la responsabilidad del procesado. Fiscalía no ha podido demostrar la existencia de la materialidad de la infracción acusada, esto es el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, pues el verbo rector de dicho tipo penal es incumplir las ordenes, prohibiciones específicas emanadas por una autoridad competente, cosa que en el caso sub judice no se aprecia”.

Por lo tanto, el tribunal, por unanimidad ratifica el estado de inocencia del procesado, el señor CJZP.

En el caso objeto de análisis surge más de un fenómeno jurídico que merece ser analizado y estudiado de forma técnica, acudiendo por supuesto al análisis de bibliografía relacionada, el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador y en el análisis minucioso de las actuaciones procesales que se llevaron a cabo en la fase y en las diferentes etapas de esta causa penal pública.

La causa Nro. 02281-2017-00570 inicia por denuncia personal de forma escrita, que posterior fue reconocida y ratificada por parte de la pretensa víctima, cumpliendo los requisitos determinados en los artículos 421, 425 y 430 del COIP respecto a la persona

quien denuncia, el reconocimiento sin juramento a la denuncia y el contenido de dicho acto.

En este sentido hay que mencionar que el encausado el señor CJZP fue procesado por el delito decisiones legítimas de autoridad competente, cuyo tipo penal está previsto en el artículo 282 del código Orgánico Integral Penal actualmente vigente y vigente a la fecha de la supuesta comisión de la infracción penal.

El responsable de llevar a cabo la investigación formula cargos en base a elementos de convicción que dan lugar a la presunción de una eventual responsabilidad en concordancia de lo determinado en el artículo 590 y 591 del COIP. Posteriormente de la formulación de cargos y la apertura de la respectiva etapa de instrucción fiscal, observando el artículo 592 de la norma penal antes invocada, pese los elementos de convicción que son recabados, no son suficientes como para la apertura de la otra etapa del proceso penal ordinario que es la evaluación y preparatoria juicio, el fiscal solicita el cierre de la instrucción fiscal y la convocatoria a la audiencia de evaluación y preparatoria juicio en el cual emite su dictamen acusatorio fundamentándose en pruebas documentales y periciales que a su juicio son suficientes.

De los datos de prueba analizados en el proceso, resulta que muchos van dirigidos a verificar una violencia psicológica a la víctima, cuando en realidad lo que se debería debatir en esta audiencia son datos de prueba respecto de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente y fiscalía aparte de anunciar las copias certificadas del proceso de violencia intrafamiliar el cual casualmente fue iniciado el mismo día que se denunció los hechos que abrieron este proceso penal, conforme al artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal, hecho que deduce que al momento de la comisión del supuesto delito, el proceso del que deriva la supuesta desobediencia no estuvo ni siquiera iniciado, por lo tanto, por simple deducción se concluye que las medidas de protección no fueron notificadas al procesado, por no existir.

Luego de emitir su dictamen acusatorio en la evaluación a preparatoria juicio y luego de que el juez de garantías penales emita el auto de llamamiento a juicio este caso pasa al Tribunal Penal. El Tribunal de Garantías Penales quién fue el último ente jurisdiccional que conoció esta causa y quién resolvió confirmar el estado de inocencia del procesado realiza un análisis que merece ser analizado y calificado como un fallo extremadamente garantista.

El fenómeno del que se habla en líneas anteriores es básicamente la actuación del responsable de la investigación pre procesal y procesal penal, quién realiza la activación del órgano jurisdiccional sin cumplir los parámetros de la objetividad penal que contempla el Código Orgánico Integral Penal y en la audiencia de juzgamiento sin que sea el momento procesal oportuno fiscalía, en su alegato de cierre, al ver que su caso no tenía un fundamento probatorio, sino meras presunciones, porque inclusive de las pruebas que anuncia en este caso las medidas de protección fueron citadas o notificadas al encausado en días posteriores a la denuncia del hecho, lo cual hace estremecer a fiscalía y decide abstenerse de acusar en su alegato de cierre, algo que llama la atención dado que éste no era el momento procesal oportuno pues fiscalía en base al principio de objetividad debía haberse abstenido de acusar en la etapa o en el momento procesal oportuno.

Destaca entonces que se lleva a cabo una causa penal la misma que no estaba sustentada en bases sólidas que hagan presumir la materialidad y la responsabilidad del acusado. Al llevarse un proceso en base a presunciones y no a elementos de convicción inequívocos que hagan presumir fuertemente la responsabilidad del sujeto procesado, denota que el principio de objetividad, el cual obliga al titular de la investigación penal a que no únicamente se limite a la recolección de elementos de convicción de cargo sino también de descargo, no fue cumplido ni observado.

Es decir, la actuación fue en contra de norma expresa, lo que da lugar a otro fenómeno que básicamente es el hecho que la mínima intervención penal considerado como un principio fundamental del derecho penal tampoco es respetado pues los operadores de justicia conocen de un caso en el que legalmente debía haber terminado en el archivo de una causa en la etapa de instrucción fiscal.

Con este contexto y en estricto análisis de las piezas procesales disponibles, es evidente que el análisis de esta causa se concentrará en el principio de objetividad, el respeto de las garantías del derecho al debido proceso penal y la aplicación o la falta de aplicación de los principios procesales básicos en materia penal.

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DEL CASO.

Al estudiar las piezas procesales del caso; en base a la doctrina y fuentes bibliográficas disponibles, surge la necesidad de abordar una serie de temáticas que permitirán comprender este análisis, sus bases y sus resultados esperados, de esta manera entonces, hay que precisar lo siguiente.

2.2.1 Respetto de algunas consideraciones del Derecho.

Previo al estudio medular del caso seleccionado, es importante partir desde lo más básico del, toda vez que la primera noción y enseñanza que una Facultad de Derecho deja a sus estudiantes es: el concepto de Derecho, el mismo que, pese a sonar trillado, es en efecto el cúmulo de reglas previamente establecidas por un órgano legítimo de poder, para regular todas las relaciones sociales de un individuo, es decir que el Derecho existe desde la formación de la sociedad misma.

2.2.2 Del derecho positivo.

Las fuentes doctrinarias respecto del Derecho Positivo han generado varios postulados, pero de ellos sin duda el que más se asemeja a la realidad normativa es el recogido por (CESÁREO, 2015, pág. 37), quien determina que: “el derecho positivo ha de entenderse como un concepto desligado del Derecho Natural, que básicamente consiste en las regulaciones planteadas objetivamente por un este estatal, por ende, existen a partir de su promulgación oficial”.

(BARBERIS, 2008, pág. 22), menciona que: “De una forma muy didáctica y comprensible debe definirse al IUSPOSITIVISMO como el conjunto de las regulaciones creadas mediante acciones humanas, aquellas que se son distantes de la definición de moralidad”. Partiendo de esta definición, hay que entender que básicamente una norma positiva es aquella que es plasmada en una norma por parte del legislador y que surte efectos únicamente luego de su creación.

2.2.3 Derecho penal.

Dentro de la clasificación de Derecho, encontramos el denominado campo del Derecho Público, que tiende a regular y normar las actuaciones del poder estatal con los administrados o ciudadanos. En este campo específicamente se encuentra el Derecho Penal, el mismo que en efecto por devenir de una naturaleza pública, regula el comportamiento del ciudadano frente a la ley, estableciendo las normas que deben ser respetadas y particularmente en este caso confiere a un poder estatal, hacer uso de la fuerza en el momento exacto en el que se violente las normas previas, es decir faculta la utilización de poder de coerción que tiene el Estado. De esta forma se hace referencia al denominado poder estatal de castigar, conocido además como el poder punitivo del Estado.

Dentro de la clasificación de Derecho, encontramos el denominado campo del Derecho Público, que tiende a regular y normar las actuaciones del poder estatal con los administrados o ciudadanos. En este campo específicamente se encuentra el Derecho Penal, el mismo que en efecto por devenir de una naturaleza pública, regula el comportamiento del ciudadano frente a la ley, estableciendo las normas que deben ser respetadas y particularmente en este caso confiere a un poder estatal, hacer uso de la fuerza en el momento exacto en el que se violente las normas previas, es decir faculta la utilización de poder de coerción que tiene el Estado. De esta forma se hace referencia al denominado poder estatal de castigar, conocido además como el poder punitivo del Estado.

Para (ZAVALA, 2004) el derecho penal es: "conjunto de normas estatalizadas que son dirigidas a regular el ejercicio del poder punitivo, determinando las conductas antijurídicas, su sanción y el proceso que ha de llevarse por parte de los juzgadores",

En este sentido también (RODRIGUEZ, 2019) menciona que: "el derecho penal es un conjunto de regulaciones dirigidas a prohibir ciertas conductas animales de los *homo sapiens*, que permanentemente están saliendo a flote".

En tal virtud, y acorde a lo que cita el autor, el derecho penal ha sido creado con el único objetivo de combatir esas conductas poco racionales que en ocasiones los humanos

tienen es decir que, con el solo fin de reestablecer el orden social, se desata una batalla Constante entre el lado animal del ser humano y la ley penal. Lo antes dicho cobra sentido Cuando analizamos los fines del derecho penal, puesto que esta rama del derecho público tiene varias finalidades, así:

Varios autores entre ellos (RODRIGUEZ, 2019) define que el derecho penal no está orientado a proteger los bienes jurídicos, porque si analizamos detenidamente, el Derecho Penal está orientado a castigar al sujeto que vulneró un bien jurídico y con ese castigo opera el fin represivo y el fin correctivo del derecho penal, además que genera un precedente para los demás sujetos que intenten cometer esta acción.

Pero al responder la pregunta específica de cuáles son los fines para los cuales se crea el derecho penal, podemos decir que, en concreto las ciencias jurídicas penales han establecido que los fines del Derecho Penal, son; el fin preventivo, correctivo, Sancionador y de advertencia o represivo y educador.

2.2.4 Del Derecho Penal formal, material, objetivo y subjetivo.

Otro de los temas que es importante abordar en este apartado es: que al derecho penal se le debe dividir entre derecho penal formal y material, es decir analizar esta subdivisión para lograr comprender en su totalidad el significado del derecho penal, en este sentido:

Derecho penal formal. - Denominado también como derecho adjetivo, es la subdivisión del Derecho Penal que contiene un conjunto de normas que van orientadas a determinar la forma en la que el Estado accionará la facultad jurisdiccional por intermedio de los Juzgadores con competencia para tal efecto.

Derecho penal material. - Denominado también como Derecho penal Sustantivo, es la parte del Derecho Penal que va orientada a regular las conductas antisociales o irracionales que son prohibidas por el legislador, su pena y las medidas de seguridad que pueden imponerse en el proceso cuando se comete este tipo de conductas.

Pero como manifiesta (VACA, 2014), “ La ley sustantiva seria ineficaz sin el Derecho adjetivo”. Que en resumen son las leyes procesales que regulan la operatividad del órgano jurisdiccional, es decir las normas procesales.

Del derecho penal objetivo.

El derecho penal, tiene una naturaleza objetiva, toda vez que con la mayor taxatividad posible debe establecer las conductas que son prohibidas o consideradas como delito, es decir definir de forma clara y precisa el tipo penal, su sanción y demás consideraciones normativas o constitutivas. En este sentido de la doctrina se desprende que, el derecho penal objetivo en su totalidad reúne las normas de naturaleza penal, que, en el caso de Ecuador, el poder legislativo en el 2015 se compiló todas estas normas y se crea el Código Orgánico Integral Penal, el mismo que califica como una norma de carácter objetivo en su primer libro.

Derecho penal subjetivo.

El derecho penal subjetivo, es básicamente la parte del Derecho Penal (normas) que implementa el Estado para ejercer el denominado IUS PUNIENDI, poder punitivo, que como se analiza más adelante es la facultad privativa del Estado para ejercer violencia, toda vez que únicamente con violencia regulada se puede reestablecer la paz y el orden social.

Dentro de esta subdivisión ha de entenderse que, todas las normas adjetivas o procedimentales se encuentran calificadas como normas subjetivas, pues regulan la forma como ha de aplicarse las sanciones o los procesos, es decir, todas las consideraciones procedimentales, que regulan el ejercicio del IUS PUNUIENDI, estas normas serán las que pongan ese límite al poder de castigo que tiene el Estado, puesto que, si no existiera esta limitación, el IUS PUNIENDI podría significar una serie de vulneraciones de derechos fundamentales.

2.2.5 El poder punitivo del Estado.

El artículo 1 del Código Orgánico Integral Penal, determina que en esencia la finalidad de este instrumento normativo es “regular el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas”. (COIP, 2015).

Para (Mariconde, 1993, pág. 48), el poder punitivo del Estado es: “la capacidad de corregir a los ciudadanos que posee el Estado, castigándolos por las contravenciones a la norma de cumplimiento obligatorio”.

Partiendo de estas consideraciones legales y doctrinarias, se debe tomar en cuenta que una vez que se ejerza o se active este poder jurisdiccional, de juzgar una conducta que se sospecha recae en el campo delictual, el aparato judicial supondrá una especie de máquina que en el caso de no ser bien llevada podría causar daños y afectaciones al sujeto que se le somete a un proceso de carácter penal.

Ahora bien, si se inicia un proceso, activando *per se* el aparato jurisdiccional penal, sin existir una verdadera base de indicios o sospechas, sino por la sola decisión discrecional de la Fiscalía, esto generaría el hecho de que un ciudadano deba defenderse pese a que los elementos de prueba ya indican que su conducta estaría eximida de una eventual culpa. Toda vez que el Poder Punitivo del Estado supone la activación de un mecanismo de represión de conductas que aparentemente son delictuales, puesto que es el mismo Estado quien está facultado para hacer respetar las disposiciones que con anterioridad se han fijado, puesto que al no tener el carácter de coercible una ley, la misma se volvería únicamente simbólica, pues dependería únicamente de la voluntad de los administrados para que la misma sea respetada.

(RODRIGUEZ, 2019), define que: “el también denominado IUS PUNIENDI es el principio rector, que faculta al Estado, con la sabiduría del caso, aplicar violencia legítima para coaccionar al individuo que amenaza la armonía dentro de una sociedad”. En efecto, uno de los fines que se le reconoce al Derecho Penal, es ese fin educativo y correctivo; es

decir con una violencia legítima, puede enseñar a los individuos como debe ser su comportamiento y que es lo que les pasaría si violentaran la norma.

2.2.6 Principio de mínima intervención penal.

Invocar la aplicación del Derecho Penal, no es la regla general, pues como se lo analizó, esta rama del Derecho tiene una dosis de violencia legitimada por el mismo Estado, para generar un ambiente de educación y en cierta medida temerosidad o reverencia a la norma penal. De este modo el mismo legislador ha previsto que el derecho de naturaleza penal debe ser aplicado con el carácter de excepcionalidad. En este sentido nuestro COIP en su artículo 3 establece: intervendrán las normas penales, cuando de forma estricta, sean necesarias y vayan orientadas a la protección de personas y debe ser considerado como de última *ratio*, es decir el último mecanismo a utilizar, cuando en efecto los mecanismos extrapenales no sean suficientes.

Incluso si se analiza más a profundidad, el principio de mínima intervención penal que se recoge en el artículo 3 del COIP, está relacionado con los siguientes principios:

Principio de subsidiariedad. - El Derecho Penal debido a su magnitud y sus consecuencias debe ser utilizado con carácter de subsidiario, toda vez que este será el mecanismo de última *ratio*, que deba utilizarse de tal forma que, deben agotarse los mecanismos extrapenales o bien, las otras vías tales como la civil, administrativa e incluso los mecanismos alternativos de solución de conflictos, como lo determina la carta magna que impera en nuestro ordenamiento jurídico.

Según (LOPEZ, 2004): “el carácter de subsidiario del Derecho Penal, debe entenderse como una regla de aplicación obligatoria, esto con el fin de no operar este aparataje de forma arbitraria”.

Principio de Fragmentariedad. -En materia penal, no es necesario castigar todas las conductas sin realizar una evaluación de su gravedad, en este contexto se podría mencionar que el Derecho Penal castiga y opera cuando la conducta es grave y genera

una alteración al orden social y esta debe ser restablecida para no generar el Estado de caos. De esta forma antes de iniciar un proceso, es necesario constatar que en efecto la conducta suponga una gravedad que debe ser tratada en el ámbito penal.

(SALAZAR, 2014), genera un gran análisis al determinar que: "El Derecho Penal no debe prohibir todas las conductas, de forma extralimitada, puesto que se generaría una especie de prohibición absoluta, por ende, únicamente debe prohibirse las conductas más graves, para así justificar la aplicación de violencia legal".

2.2.7 Debido proceso.

Ahora bien, en el caso que sea estrictamente necesario y se justifique la procedencia de iniciar un proceso penal, por determinarse dentro del mismo, derechos y obligaciones, ha de observarse de forma estricta las normas que regulan el debido proceso. Puesto que nuestro Estado por adoptar una postura personalista, es decir que ubicar al ser humano como ser individual, a quien se le otorga derechos por sí solo y no en colectividad.

Dentro de esta lógica y al ser el Ecuador un Estado de Derechos conforme así se determina el artículo 1 de la Carta Constitucional, se puede observar que en este mismo cuerpo normativo en su artículo 76 se contempla este derecho fundamental al Debido Proceso en el que se recoge una serie de garantías, las mismas que harán aplicable este Derecho, disposición que en efecto concuerda con lo que se determina en el artículo 5 del COIP y en lo determinado en el Capítulo II del Código Orgánico de la Función Judicial.

El debido proceso entonces ha de entenderse como un derecho de índole constitucional fundamental, que debe ser garantizado en todo proceso al que se vea enfrentado un ciudadano, derecho que será aplicable solo y únicamente si se respeta las garantías contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Es importante además que los jueces de garantías penales sean quienes garanticen y viabilicen la vigencia de este y todos los derechos fundamentales, pues la falta de aplicación de los mismos supondría una catástrofe legal para quien se ha enfrentado al poder jurisdiccional sin contar con las garantías básicas.

Al respecto (Baquerizo, 1990, pág. 25 y 26), menciona que el debido proceso es: “un derecho de naturaleza constitucional y de alcance fundamental que se orienta a la protección de arbitrariedades en la determinación de un derecho o de una obligación a un sujeto”

En realidad, el alcance del derecho al debido proceso tal como lo manifiesta (VACA, 2014, págs. 38, 39 y 40) “es posiblemente la garantía fundamental, que engloba o rige a los demás derechos fundamentales de la persona en relación con el proceso penal [...]”

En efecto, tomando en consideración lo señalado por el autor en líneas anteriores: un proceso penal es prácticamente una avalancha de poder en contra de un ciudadano, por lo tanto, es el mismo Estado que debe proteger a una persona del ejercicio de la fuerza coercitiva estatal, dicho de otro modo, corresponde al Estado proteger al ciudadano del mismo Estado.

Sin duda todas las garantías del debido proceso generan en conjunto una herramienta de protección al procesado o encausado, por lo que es importante citar

- a. Legalidad.
- b. Favorabilidad.
- c. Duda a favor del Reo.
- d. De inocencia.
- e. Igualdad.
- f. Impugnación procesal.
- g. Prohibición de empeorar la situación del procesado.
- h. Prohibición de autoincriminación.
- i. Prohibición de doble juzgamiento.
- j. Intimidad.
- k. Oralidad
- l. Concentración.
- m. Contradicción.
- n. Dirección judicial del proceso.
- o. Impulso procesal.
- p. Publicidad.

- q. Inmediación.
- r. Motivación y comprobación.
- s. Imparcialidad.
- t. Independencia judicial.
- u. Privacidad y confidencialidad.
- v. Objetividad.
- w. Sometimiento a juez natural.
- x. Incoercibilidad del procesado.
- y. Necesidad de investigación.
- z. Gratuidad.

Sin duda todos estos principios procesales o garantías son inherentes al debido proceso, pero para efectos de este trabajo, solo se definirá las siguientes garantías que son relevantes para el caso concreto analizado, así:

2.2.8 Principio de legalidad.

Es muy conocido que la ley manda, prohíbe o permite, en materia penal en general la ley prohíbe y castiga a quien realiza una conducta prohibida, sin embargo, si alguna conducta no está prevista en el catálogo de delitos de la ley penal; bajo lo determinado por el principio de legalidad, no podríamos sancionar al individuo que se le acusa de la comisión de este pseudo delito.

La garantía de legalidad estuvo presente desde el nacimiento mismo del Derecho, pues en el Derecho Romano surge una máxima latina que es utilizada hasta la actualidad: *nullum crimen nulla poena sine lege*, es decir que no existe crimen, ni pena sin ley anterior al hecho. Es decir, para sancionar a una persona por una infracción es requisito *sine qua non* que antes de la comisión de esa infracción esa conducta esté tipificada o considerada como ilegal en la ley penal vigente.

(BECCARIA, 2003, pág. 34), explica: “solo las leyes pueden decretar penas de las conductas delictuales, y esta facultad de tipificar conductas es privativa del órgano legislativo que supone la representación de todo el pueblo”. De tal forma que, en el fondo

somos los mismos ciudadanos quienes a través de los representantes elegidos por voto popular definimos que conductas son prohibidas y merecerán sanciones.

2.2.9 Principio de favorabilidad.

Suele suceder que en el desarrollo de un proceso penal entran en conflicto dos normas penales, mismas que contemplan sanciones diferentes para una misma conducta delictiva, generalmente esto sucede cuando se aplica una norma específica sobre una de carácter general.

Cuando una norma difiere de otra en la sanción prevista para una conducta delictual es obligación del juzgador aplicar la menos agresiva o la más benigna, dicho de otra forma.

2.2.10 Principio de duda a favor del Reo.

Es obligación del Tribunal Penal, en los casos en que la Fiscalía y la defensa de la víctima no haya logrado desvanecer toda duda respecto de la culpabilidad del procesado, dejarlo en libertad puesto que jamás se sancionará a una persona cuando se tenga dudas, puesto que, toda duda debe ser aplicada en favor al reo.

2.2.11 Principio de Inocencia.

En un Estado de derechos, en el que se considera a una persona como ente de derechos personalísimos, debe estar claro que todo ciudadano es inocente hasta que se le demuestre, por intermedio de sentencia ejecutoriada lo contrario. En efecto se diría que cuando se inicia un proceso penal en contra de un sujeto, este debe ser considerado como inocente, de tal forma que sea dentro del proceso donde se clarifique si en realidad es culpable. Esta es sin duda una de las garantías más importantes dentro del debido proceso toda vez que en ocasiones se pretende que sea el procesado quien demuestre su inocencia dentro de la causa, algo incompatible con lo determinado en el artículo 76 numeral 2 de la Carta Constitucional.

2.2.12 Principio de Igualdad.

El Estado, a través de sus funcionarios sean judiciales o administrativos, debe por obligación garantizar que exista un trato justo e igualitario dentro de un proceso penal y de las diligencias que el mismo conlleva. De ahí que ha de identificarse una igualdad procesal, la que debe garantizar el juzgador y una igualdad de acceso a la prueba, de libertad probatoria, de manera que se permita que todas las partes procesales gocen de igualdad de condiciones ante la justicia.

2.2.13 El principio procesal de Objetividad.

El numeral 21 del artículo 5 del COIP, determina que “en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan” (COIP, 2015). Disposición legal que es concordante con lo determinado en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial.

La objetividad como principio procesal, también se lo podía definir como “el profesionalismo y la imparcialidad absoluta del Ministerio Público en el desarrollo de la investigación, requisitos básicos de actuación” (Arana, 2003, pág. 77)

(BUSTOS, 1989) refiere que la objetividad es uno de los principios que quizá es el principal dentro del proceso penal: “Supone un límite al ministerio público para que desarrolle su investigación sin inclinación alguna, es decir con absoluta imparcialidad”.

2.2.14 Normativa legal relevante respecto del principio de Objetividad.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 195 determina que la Fiscalía: “dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal”. (CRE, 2008).

Disposición concordante con lo determinado en el artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial que en sus numerales 2 y 3 determina como funciones de la Fiscalía:

“1. Dirigir y promover, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, en casos de acción penal pública; de hallar mérito acusar a los presuntos infractores ante el Juez competente e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal;

3. Garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados, en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por delitos de acción pública, quienes deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo, cualquier actuación que viole esta disposición carecerá de eficacia probatoria”. (COFJ, 2009)

Finalmente el Código Orgánico Integral Penal, en el que se instaura el denominado sistema procesal penal acusatorio adversarial, el mismo que se rige a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; parte de la oralidad, la imparcialidad de los juzgadores y otorga una gran responsabilidad a la Fiscalía, dado que será quien lleve a titularidad de la investigación preprocesal y procesal penal, de tal forma que la objetividad debe ser el principio de respeto irrestricto en la investigación o recolección de elementos, así lo determina en el artículo 5 numeral 21 de este cuerpo legal.

2.2.15 De la imputación objetiva.

La doctrina roxiniana de la imputación objetiva, es una de las teorías que más se ha discutido en el ámbito de la academia, data esta teoría de mediados del siglo XIX, que, en esencia, es el arte de imputar a un individuo únicamente el resultado de sus acciones u omisiones.

(ROXIN, 1997) menciona que la imputación objetiva: "Es una ciencia que cobra más fuerza cada vez, puesto que genera la concepción que el tipo penal debe ser atribuido a la persona que genera el resultado con una conducta peligrosa y que esa conducta sea la causante de la lesión o la amenaza de un derecho protegido".

La teoría citada gira en torno al denominado riesgo, el mismo que de cierto modo es tolerado por la ley, por eso se establece el llamado riesgo permitido, sin embargo, en el caso que se cree un riesgo no permitido por la ley o que se exceda el mismo, se habrá de imputar el resultado del delito a quien genera el riesgo.

Para mejor comprensión es necesario citar un ejemplo: Si en un quirófano, en una operación a corazón abierto, interviene un anestesiólogo y el cirujano, sin embargo, al terminar la operación, en manos del cirujano muere el paciente, con las investigaciones se concluye que la muerte es provocada por la anestesia mal dotada. Por lo tanto, el único responsable sería el anestesiólogo, y no el cirujano, debido a que el riesgo es creado por el anestesiólogo, de tal manera que el resultado le es imputable solo a este sujeto.

2.2.16 De las formas de conocer la infracción penal.

Dentro de un proceso penal se identifica que el mismo da inicio cuando el organismo encargado de ejercer la acción penal pública es alertado de la comisión de un ilícito de naturaleza penal, en efecto una persona debe poner en aviso de la comisión de un delito para que él mismo se ha investigado a menos que sea flagrante decir que se lo descubra en la realización de tal ilícito sea cual sea la forma, evidentemente corresponde a alguien poner en conocimiento del órgano encargado de llevar a cabo una investigación pre procesal y procesal penal, para que una vez conocido por este último la noticia del crimen se inicie la operatividad de una investigación.

En este sentido es preciso mencionar cuáles son las formas por las que Fiscalía conoce de una el fiscal inicia, la investigación penal de forma autónoma: noticia del crimen. Para eso debemos recurrir a la noma procesal penal la misma que en su artículo 581 establece que las formas de conocer la infracción penal son 3, sin dejar desprovista la posibilidad de que el Fiscal inicie la investigación penal de forma autónoma:

- a. Se puede conocer de la noticia del crimen a través de denuncia, que posteriormente será analizada a detalle.
- b. Otra de las formas de las cuales se puede enterar de la noticia del crimen Fiscalía, es a través de informes de supervisión, los mismos que son llevados a cabo por organismos de control como el caso de la Contraloría General del Estado, puesto que por su naturaleza de organismo de control al realizar las diferentes auditorias, puede encontrarse con la novedad de que hay un presunto ilícito penal cometido por lo que inmediatamente deberá remitir todos los elementos en los que se funde la presunción del ente de control.
- c. La última forma por la que se ha de conocer mi facción penal conforme el artículo 581 del COIP es a través de providencias judiciales, toda vez que un juzgador que no sea competente penalmente, sustanciar un proceso propio de su jurisdicción y su competencia y encontrar un indicio de que se ha cometido una infracción penal, deberá obligatoriamente remitir todo el proceso del que se deriva la presunción de la infracción penal. De tal forma que el fiscal a cargo de la investigación tenga elementos o indicios sobre los cuales funde el inicio de una investigación.

Finalmente es preciso mencionar que de todas las formas que el articulado respectivo prevé para conocer una infracción penal o la noticia del crimen, existe algo en común que es el hecho de que la noticia será remitida al órgano encargado de la realización de la investigación en este caso el fiscal, es decir que la norma prevé que realice las correspondientes investigaciones.

2.2.17 Ejercicio de la acción penal pública.

El artículo 410 del COIP, en su segundo inciso, concordante con el artículo 411 de la misma norma penal, establecen que: “ejercicio público de la acción penal corresponde a la fiscalía, siempre que cuente con los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción”.

Al respecto (Andrade, 2014, pág. 361 y 362) menciona: “la titularidad de la acción penal pública es de la Fiscalía, cuando se trata de delito perseguibles de oficio, bien sea que se haya presentado denuncia o que Fiscalía haya conocido del delito por otro medio”

Pero es necesario determinar que es la acción penal pública, para comprender de forma clara su ejercicio, (Echandia Devis, 1996) manifiesta: “la acción penal es la estimulación del órgano jurisdiccional para juzgar una supuesta falta”.

2.2.18 Nexo causal.

El artículo 455 del COIP, establece: “la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones”. (COIP, 2015)

Nexo causal, también puede ser conceptualizado como “Esa relación básica que debe tener la prueba en un proceso penal; relacionando siempre la comprobación de la materialidad con la responsabilidad del encausado”. (GUERRERO, 1978)

2.2.19 Denuncia.

El artículo 421 del COIP, determina que: “la persona que llegue a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción, podrá presentar su denuncia ante la Fiscalía”

(DOMINGUEZ, 2010, pág. 52) menciona que: “es el acto por el cual una persona da la noticia criminis a una autoridad competente para que la investigue”.

El COIP, además establece dos formas de denunciar, pues en el artículo 427 determina que una persona puede denunciar el cometimiento de una infracción penal de forma oral o escrita, se determina además que los escritos anónimos que no suministren evidencias se archivarán y no se investigarán.

2.2.20 El delito.

Otro de los tópicos álgidos que es importante abordar en este proyecto es la definición formal de delito, toda vez que en el presente caso analizado la infracción que se acusa se ha cometido es de naturaleza delictual y no contravencional, de tal forma, que resulta imperante analizar el concepto de delito considerado una figura jurídica bastante utilizada, por no decir la base del derecho penal.

La norma penal vigente en el Ecuador no hace una distinción de que es una contravención penal y qué es un delito penal puesto que, hasta tiempo atrás si lo hacía, por lo tanto, actualmente la ley penal lo único que hace es tratar como infracción penal a todos los injustos, sin embargo, ya en el catálogo de conductas prohibidas se establecen las infracciones penales de naturaleza contravencional y las infracciones penales de naturaleza delictual.

En este sentido es preciso acudir a la doctrina para establecer un verdadero concepto formal de delito, para (CARRARA, 2004): "El delito es aquella conducta que ha sido prevista como prohibida por el legislador y que en el caso de cometerse se hace acreedor el sujeto activo a una sanción la cual irá en función de reprimir la conducta y generar conciencia a los que piensan cometer este ilícito".

2.2.21 Delitos contra la eficiencia de la administración pública.

En el COIP se ha establecido una sección en el catálogo de delitos, que incorpora una serie de delitos que van en contra del Estado o también denominada administración pública, algunos autores y en la jerga popular se los denomina como los delitos de cuello

blanco o cometidos por un sujeto activo calificado, pero en este caso, también se recoge el delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente, que es excepción y no requiere calificación especial del sujeto activo de esta conducta infractora.

Pero en general, estos delitos, son los que tienen como víctima al Estado, es decir, en todos los casos se identifican que solicitan que el sujeto pasivo si sea calificado. Además, hay que mencionar que, en esta clase de delitos contra la eficiente administración pública, se exige evidentemente un resultado antijurídico, es decir que el bien jurídico protegido debe ser lesionado en este tipo de delitos más no amenazado, la doctrina en el estadio de la antijuridicidad ha establecido que existirán delitos en los cuales no se pueda castigar: una amenaza al bien jurídico, puesto que se exige el resultado material para ser sancionado, no podemos entonces sancionar a un intento de incumplimiento o a un intento tentativa de peculado, sino que se exige el daño materializado del bien jurídico que el tipo penal protege para que de esta forma se ha calificado como un injusto penal y luego de las investigaciones procesales correspondientes sea sancionado el sujeto que cometió esta acción delictiva.

2.2.22 Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente.

El artículo 282 de COIP, establece en su catálogo de delitos, el delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente, tipo penal determinado de la siguiente forma:

“La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”.

Al respecto (RODRIGUEZ, 2019) establece que: “cuando una persona se atreve a desafiar al Estado y rompe una armonía que el Derecho Penal está encargado de mantenerla, de tal forma que resulta necesaria la intervención penal para mantener esa paz”.

Partiendo de esta reflexión doctrinaria el delito de incumplimiento, se encuentra que la esencia misma del derecho penal es orientada a castigar aquel sujeto que se ha usado a desafiar al sistema e incumplir disposiciones legales que le obligan a comportarse de una u otra manera, de tal forma que se podría decir, que un individuo siempre está condicionado por la ley sea esta natural o sea esta positiva, de tal manera que pensar o imaginar a un individuo absolutamente libre de hacer lo que él quisiera no es posible toda vez que la ley condiciona los comportamientos de los ciudadanos a estándares racionales.

Concretamente el tipo penal contenido en el artículo 282 del COIP castiga al individuo que pese a tener una orden legal de comportarse de cierta manera, decidió desobedecer esta disposición legal, desafiando a un Estado con autoridad para reprimir estas conductas.

2.2.23 Generalidades del tipo penal de Incumplimiento.

Este es un delito que básicamente consiste en la desobediencia de una orden legítima de una autoridad competente, es decir un tipo penal que requiere elementos constitutivos especiales, tales como: calidad especial del sujeto que da la orden, constancia que la orden fue en efecto notificada al sujeto activo y finalmente este tipo es especial debido a que el sujeto pasivo es calificado por que básicamente toda autoridad competente es estatal y por lo tanto la víctima en este caso es el Estado.

El delito contemplado en el Art. 282, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, esto es por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. Este delito es de acción porque su núcleo está dado por el verbo incumplir. El sujeto Activo puede ser cualquier persona sin que se necesite ninguna calidad especial para que se constituya el tipo penal. El elemento subjetivo de este tipo penal está dado por lo determinado en los arts. 34 y 36 del Código Orgánico Integral Penal, es decir que la infracción sea perpetrada con conciencia y voluntad.

2.2.24 De algunas consideraciones del tipo penal contenido en el artículo 282 del COIP.

La teoría del delito es una de las teorías doctrinarias más desarrolladas en el mundo jurídico del derecho penal:

En este sentido (RODRIGUEZ, 2019) al referirse a la teoría del delito manifiesta: “El estudio detallado del crimen, desde su planificación hasta su exteriorización y materialización”.

Se debe partir en primer lugar por definir que es el delito, para propiamente hablar de la teoría del delito y sobre todo del estadio de la tipicidad. En resumen, el delito o infracción penal como lo define el artículo 18 del COIP es aquella conducta que califica como típica, antijurídica y es objeto de determinación de culpabilidad. De tal forma que el mismo COIP establece ya los elementos del delito que a su vez si analizamos concretamente el estadio de tipicidad ha de considerarse que:

2.2.25 Tipo y tipicidad del Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente.

Partiendo de la definición de infracción penal establecida en el artículo 18 del COIP, es relevante analizar el estadio de la tipicidad del delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente. Por lo expuesto es necesario comprender lo que determina el artículo 25 del COIP que se refiere a tipicidad como aquella descripción de tipos penales, por lo tanto, un tipo penal es el resultado de esta descripción, es decir la conducta ya prohibida.

Pero en realidad es necesario aclarar este concepto y diferenciar el tipo de la tipicidad, en este sentido:

Tipo penal. – Es la descripción detallada de la conducta prohibida y su sanción.

Tipicidad. - Es la adecuación o el elemento de subsumibilidad de la conducta penalmente relevante con el tipo penal previamente descrito.

Elementos del tipo penal.

Para comprender en esencia un tipo penal, es necesario estudiarlo desde sus bases, es decir considerar cada una de sus partes o elementos propiamente dichos que en el caso de ausencia de una de estos elementos simplemente no se configura la tipicidad y esa adecuación que se trata de hacer entre la conducta y el tipo sería infructuosa lo que desminaría que es conducta no es típica por ausencia de elementos.

(RODRIGUEZ, 2019) menciona: “o se cumple el tipo penal en todas sus partes o simplemente no existe y si en efecto no existe esta conducta, se llama atípica.”

Al referirse a los elementos del tipo penal, (COBO DEL ROSAL, 1988, pág. 249) establece que: “Un tipo penal está compuesto por cuatro categorías de elementos con subdivisiones; bien jurídico protegido, verbo rector, elemento objetivo y elemento subjetivo”.

Para entender esta premisa pongamos de ejemplo al tipo penal de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente contenido en el artículo 282 del COIP, a cuyo tipo se le analizará en cada uno de sus elementos, así:

Tipo penal. - Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente.

Bien jurídico protegido. - Por encontrarse dentro de la categoría de los delitos contra la eficiencia de la administración pública, el bien jurídico protegido es la eficiencia de la administración pública.

(BALMACEDA, 2000) define al bien jurídico como: “es aquella cosa abstracta atribuida a un individuo o un colectivo, que no puede, o no deberá ser atacado por nada ni nadie”.

Verbo rector. – Denominada también como la conducta prohibida, o para (MUÑOZ CONDE, 2010): “el elemento lingüístico descriptivo que cualquier persona entendería sin mayor esfuerzo”. En este caso concreto el verbo rector es INCUMPLIR, terminado en ir.

Elemento objetivo. – Dentro de este elemento encontramos los elementos descriptivos y normativos del tipo penal. Elementos requeridos como complementos al verbo rector, concretamente en el tipo penal de Incumplimiento, se debe INCUMPLIR, una orden legal, misma que debe ser emitida por autoridad competente en el marco de sus facultades. Es decir que la orden deberá ser emitida por autoridad con competencia de ordenar y que este facultado para tal efecto, por lo que configuraría el delito. Sin embargo, si se evidencia la ausencia de estos elementos descriptivos y normativos no existiría el delito pese a que el verbo rector de incumplir fuese cumplido. Es decir, será necesario que confluayan todas estas circunstancias determinadas en el tipo para que la conducta califique como típica.

Elemento subjetivo. - Por ser este delito, meramente formal, que puede ser cometido por acción y exige un resultado material sin la posibilidad de tentativa, además puede ser cometido con dolo o culpa, variando la pena en cada caso, es decir puede ser con intención o sin intención.

En este caso concreto el acto supuestamente fue ejecutado con dolo, por lo tanto, debemos remitirnos a la definición legal de dolo; pues el artículo 26 del COIP, establece que el dolo es una especie de mala intención, o el ánimo de causar daño al sujeto pasivo de una conducta.

2.2.26 Preclusión de plazos.

Es claro, que los momentos procesales oportunos para llevar a cabo una acción, son de irrestricto cumplimiento, por lo tanto, en el presente caso, la fiscalía denota una mala actuación y poco objetiva; al ejercitar una acción penal y luego desistir de su acusación en un momento en el que no se lo podía hacerlo, dejando además a una víctima desprovista y una infracción impune.

(ATIENZA, 2010), señala: “la preclusión de plazos, significa el agotamiento de la oportunidad para ejercitar alguna acción procesal”. Por lo tanto, y bajo la lógica de este autor, una vez que se agota el momento procesal oportuno no se puede regresar en el tiempo, es decir se agota la posibilidad de realizar algo, por ejemplo, si no presenté pruebas en el momento procesal oportuno, no podré regresar a ejercer ese derecho.

2.2.27 Momentos procesales oportunos para emitir un dictamen abstentivo por parte de Fiscalía.

En ocasiones el titular de la acción penal, puede abstenerse de acusar, es decir, considerar que no es necesario llamar a juicio a un individuo, debido a que no existe mérito para tal efecto, inclusive no hará falta ni la capa de evaluación y preparatoria a Juicio, que es una etapa previa al juicio final de un proceso penal. En consecuencia, el proceso terminaría de inmediato y no haría falta nombra un tribunal para que juzgue una eventual responsabilidad penal, si no se probó una materialidad de la infracción penal. En base a esto es preciso mencionar que, la figura jurídica de acusación fiscal, es el resultado de que las investigaciones en efecto arrojan una posible responsabilidad que debe ser valorada por un tribunal imparcial.

El COIP en su artículo 600 establece, que la etapa de evaluación y preparatoria a juicio inicia y se fundamenta sobre la base de la acusación fiscal, la misma que conforme los artículos artículo 602 y 603 ibídem debe seguir ciertas reglas, de la que destacan los elementos sobre los cuales se funda dicha acusación, por lo tanto, es evidente que la acción de abstener de acusar es propia y oportuna antes de la eta de la evaluación y preparatoria a juicio, puesto que en el eventual caso que no se tenga pruebas suficientes es necesario utilizar el mecanismo de sobreseimiento.

El artículo 609 del COIP establece, que la etapa final de un proceso penal, en este caso la de juicio, se basa y se sustancia sobre una acusación estatal previa, de tal modo que ha de entenderse que en la capa de juicio no es procedente emitir un dictamen abstentivo y más en el alegato de cierre.

Para comprender de mejor manera, es preciso analizar cada tase de la etapa de juicio, para determinar si en algunas de las fases correspondientes, es procedente un dictamen abstentivo:

Primero. - La etapa de juicio inicia con la instalación, misma que se realizara con la presencia de los sujetos procesales indispensables para la realización de la diligencia, es decir el procesado, la víctima, la fiscalía y las defensas, el artículo 612 del COIP determina las formas como han de intervenir los sujetos procesales para la respectiva instalación de la etapa de juicio.

Segundo. -El artículo 614 del COIP, establece que una vez instalada la audiencia de juicio, la actuación siguiente es la formulación de los alegatos de apertura, alegatos que serán la presentación de la teoría del caso de cada sujeto procesal, ante el tribunal competente.

Tercero. - Conforme lo determina el artículo 615 del COIP, la práctica de pruebas es la siguiente fase de la etapa de juicio, dicha actividad será ejecutada con observancia a las reglas previstas por el COIP.

Cuarto. - La exhibición de los documentos y demás pruebas materiales es otra de las fases, conforme lo determina el artículo 616 del COIP, de tal forma que por el principio de contradicción sea puesto en consideración de los sujetos procesales.

Quinto. -Alegatos de cierre, conforme el artículo 618 del COIP, una vez que se concluye la fase de práctica de pruebas, presentarán sus alegatos de clausura los mismos que serán las conclusiones de todo lo actuado y determinando cual es la pretensión de cada sujeto procesal y definiendo además que es lo que ha logrado a lo largo de la audiencia

Sexto. -Finalmente es el turno de que el tribunal, delibere entre todos sus integrantes y emita su pronunciamiento oral, en el que determine la confirmación del estado de inocencia del procesado o en su defecto se condene a un individuo por encontrarle culpable.

De este análisis se concluye que no existe la posibilidad de que el Fiscal, emita su dictamen de abstención en la etapa de juicio, toda vez que la esencia misma de esta etapa está fundada en la acusación estatal propiamente dicha.

2.2 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.

1. ¿Las actuaciones procesales de Fiscalía están enmarcadas en el principio procesal de objetividad?
2. ¿La etapa de juicio, es la oportuna para emitir un dictamen abstentivo por parte de Fiscalía?
3. ¿El parte policial alcanza el valor de prueba?
4. ¿Quién es la víctima en el delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente?
5. ¿Qué se debe hacer cuándo no existen elementos de convicción suficientes para imputar a un sujeto dentro de una causa penal?

2.2.13 REALIZACIÓN DE ENCUESTA.

Con el objeto de tener una base sólida de información, se ha decidido crear un formulario, en el cual se incluya las preguntas de investigación y se consulte la opinión a profesionales del derecho, a quienes se les exponga el resumen del caso y se les formule las preguntas a fin de que ellos se pronuncien con conocimiento de causa.

De esta encuesta se obtiene los siguientes resultados, los mismos que una vez procesados reflejan que:

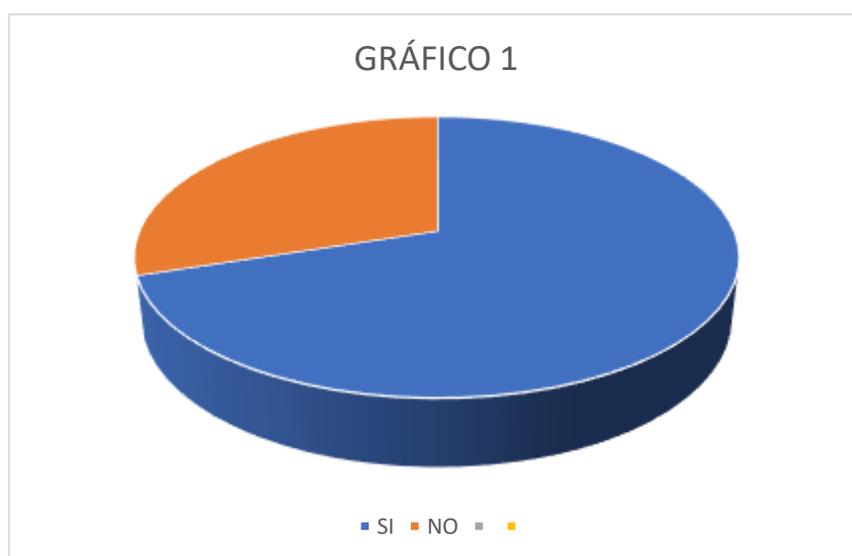
1. ¿Las actuaciones procesales de Fiscalía están enmarcadas en el principio procesal de objetividad?

TABLA N°1

| OPCIONES | FRECUENCIA | PROCENTAJE |
|--------------|------------|-------------|
| SI | 7 | 70% |
| NO | 3 | 30% |
| TOTAL | 10 | 100% |

Fuente: Encuesta a profesionales del Derecho.

Autor: Ronald Rolando Borja Borja

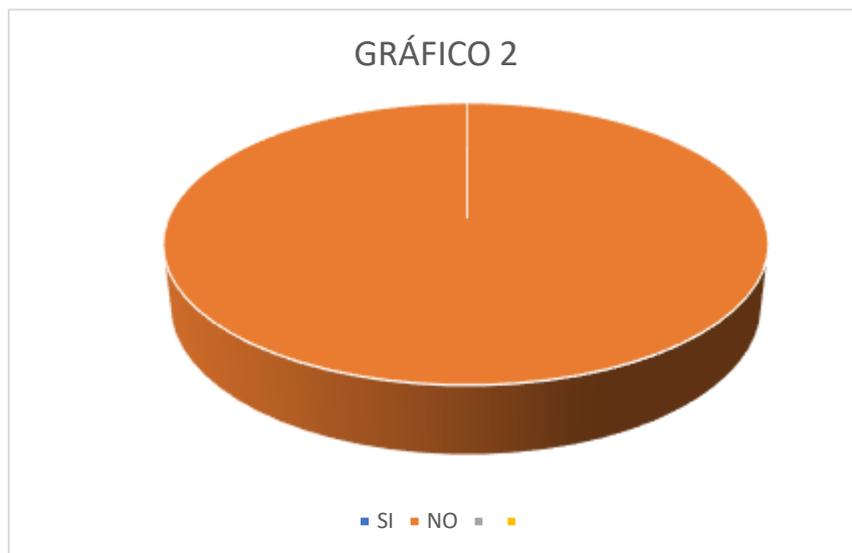


2. ¿La etapa de juicio, es la oportuna para emitir un dictamen abstentivo por parte de Fiscalía?

TABLA N°2

| OPCIONES | FRECUENCIA | PROCENTAJE |
|--------------|------------|-------------|
| SI | 0 | 0% |
| NO | 10 | 100% |
| TOTAL | 10 | 100% |

Fuente: Encuesta a profesionales del Derecho.
Autor: Ronald Rolando Borja Borja



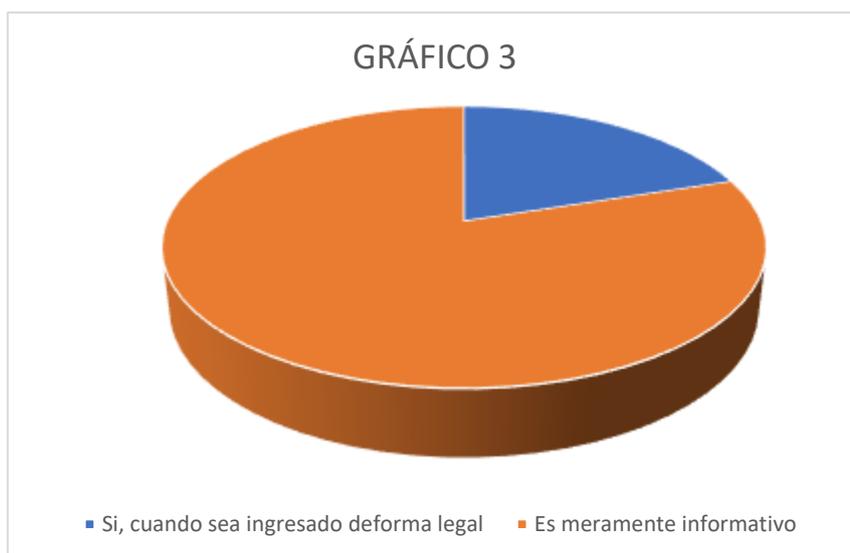
3. ¿El parte policial alcanza el valor de prueba?

TABLA N°3

| OPCIONES | FRECUENCIA | PROCENTAJE |
|--|-------------------|-------------------|
| Si, cuando sea ingresado de forma legal. | 2 | 20% |
| Es meramente informativo | 8 | 80% |
| TOTAL | 10 | 100% |

Fuente: Encuesta a profesionales del Derecho.

Autor: Ronald Rolando Borja Borja



4. ¿Quién es la víctima en el delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente?

TABLA N°4

| OPCIONES | FRECUENCIA | PROCENTAJE |
|-------------------|-------------------|-------------------|
| Cualquier persona | 0 | 0% |
| El estado | 10 | 100% |
| El juez | 0 | 0% |
| TOTAL | 10 | 100% |

Fuente: Encuesta a profesionales del Derecho.
Autor: Ronald Rolando Borja Borja



5. ¿Qué se debe hacer cuándo no existen elementos de convicción suficientes para imputar a un sujeto dentro de una causa penal?

TABLA N°5

| OPCIONES | FRECUENCIA | PROCENTAJE |
|--------------------------------|-------------------|-------------------|
| Abstenerse de acusar | 10 | 100% |
| Iniciar un proceso sin pruebas | 0 | 0% |
| TOTAL | 10 | 100% |

Fuente: Encuesta a profesionales del Derecho.
Autor: Ronald Rolando Borja Borja



CAPITULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.

3.1 REDACCIÓN DEL CUERPO DE ESTUDIO DE CASO.

El presente trabajo investigativo o estudio de caso, ha sido desarrollado en base a la revisión de la doctrina disponible respecto de los temas de relevancia que se plantearon en un inicio, además de la revisión, análisis y comprensión de las disposiciones legales que el ordenamiento jurídico ha previsto para efectos de aplicación del principio de objetividad, el derecho al debido proceso y en general todas las garantías que hacen viables este derecho fundamental.

Cabe señalar que antes de la revisión de la bibliografía y la ley, es sentido estricto se dio lectura de todas las piezas procesales que conforman el caso seleccionado para el análisis, del cual se identificó los fenómenos jurídicos, los mismos que a criterio del autor resultan relevantes y justifican el análisis de dicho caso. Conceptos e instituciones jurídicas tales como: el principio de objetividad; derecho al debido proceso; garantías del debido proceso. Conceptos que dentro del desarrollo de este trabajo se van aclarando y definiendo de tal modo que se cumple los objetivos planteados.

Justamente en el marco de esta investigación, la metodología que ha sido utilizada para tal efecto es detallada del siguiente modo:

MÉTODOS:

Método analítico: Consiste en el análisis detallado y minucioso que se le realiza a las piezas procesales para determinar el fenómeno de estudio, abordarlo y emitir una conclusión respecto de su procedencia o no.

Método sintético: Es un proceso de análisis de razonamiento que busca la forma de reconstruir un acontecimiento de manera resumida, valiéndose de los diferentes elementos fundamentales que estuvieron presentes en el desarrollo del acontecimiento.

Método deductivo: Se emplea para referirse a una forma específica de pensamiento o razonamiento, que extrae conclusiones lógicas y validas a partir de un conjunto dado de premisas o proposiciones, dicho de otra forma, es un modo de pensamiento que va de lo más general a lo más específico.

Método bibliográfico: consiste en la recopilación de información proveniente de las diversas fuentes doctrinarias al alcance del autor, sean estas físicas o digitales.

Además, se utilizará los siguientes tipos de investigación:

TIPOS DE INVESTIGACION:

Investigación teórica: Tiene por objeto la generación de conocimiento sin importar su aplicación práctica. En este caso, se recurre a la recolección de datos para generar nuevos conceptos generales.

Investigación explicativa: Se encarga de establecer relaciones de causa y efecto que permitan hacer generalizaciones que puedan extenderse a realidades similares, es un estudio muy útil para verificar teorías.

Investigación descriptiva: Esta se efectúa cuando se desea describir, en todos sus componentes principales, una realidad.

Investigación bibliográfica: Es el proceso de búsqueda de información en documentos para determinar cuál es el conocimiento existente de un área en particular.

Además de que se aplicará las diferentes técnicas detalladas a continuación.

TÉCNICAS:

Estudio de caso: Involucran un examen a profundidad de los hechos en particular de un área específica, tiene como objetivo proporcionar una representación lo más exacta del área estudiada, tratando de obtener todo tipo de información con lo que se quiere estudiar.

Lectura doctrinaria: Esta técnica se fundamenta en el análisis lógico jurídico y comparativo de los libros y más instrumentos que sirven de fuentes de consulta, en la que se deducen las diferentes doctrinas, criterios de autores, y la jurisprudencia o vivencia histórica ecuatoriana y comparada, va a permitir sustentar la investigación académica y proponer soluciones viables y aplicables en cuestión.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1 RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.

Una vez que se concluye el presente análisis o estudio del caso, se evidencia que la potestad discrecional de ejercer la acción penal pública, que por ley se le confiere a la Fiscalía, en ocasiones es usada sin la justificación adecuada, de tal forma que se violenta una serie de principios y derechos de las personas que son sometidas a un proceso penal que es sostenido en base a presunciones y a elementos insuficientes.

Resulta entonces importante que esa potestad sea regulada o limitada, y en efecto el principio de objetividad que se lo recoge en el artículo 5 numeral 21 del COIP, es dirigido a regular el accionar de Fiscalía. Debido a que, este ente público debe actuar con total imparcialidad en la investigación de una causa penal, de tal forma que de hallar méritos suficientes iniciará un proceso penal y en el caso de no encontrar bases probatorias sólidas que hagan presumir la responsabilidad de un individuo deberá abstenerse de acusar.

Finalmente, es necesario recalcar que los momentos procesales determinados por el COIP en los que obliga a los sujetos procesales a realizar cada actividad procesal, son de irrestricto cumplimiento, toda vez que su inobservancia significa perder una oportunidad por falta de acción o lo que se denomina como preclusión de plazos. En la causa en concreto, el acto de Fiscalía que va orientado a abstenerse de acusar en la audiencia de juicio, es sin duda una acción fuera de tiempo, toda vez que el mismo organismo en la etapa de Evaluación y Preparatoria a Juicio emite su dictamen acusatorio, por lo tanto, se presume que existen los elementos probatorios suficientes para llevar a un individuo a un juzgamiento frente a un tribunal penal.

4.2 IMPACTO DE LOS RESULTADOS.

La investigación realizada a la causa 02281-2017-00570, produce en su fin, un material que puede ser utilizado como ayuda bibliográfica y académica para que en casos análogos no se cometa los errores que en fueron abordados en este caso como los fenómenos jurídicos; además de que se genera un ambiente de respeto a los principios del debido proceso por parte de los sujetos procesales que forman parte de una causa penal, sobre todo en el cumplimiento del principio de objetividad que es de exclusivo respeto de Fiscalía, debido a que únicamente respetando estos principios fundamentales, se generará una verdadera seguridad jurídica.

Respuesta a preguntas de investigación.

Además, es importante citar a las preguntas de investigación planteadas, las mismas que a ahora, son respondidas de la siguiente manera:

1. ¿Las actuaciones procesales de Fiscalía están enmarcadas en el principio procesal de objetividad?

Una vez que se concluye con la investigación, es evidente que las actuaciones de la Fiscalía en la presente causa, no están enmarcadas en el principio de objetividad, toda vez que se empeñó en impulsar un proceso que debía ser archivado o terminado con dictamen abstenido.

2. ¿La etapa de juicio, es la oportuna para emitir un dictamen abstentivo por parte de Fiscalía?

No, toda vez que el COIP en su artículo 600 establece que la etapa de evaluación y preparatoria a juicio inicia y se fundamenta sobre la base de la acusación fiscal, la misma que conforme el artículo 602 y 603 ibidem debe seguir ciertas reglas, de la que destacan los elementos sobre los cuales se funda dicha acusación, por lo tanto, abstenerse de acusar en la etapa de juicio, cuando antes se dijo que existe elementos suficientes, es contradecirse.

3. ¿El parte policial alcanza el valor de prueba?

No toda vez que el artículo 454 del COIP, al tratar de los principios probatorios, en el de exclusión, párrafo final, establece que: los partes informativos, pueden

ser utilizados en juicio únicamente para recordar y destacar contradicciones, pero en ningún caso alcanzan el valor de prueba.

4. ¿Quién es la víctima en el delito de Incumplimiento de Decisiones Legítimas de Autoridad Competente?

Por ser de los delitos contra de la eficiencia en la administración pública, la víctima es el Estado, puesto que las decisiones emanan de este.

5. ¿Qué se debe hacer cuándo no existen elementos de convicción suficientes para imputar a un sujeto dentro de una causa penal?

Si es una investigación preprocesal; archivarla conforme a lo que determina el artículo 586 y 587 del COIP, o de iniciarse el proceso penal, debe abstenerse de acusar conforme el artículo 600 ibidem para que se proceda conforme el artículo 605 numeral 1, es decir el sobreseimiento definitivo.

CONCLUSIONES.

Al finalizar este trabajo, varias son las conclusiones que se obtienen:

En un proceso penal, es de vital importancia que los principios procesales del debido proceso sean respetados y observados, porque solo de esta manera el ciudadano que es sometido a un proceso de esta naturaleza tendrá esa seguridad jurídica que sus derechos serán respetados.

El principio de objetividad en concreto es uno de los principios rectores fundamentales dentro de una causa penal, pues sirve como una especie de límite a la actuación de Fiscalía, pues le obliga a ser imparcial dentro de la investigación preprocesal y procesal penal. De tal manera que tiene como misión recabar elementos de convicción de cargo y descargo, es decir esclarecer investigar la culpabilidad y la inocencia del acusado.

La inobservancia del principio de objetividad por parte de Fiscalía conlleva a iniciarse procesos penales sin justificación alguna, de tal forma que un individuo se ve enfrentado a contratar una defensa técnica o usar una defensa proporcionada por el Estado, cuando en realidad ese proceso debe terminarse por otros mecanismos que para tal efecto ha previsto el COIP. Dicho de otra manera, la potestad privativa que la ley confiere a la Fiscalía como titular de la acción penal pública es contraproducente puesto que; a veces en un afán erróneo de procesar a un individuo, opera e invoca al órgano jurisdiccional sin motivos y al final se ratifica la inocencia del procesado.

La activación del órgano jurisdiccional, supone que el Estado gaste presupuesto, en: jueces, instalaciones judiciales, servidores judiciales, peritos y demás funcionarios que son pagados por el Estado, por lo tanto, esta operatividad deberá obedecer únicamente a una verdadera necesidad y no a una suposición de una presunta responsabilidad alegada por Fiscalía.

RECOMENDACIONES.

Una vez que se culmina este trabajo de carácter investigativo y académico se recomienda lo siguiente:

Que todos los procesos de naturaleza penal pública deben ser iniciados sobre una base sólida de elementos probatorios, de tal modo que se justifique la operatividad del órgano jurisdiccional.

Que los sujetos procesales diferentes de Fiscalía se le obligue a este último que sus investigaciones también generen elementos probatorios de descargo en contra del acusado, en el marco del cumplimiento del principio de objetividad.

Que los juzgadores llamen la atención a los fiscales que inicien una causa sin elementos de convicción suficientes y sobre todo que por el mismo hecho que el caso que presentan a tribunal penal no posee una sólida base de elementos probatorios, se abstengan de acusar en la etapa de juzgamiento, cuando previamente tiene una etapa procesal oportuna para tal efecto.

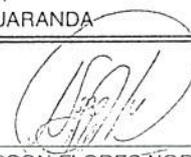
BIBLIOGRAFÍA

- ANDRADE, R. V. (2014). *DERECHO PROCESAL PENAL ECUATORIANO-TOMO I*. QUITO.: EDICIONES LEGALES.
- ARANA, P. A. (2003). *LA IMPARCIALIDAD DEL FISCAL. EN ACTUALIDAD*. LIMA : EDITORIAL LIMA-PERÚ.
- ATIENZA, M. (2010). *EL DERECHO COMO ARGUMENTACIÓN – CONCEPCIONES DE LA ARGUMENTACIÓN*. BARCELONA: EDITORIAL ARIEL.
- BALMACEDA, F. Q. (2000). *BIEN JURÍDICO PENAL CONTENIDO PRODEDIMENTAL Y NUEVO CONTENIDO MATERIAL*. LIMA : REVISTA INVESTIGACIÓN JURÍDICA .
- BAQUERIZO, J. Z. (1990). *EL PROCESO PENAL*. GUAYAQUIL.: EDINO JURÍDICO.
- BARBERIS, M. (2008). *ÉTICA PARA JURISTAS TRATADO*. MADRID : EDITORIAL TROTTA .
- BECCARIA, C. (2003). *DE LOS DEITOS Y DE LAS PENAS* . MADRID: TRATADO DE LAS CASAS.
- BUSTOS, R. J. (1989). *MANUAL DE DERECHO PENAL, PARTE GENERAL*. BARCELONA: ARIES S.A.
- CAFERRATA, J. I. (2001). *EL IMPUTADO–ESTUDIOS*. CÓRDOBA: EDITORA CÓRDOBA.
- CARRARA, F. (2004). *PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL*. BOGOTÁ: EDITORIAL TEMIS.
- CESÁREO, R. O. (2015). *INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA DEL DERECHO, 4TA EDICIÓN*. BOGOTÁ : EDITORIAL UNIVERSIDAD DEL ROSARIO .
- COBO DEL ROSAL, M. (1988). *DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, PARTE GENERAL*. MADRID : EDITORIAL TIRANT TO BLANCH.
- COFJ. (2009). *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*. QUITO , ECUADOR.

- COIP, C. O. (2015). CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. QUITO, PICHINCHA, ECUADOR.
- CRE. (2008). CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR . QUITO, ECUADOR.
- DOMINGUEZ, V. C. (2010). *DERECHO PROCESAL PENAL*. EDITORIAL TIRANT.
- ECHANDIA DEVIS, H. (1996). *COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL PENAL*. BOGOTÁ : EDITORIAL COLEX.
- GUERRERO, W. (1978). *LA PRUEBA EN MATERIA PENAL*. QUITO: UNIVERSITARIA.
- LOPEZ, J. (2004). *DERECHO PENAL, PARTE GENERAL, TOMO I*. LIMA : GACETA JURÍDICA .
- MARICONDE, A. V. (1993). *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PRUEBA EN EL PROCESO*. MADRID: LA LEY.
- MUÑOZ CONDE, F. (2010). *DERECHO PENAL, PARTE GENERAL*. VALENCIA : TIRANT TO BLANCH.
- OLMEDO, C. (1962). *TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL*. BUENOS AIRES: EDITORIAL EDIAR.
- RODRIGUEZ, F. (2019). *CURSO DE DERECHO PENAL - PARTE GENERAL -TOMO I- INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL*. QUITO: EDITORA JURÍDICA CEVALLOS.
- RODRIGUEZ, F. (2019). *CURSO DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL TOMO II TEORIA DEL DELITO*. QUITO: EDITORA CEVALLOS.
- ROXIN, C. (1997). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. MADRID: EDITORIAL CIVITAS.
- SALAZAR, M. (2014). *TEORÍA DEL DELITO* . BOGOTÁ: IBANÉZ.
- VACA, R. (2014). *DERECHO PROCESAL PENAL ECUATORIANO-TOMO I*. QUITO: EDICIONES LEGALES EDITORIAL.

ZAVALA, J. (2004). *TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL*. GUAYAQUIL:
EDITORIAL EDINO.

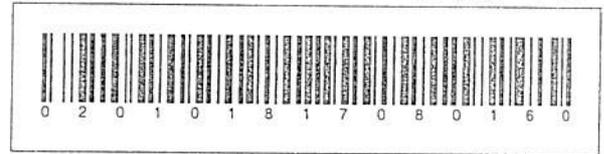
ANEXOS

| | | |
|--|---|---------------------------------|
| DENUNCIA No.020101817080160 | | |
| Origen del incidente: DENUNCIA FORMAL - ORAL | | |
| Tipo de infracción: INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE * | | |
| Nº FLAGRANTE | CONSUMADO | |
| LUGAR Y FECHA DEL INCIDENTE | | |
| Fecha del incidente: 2017-08-22 | Hora del incidente: 11:30:00 | Parroquia: ANGEL POLIBIO CHAVES |
| Dirección: CONVENCION DE 1884 Y GARCIA MORENO ; COOPERATIVA DE EDUCADORES DE BOLIVAR | | |
| DATOS DEL DENUNCIANTE | | |
| Denunciante: ALARCON FLORES NORA JANETH | C.I. / RUC: 0201***** | Teléfono: ****81910 |
| Relato de los hechos: <p>Es el caso en la actualidad mantengo una boleta de auxilio de fecha 12 de Mayo del 2017 otorgada por la doctora Katherine Ballesteros Viteri a mi favor en contra del señor Cesar Javier Zurita Peña, quien conoce de las Medidas de Protección y que entre ellas es el no poder acercarse a mi persona, pese a este mandato judicial el ciudadano incumple, el día sábado 19 de Agosto del 2017, a eso de las 15h30 más o menos cuando yo me encontraba en mi domicilio ubicado en la Avenida Guayaquil y Cándido Rada, el mencionado ciudadano ingresa sin mi consentimiento donde me agredió de manera física y psicológica, luego el día lunes 21 de Agosto del 2017, a eso de las 17h15 más o menos cuando yo me encontraba en la calle Selva Alegre y 9 de Abril, el denunciado de manera sorpresiva me arrancha los lentes para posterior botarles al suelo y romperles los mismos, a más de agredirme física y psicológicamente; el día martes 22 de Agosto del 2017, a eso de las 11h30 aproximadamente cuando yo me encontraba circulando por la calle Garcia Moreno el denunciado me imagino me ha estado persiguiendo por cuanto a la altura de la Cooperativa de Educadores de Bolivar me intercepta cogiendome del brazo e ingresandome en el corredor de la puerta principal de la Cooperativa mencionada pidiendome que no le pusiera la denuncia por las agresiones de los días anteriores y ofreciéndome dinero por los lentes, el celular y para hacerme tratar por los golpes que me propicio, este hecho presenciaron los señores Gustavo Bucheli, la señora Pilar Saltos, el señor Napoleon Alarcón y el guardia de la Cooperativa que escuche se llama Gino.</p> | | |
| Involucrados: <p>1.- ALARCON FLORES NORA JANETH (DENUNCIANTE), 2.- ALARCON FLORES NORA JANETH (VICTIMA), 3.- CESAR JAVIER ZURITA PEA (SOSPECHOSO NO RECONOCIDO),</p> | | |
| Bienes: | | |
| Vehículos: | | |
| FISCALIA ASIGNADA | | |
| Provincia: BOLIVAR Canton: GUARANDA Edificio: UNICA - GUARANDA | Fiscalía Especializada: - FISCALIA DE ADMINISTRACION PUBLICA - FISCALIA 1 | |
| Firma:  ALARCON FLORES NORA JANETH DENUNCIANTE | Firma:  DEL SALTO VISCARRA MARCELA ALEXANDRA RECEPTOR | |



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
Departamento de Atención Integral

BOLIVAR - GUARANDA Edificio Receptor: UNICA - GUARANDA Dirección: MONSEÑOR CANDIDO RADA ENTRE 9 DE ABRIL Y
SALINAS
2017-08-26 12:44:13



FORMA: B.1.4.1.C

ACTA DE RECONOCIMIENTO DE LA DENUNCIA

| | | | |
|--------------|----------------------------|--------|-----------------------------|
| LUGAR | GUARANDA | FECHA | 2017-08-26 |
| HORA | 12:46:11 | FISCAL | SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY |
| DENUNCIANTE | ALARCON FLORES NORA JANETH | | |
| NACIONALIDAD | NACIONALIDAD | CI | 0201333184 |
| | DESCONOCIDA | | |

Con el objeto de cumplir lo dispuesto en el Art. 425 y 426 del Código Orgánico Integral Penal, se suscribe el acta de reconocimiento de la denuncia.

De igual forma queda advertido de acuerdo al Art. 431 del COIP, sobre las responsabilidades penales y civiles originadas en la presentación de denuncias temerarias o maliciosas

SOXO ANDACHI WILMO
GIOVANNY
FISCAL

ALARCON FLORES NORA JANETH
CI: 0201333184

Cat:cc - 111
Veintisiete-27 ✓



REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DEL INTERIOR
NOTICIA DEL INCIDENTE



Información General

Fecha de Elaboración: 2017-08-30 Hora: 11:17:00 Parte Policial No: DVFCP11095824
Servicio Policial: DEPARTAMENTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Identificación de la Unidad de Policía que intervino en el Hecho

Zona: Sub Zona: Distrito: Circuito:
ZONA 5 - LITORAL BOLIVAR GUARANDA 15 DE MAYO
Sub Circuito: Unidad Policial:
15 DE MAYO 1 UPC PLAZA ROJA

Identificación Geográfica y Cronológica del Hecho

Calle Principal: CALLE GARCIA MORENOGUARANDA,BOLIVAR
Número de Casa:
Latitud: -1.5917755677294 Longitud: -79.001740492133
Lugar del Hecho: ENTIDADES PUBLICAS Sub Lugar del Hecho: CONSEJO DE LA JUDICATURA
Sector o Punto de Referencia: UNIDAD JUDICIAL
Fecha del Hecho: 2017-08-30
Hora Aproximada del Hecho: 09:40:00

Datos De la Delegacion Judicial

Número de oficio: 0513-2017-UVMF
Nombre de la Autoridad: DRA. ARREGUI ROLDAN RUTH Ente que delega la investigación: UVMF
Fecha de ingreso de la delegación: 2017-08-28 Fecha que remite la delegación: 2017-08-30

Clasificación del Parte

Tipo Policial

Información del Hecho

Solicitado Por: AUTORIDAD COMPETENTE Presunta Flagrancia: NO
Presunta Arma Utilizada: NINGUNA Movilización del Agresor: SIN DATO
Tipo de Operativo: ORDINARIO Subtipo de Operativo: COLABORACION CON CIUDADANIA

Circunstancias del Hecho.

Parte Elevado al Sr/a: CBOS ELEANA MENDOZA

Circunstancias del Hecho:

Por medio del presente elevo a su conocimiento, que dando cumplimiento al Oficio N° 0513-2017-UVMF, de fecha 28 de agosto del 2017, dentro del proceso N°02571-2017-00203, mismo que mediante AUTO DE CALIFICACION, suscrito por la Dra. ARREGUI ROLDAN RUTH ALICIA, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBRO DEL NUCLEO FAMILIAR, el cual dispone se proceda a la notificación y ejecución de las Medidas de Protección establecidos en los numerales 1,2,3 y 4, del Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal, a favor de la señora ALARCON FLORES NORA JANETH, en contra ZURITA PEÑA CESAR JAVIER; para el efecto el día miércoles 30 de agosto del 2017, a las 09:40 aproximadamente me contacté con el señor ZURITA PEÑA CESAR JAVIER, a quien luego de identificarme como agente de la policía judicial perteneciente al devif, posterior procedí a notificarle de una manera clara y detallada cada uno de los numerales y de la sanción en caso de su incumplimiento de acuerdo al Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, manifestando que acatará con todo lo dispuesto por la autoridad, además se le hizo conocer al denunciado la obligación de señalar domicilio judicial para sus futuras notificaciones, así como su derecho de ser asistido por profesional del derecho para su defensa; es importante mencionar que al procesado se le entregó una copia simple del auto de calificación para su ilustración; una vez que se dio cumplimiento con lo dispuesto por la Autoridad el procesado se retiró de nuestra oficina sin que se haya suscitado ninguna actividad.

Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines consiguientes.

VÍCTIMAS Y/O VICTIMARIOS

▶ DATOS DEL SOSPECHOSO(A) IDENTIFICADO(A)

| | | | |
|----------------------------|--------------------------|---------------|------------|
| Apellidos y Nombres: | ZURITA PEÑA CESAR JAVIER | Discapacidad: | NINGUNA |
| Etnia: | MESTIZO/A | Número: | 0201500022 |
| Documento: | CÉDULA | Estado Civil: | SOLTERO |
| Edad: | 39 Años | Ocupación: | ABOGADO |
| Sexo: | HOMBRE | Nacionalidad: | ECUADOR |
| Instrucción: | SECUNDARIO | | |
| Parentesco con la Víctima: | EX CONVIVIENTE | | |
| Observaciones: | | | |

▶ DENUNCIANTE

| | | | |
|----------------------|----------------------------|---------------|------------|
| Apellidos y Nombres: | ALARCON FLORES NORA JANETH | Discapacidad: | NINGUNA |
| Etnia: | MESTIZO/A | Número: | 0201333184 |
| Documento: | CÉDULA | Estado Civil: | DIVORCIADO |
| Edad: | 44 Años | Ocupación: | SIN DATO |
| Sexo: | MUJER | Nacionalidad: | ECUADOR |
| Instrucción: | SIN DATO | | |
| Observaciones: | | | |

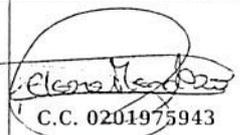
PERSONAL POLICIAL QUE PARTICIPO EN EL HECHO

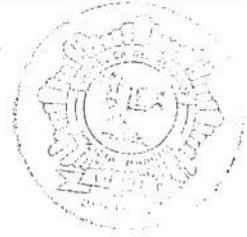
| Grado | Apellidos | Nombres | Servicio | Función | Firma |
|-------|-----------|---------|----------|---------|-------|
| | | | | | |

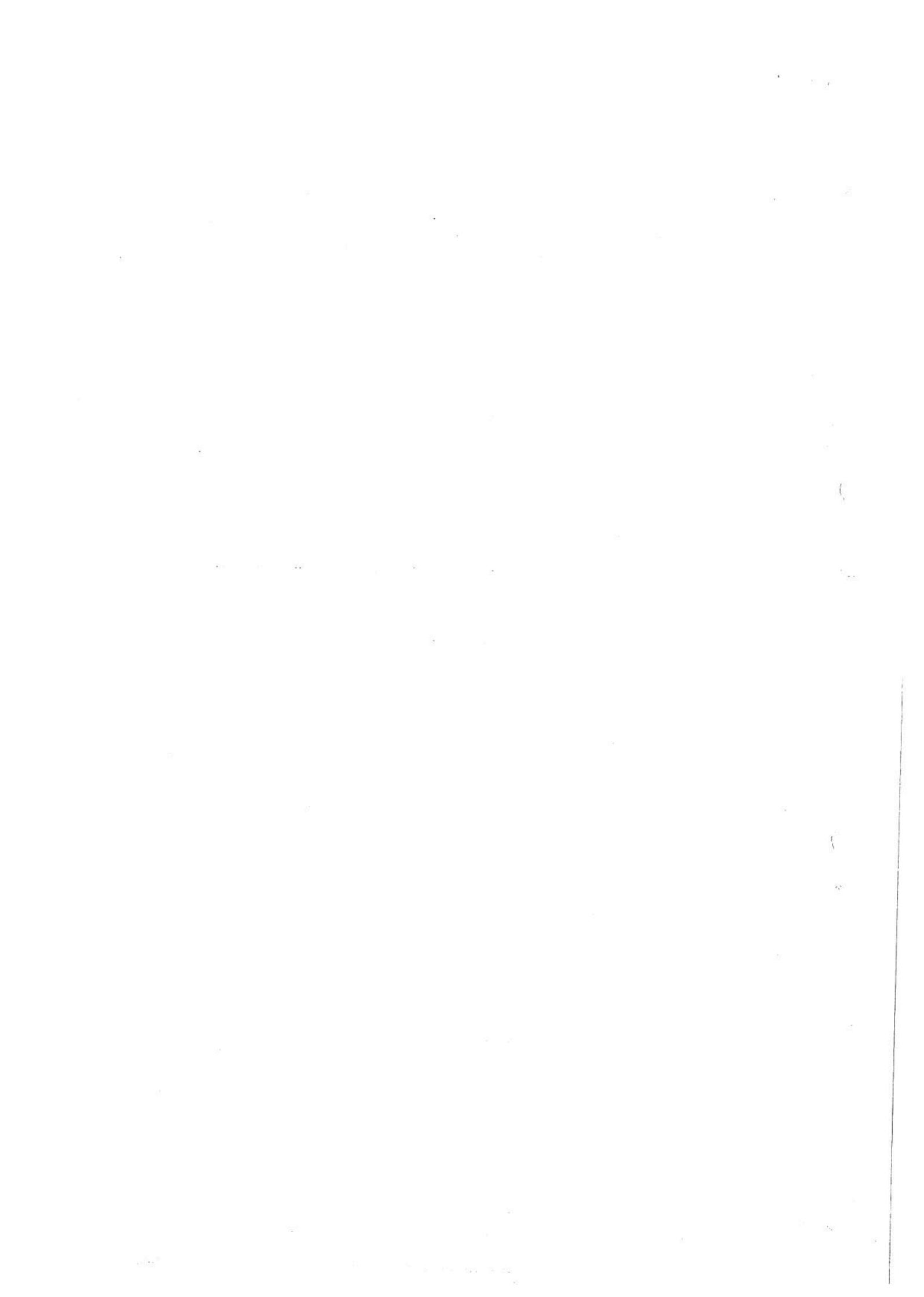
Cinco - 15 /

Ventiocho - 28 /

Parte No: DVFCP11095824 Fecha y Hora de Impresion: 2017-08-30 11:20

| | | | | | |
|---|------------------|------------------|------------------|---------------------|--|
| CBOS | MORALES GAROFALO | FAUSTO FRANCISCO | POLICIA JUDICIAL | AGENTE INVESTIGADOR |  C.C. 1718994070 |
| Número Celular: 0980387430 Correo Electrónico: faufra_morales@hotmail.com | | | | | |
| CBOS | MENDOZA NARANJO | ELEANA ELIZABETH | BIENESTAR SOCIAL | AGENTE INVESTIGADOR |  C.C. 0201975943 |
| Número Celular: 0985676158 Correo Electrónico: eli198714@gotmail.com | | | | | |







INFORME PSICOLÓGICO

Nombre de la Autoridad solicitante: Dra. Ruth Alicia Arregui Roldan, Jueza encargada de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer y Familia de Guaranda.

Causa No: 02571 - 2017 - 00203.

Fecha de la Evaluación: 30 de Agosto del 2017.

Fecha de la Presentación del Informe: 01 de Septiembre del 2017.

Nombre del Perito: Dr. Roque García.

Cédula de Identidad del Perito: 0201034006.

Código de Perito 334953.

1. DATOS DE IDENTIFICACION DE LA PRESUNTA VICTIMA:

Nombres y Apellidos: Nora Janeth Alarcón Flores.

CI: 0201333184.

Fecha de Nacimiento: 08 de Diciembre de 1972.

Edad: 44 años.

Estado Civil: Unión Libre.

Dirección: Cantón Guaranda Avenida Guayaquil y Cándido Rada.

Teléfono: 981910.

Ocupación: Comerciante Informal.

Instrucción: Bachiller.

2. MOTIVO DE LA EVALUACION:

Por disposición de la Ab. Ruth Arregui Roldan, Jueza encargada de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer y Familia de Guaranda, en Notificación de fecha lunes 28 de agosto del 2017, las 15h57, para que se practique la pericia de Valoración Psicológica a la víctima Nora Janeth Alarcón Flores y que determine si la víctima presenta algún tipo de daño o trastorno psicológico.

3. METODOLOGÍA UTILIZADA/ FUNDAMENTACIÓN CIENTÍFICA:

Entrevista Semi estructurada con la paciente.

Evaluación Psicológica aplicación de la Semiología Psicológica.

Aplicación de Reactivos Psicológicos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON
SAN MIGUEL - BOLÍVAR

4. INSTRUMENTOS UTILIZADOS PARA EL INFORME PERICIAL : (ANEXOS)

Reactivo Psicológico Aplicado: Inventario de Depresión de Beck.

5. EVALUACIÓN PERICIAL:

RELATO DE LA PRESUNTA VICTIMA SOBRE EL HECHO VIOLENTO:

La Señora Nora Janeth Alarcón Flores refiere, que el día sábado 19 de agosto de 2017, a eso de las 15H30 más o menos ella y su conviviente (Javier Zurita) se encontraban en su domicilio conversando sobre la situación de la relación de los dos ya que han tenido problemas en la misma, en ese momento había timbrado el celular de ella y le habían dicho que su hijo Martincito estaba en el Complejo, entonces él se levantó enojado y le arranchó el celular de las manos y le comenzó a insultar diciéndole, puta, prostituta, el celular es tu alcahuetería, esa es tu vida, y botó contra el suelo el celular rompiéndolo totalmente, entonces ella como tiene para activar el botón de pánico se acercó al teléfono convencional para pedir ayuda, pero él había arrancado los cables del teléfono, y le comenzó a dar golpes, y le botó al suelo, y le patió por los brazos y piernas y continuaba insultándole, y ella le pedía que no le trate así, tenga piedad por mis hijos, entonces le cogió de los brazos por atrás y la llevó al cuarto porque habían estado en la sala ahí le botó a la cama y continuó con los golpes, y la tenía sin aire hasta que sintió que se quedó sin respiración, y ella le pidió agua por que no le dejaba salir, él había entrado al baño y con una taza de agua le había botado por la cara, y le había dicho de aquí no sales, y él había salido a la cocina y regresó con dos desarmadores y me punzó por el cuello y en el estómago, y le dio con el mango de uno de los desarmadores por la cabeza, y continuaba con los insultos, diciéndole, ninfómana, voy a traer a un amigo pitufo para que te culee, a lo que ella le había dicho, yo no soy una cualquiera, usted me conoce, entonces ella le cogió de la mano y le acarició, y le dijo vamos a verle a mi hijo, y logró sacarle del departamento, y por el camino ella había cogido un palo, y él le había dicho, que le pasa loquita, y había pasado una camioneta y él se había subido a la camioneta y se había ido, todo esto duró hasta las 16H30 más o menos.

ANAMNESIS PERSONAL, FAMILIAR, NORMAL Y PATOLOGICA:

Manifiesta que sus padres están vivos pero se separaron con su madre y hermanos se llevan bien, y con su padre solo saludan, son 4 hermanos ella es la tercera, su niñez y adolescencia fue normal como cualquier niña y adolescente.

Ella antes estuvo casada y duraron unos 12 años su relación procrearon 2 hijos, pero se divorció por traición de su esposo, pero a pesar de eso su relación fue buena y quedaron en buenos términos, nunca hubo maltrato por parte de su esposo, luego tuvo otra relación que duró unos 2 años y medio más o menos, y se separaron por traición de su pareja, pero igual quedaron en bien, pero que por amenazas de su pareja actual (Javier Zurita) ni su ex esposo ni su ex pareja pueden acercarse a ella, y el padre de sus hijos se apartado de ellos por esta situación.

De ahí entra en una relación con su actual pareja (Javier Zurita) por 1 año y medio más o menos, al inicio la relación era buena, pero ya a partir de los 3 o 4 meses comenzaron las agresiones tanto físicas como verbales, dice que por celos de él, ya que es muy celoso, le cela con todo el mundo, y no le dejaba salir de la casa, solo podía salir con él, su vida social se terminó, ya que además él igualmente agredía con insultos a su familiares y amistades, por lo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON
SAN MIGUEL - BOLÍVAR

Trenta y dos - 32 J

que dejaron de frecuentarla para evitar líos con él, ya que es muy agresivo, además que toma mucho, es patán, atrevido.

Es la tercera vez que le denuncia, la primera fue en Montalvo y el proceso continúa, la segunda denuncia le puso, pero no continuó, por que él se disculpaba, le pidió que le perdona, que ya va a cambiar, ella le creyó y por eso dejó las cosas así, pero en esta ocasión desea continuar con la denuncia, por que no ve cambios en él, por el contrario, continúa agrediendo, además dice que hace nos 3 meses ya no le alzaba la mano, pero si recibía insultos, a pesar de que tenía una boleta de auxilio por la primera denuncia.

El día martes 22 de agosto de este año, dice que su pareja se acercó a ella con un amigo fue por el parque, a pedirle que no le denuncie, que le va a pagar todo, que le va hacer ver, que cuanto quiere, que le perdona, que no va a volver a ocurrir esto, pero ella le dijo que se largue y que no le aceptaba las disculpas.

Con sus hijos no a tenido problemas, es respetuoso, especialmente con su hija mujer, con su hijo varón, como que es un poco quisquilloso, igual en la casa lo que le correspondía a el si responsable, pero eso sí le decía que no salga a trabajar que él le daba todo, pero era por los celos que él tenía, y en ocasiones que trabajaba, él le controlaba en todo, incluso llegaba en que le caía de sorpresa en el trabajo a ver que estaba haciendo, con quien estaba.

Ella se lleva bien con los familiares de él, incluso le habían pedido a ella, que le ayude, que le acompañe donde un psiquiatra que le haga ver, por los problemas que tiene de celos, por su comportamiento, y por que es agresivo, además le obligaba a tener relaciones sexuales sin que ella desee, él en una ocasión le había dicho que si ha ido donde un Psiquiatra, ella le había preguntado el nombre, la dirección del consultorio, y después él le había dicho que le mintió que no había ido donde ningún Psiquiatra.

A pesar de todo ella le llegó a querer mucho, pero por su comportamiento ahora lo que quiere es estar sola con sus hijos, sin la presencia de él, ya que le tiene miedo, quiere tranquilidad para ella y sus hijos, al inicio igual como que no estuvo segura de ponerle la denuncia, pero pensó en todo y se puso fuerte y le denunció.

Pero igual ella las actividades cotidianas las realiza bien no le a afectado en sus actividades diarias y lo que quiere es salir adelante por sus hijos.

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:

- **Inventario de Depresión de Beck:** La Señora Nora Janeth Alarcón Flores obtiene una puntuación de 11/63 dentro del rango de calificación.
- **IMPRESIÓN INICIAL:** Nora Janeth Alarcón Flores, ingresa a la Oficina Técnica Psicológica sola nadie más estuvo presente, se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona, su edad cronológica está acorde a su edad mental, existe preocupación por la higiene y cuidado personal, presenta llanto fácil, al momento de la entrevista y valoración psicológica colaboró con todo lo solicitado.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON
SAN MIGUEL - BOLÍVAR

Luego de la Entrevista, Valoración Psicológica y Aplicación de Reactivo Psicológico se observan algunos signos y síntomas como:

- **AREA AFECTIVA – EMOCIONAL:** temor, baja autoestima, tristeza.
- **PERSONAL – SOCIAL:** Resentimiento, dificultad para conciliar el sueño, pérdida del apetito.
- **AREA COGNITIVA:** Presentó una comunicación fluida demostrando seguridad en su relato.

6. **CONCLUSIONES:**

- Se llega a la conclusión de que la Señora Nora Janeth Alarcón Flores, según la Entrevista y Valoración Psicológica aplicada, presenta un Episodio Depresivo Leve, considerándose como un Daño Psicológico Leve.

7. **RECOMENDACIONES:**

Como opinión profesional se recomienda que la señora Nora Janeth Alarcón Flores reciba una orientación psicológica en el Centro de Salud más cercano para mejorar su situación emocional.

Nota: Esta valoración psicológica es válida en la fecha y circunstancias actuales en contestación a la petición judicial realizada.

8. **FIRMA DEL PERITO:**

Dr. Roque García G.
PSICÓLOGO UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE
DEL CANTÓN SAN MIGUEL.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA
CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA
PSICÓLOGO



INFORME TRABAJO SOCIAL
OFICINA TÉCNICA

Veinte y dos - 22/8
Trenta y cinco - 35/8

1. DATOS JUDICIALES:

Unidad Judicial: UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR DEL CANTON GUARANDA.

PARA: JUEZA ENCARGADA: Abg. Ruth Arregui R.

NUMERO CAUSA: 2017-00203

DATOS DE IDENTIFICACION DE LA OFENDIDA:

NOMBRE: Nora Janeth Alarcón Flores
EDAD: 44 años
CEDULA: 02013333184
FECHA DE NACIMIENTO: 8 de diciembre de 1972
OCUPACION: Comerciante
INSTRUCCIÓN: Bachiller
ESTADO CIVIL: Divorciada
DOMICILIO: Guaranda
CELULAR: 0992422273
NACIONALIDAD: Ecuatoriana

DATOS DE IDENTIFICACION DEL DENUNCIADO:

NOMBRE: César Javier Zurita Peña
OCUPACION: Empleado Público
INSTRUCCIÓN: Superior
NACIONALIDAD: Ecuatoriano

PROFESIONAL: Lic. Alicia Aguilar
Trabajadora Social

CODIGO PERITO: 332745

FECHA DE PETICION: 29 de agosto del 2017

FECHA DE ENTREGA: 1 de septiembre del 2017

MOTIVO: Investigar y determinar los factores de violencia denunciados, la situación social, económica de la víctima y su núcleo familiar.

II.- METODOLOGÍA UTILIZADA.

-Lectura de lo solicitado.

-Entrevista.

-Observación.

III. ANTECEDENTES:

Situación de presunta violencia ejercida por el señor César Javier Zurita Peña, en contra de la señora Nora Janeth Alarcón Flores (ofendida), presuntamente por varios conflictos familiares y por celos del señor César Zurita.

Diligencias Realizadas:

El día 28 de agosto del 2017, mediante oficio la señora Jueza encargada dispone se realice la pericia.

El día miércoles 30 de agosto del 2017, se realiza la entrevista a la señora Nora Janeth Alarcón Flores (ofendida).

IV. ANTECEDENTES SOCIO FAMILIARES

SITUACION ACTUAL

De la información recabada se realiza la interpretación de la estructura familiar de la señora Nora Janeth Alarcón Flores, proviene de un hogar incompleto padres separados, mantiene una buena relación con su padre, con la madre mantiene mejor comunicación. Tiene tres hermanos, indica que hay buena relación con sus familiares. Tiene dos hijos de su matrimonio llamados: Nahomi Realpe Alarcón de 17 años es bachiller, irá a estudiar en la universidad en la ciudad de Ambato. Y su segundo hijo llamado: Luciano Realpe Alarcón de 9 años va a quinto año de básica en la Unidad Educativa Verbo Divino.

La relación con el denunciado la viene manteniendo hace un año y medio, no es una relación estable algunos días se quedaba en el departamento de ella otros no, a los pocos meses de la relación empiezan los maltratos.

Comunicación: la ofendida menciona que ya no existe dialogo con el denunciado.

Relación: Estos últimos meses ha existido una buena relación con el señor Zurita, porque anteriormente presentó denuncias en contra de él. Son los últimos días antes de este hecho que vuelve a ser agresivo con la ofendida.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La ofendida menciona: "el día sábado 19 de agosto del presente año a las 15:30Hoo aproximadamente, nos encontrábamos con el señor Zurita en mi departamento ubicado en la Avda. Guayaquil y Cándido Rada, hablábamos tratando de arreglar la situación, él decía que ya va a cambiar y que le perdona, no le hice caso y timbro mi teléfono celular era la madre de un amiguito de mi hijo, diciendo que les había dejado a los niños en el complejo que les vaya a ver luego, le dije al señor Zurita que yo me iba a ver a los niños, el empezó agredirme física y psicológicamente, me quito y rompió mi celular y mis lentes, me boto al suelo y me dio patadas en mi cuerpo, quise pedir auxilio para llamar a mi familia o a la policía, pero el arranco los cables del teléfono convencional, trate defenderme, pero fue inútil, logre ponerme de pie y él se enfureció, me dijo "prostituta, puta, que la peor alcahuetería era el celular, por eso odiaba que yo tenga celular porque enseguida me llaman todos mis mosos". Yo lloraba, le decía que no me pegue que yo no era una cualquiera, pero seguía pegándome, luego me cogió de los brazos me puso a la espalda y con golpes me llevo hasta mi dormitorio me boto a mi cama y empezó a darme puñetes, patadas, me lanzo chirlazos a la cara y procedió a quererme ahorcar, yo le hacía señas que me suelte porque me faltaba la respiración. Cuando me soltó le dije que no haga esto que no cometa una tontería que no me mate, que yo tenía a mis dos hijos por quien vivir que ellos me necesitan. Pero seguía insultándome decía que era yo una prostituta, que yo era una ninfómana, me decía que no me conformaba con lo de él y que me gustaba las de burro, yo temblaba, le dije que me dé un vaso de agua, ahí trajo pero me lanzo a la cara, seguía pidiéndole agua y no me dejaba me tenía con seguro en el cuarto. Decía no salgas que él me traía regreso y entró con dos desarmadores y una tijera pequeña que tengo, me amenazaba de muerte y decía hoy puta te mato. También decía uno de los dos sale muerto y me entrego a la policía de una vez. Decía también voz prostituta no te vas a burlar de mí. Le tome su mano y le pedía que tenga piedad, para que se calme, porque yo tenía miedo de cómo me trataba, le dije vamos al complejo vamos a conversar tranquilamente. Ahí salimos del departamento y le dije hazte humo, te enterraste para mi longo maldito, como el conoce que yo tengo la boleta de auxilio, el cogió una camioneta y se fue yo recogí a mi hijo y me fui donde una amiga para pasar la noche con mis hijos".

V. SITUACION DE LA VIVIENDA

La vivienda en la que reside la señora ofendida es de propiedad de la señora Rosa Sisalenma, es un departamento arrendado ubicado en la Avda. Guayaquil y Cándido Rada, paga la cantidad de doscientos dólares mensuales.

Está construida de: Bloque, techo de loza, piso de cerámica. Distribuida de: 3dormitorios, 3baño, 1 cocina sala-comedor, y un patio.

Servicios básicos: Cuenta con agua, luz eléctrica, internet, teléfono, y cable.

VI. RELACIONES CON EL ENTORNO

La ofendida menciona que las relaciones con sus vecinos son buenas, cordiales, no tiene inconvenientes.

VII. SITUACION SOCIO-ECONOMICA

La ofendida indica que recibe la pensión alimenticia del padre de sus dos hijos, y tiene sus ingresos propios del comercio.

VIII. INFORMACIÓN FUENTES COLATERALES

La ofendida da a conocer que solo estuvieron los dos, no hay ninguna fuente colateral.

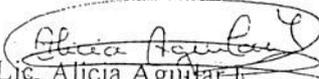
IX. INTERPRETACION Y VALORACION DE LA SITUACION

Se realizó la entrevista a la víctima, se procede a la valoración técnica y su diagnóstico, sin contar con la versión de la otra parte: La ofendida menciona que este círculo de violencia no es la primera vez que sucede, según ella existió otras situaciones de violencia que le han marcado, solo estos últimos meses el denunciado se encontraba tranquilo hasta el 19 de agosto del presente año que ocurre este hecho.

Factores de riesgos: la ofendida menciona que el denunciado consume alcohol frecuentemente y otro factor importante son los celos por parte del señor Zurita que han influido para que la relación se desgaste, además menciona que el denunciado mantenía un buen comportamiento los hijos de ella, pero el día jueves 20 de julio del 2017, él había llegado tomado y le había tratado mal a su hija Nahomi Realpe quería entrar al departamento a la fuerza al ver esto los vecinos habían llamado a la policía, el denunciado se fue del lugar, por este caso debió arreglar la chapa de la puerta de entrada y a Nahomi Realpe le bajaron por la escalera del Cuerpo de Bomberos, la ofendida tiene miedo que el denunciado atente nuevamente contra ella.

La señora Nora Alarcón indica que no quiere tener ningún tipo de contacto con el denunciado que lo único que busca es su tranquilidad y la de sus hijos, porque tiene temor que vuelva a suceder estos episodios.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad


Lic. Alicia Aguirre I.

Trabajadora Social

Nota: Esta valoración es válida en la fecha y circunstancias actuales en contestación a la petición judicial realizada.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR
GUARANDA - BOLÍVAR

Veinte y seis - 26

Treinta y nueve - 39

INFORME DEL RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL

Proceso No: 02571-2017-00203

Autoridad solicitante: AB. RUTH ARREGUI ROLDAN. JUEZ (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEL CANTÓN GUARANDA

Fecha de la evaluación: 29/agosto/2017
Fecha de la presentación del informe: 01/septiembre/2017
Nombre del perito: Md. Delia Vistín
Cédula de Identidad del perito: 0201502986
Código de perito: 332160

1. DATOS DE IDENTIFICACION DE LA VICTIMA:

Nombres y Apellidos: ALARCON FLORES NORA JANETH
CI: 0201333184
Sexo: femenino
Edad: 44 años
Fecha de nacimiento: 04-12-1972
Dirección: ciudad Guaranda, Av. Guayaquil y Cándido Rada.
Teléfono: 2981910
Estado civil: divorciada
Ocupación: comerciante

2. OBJETIVO DE LA EVALUACIÓN:

-Valoración de lesiones
-Señalar la incapacidad médico-legal

3. METODOLOGIA UTILIZADA/FUNDAMENTACION CIENTIFICA

-Entrevista médica.
-Inspección.
-Auscultación.
-Percusión.
-Palpación.

4. INSTRUMENTOS UTILIZADOS PARA EL INFORME PERICIAL: (ANEXOS)

-Instrumentos médicos
-ilustraciones gráficas
-fotografías



REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR
GUARANDA - BOLÍVAR

5. EVALUACIÓN PERICIAL

Antecedentes patológicos personales: no refiere

Antecedentes quirúrgicos personales: no refiere

Antecedentes Gineco-Obstetras: Menarquia: no refiere, gestas:2, partos:2, cesáreas:0, abortos:0, hijos vivos:2 (de 17 y 9 años de edad). Anticoncepción actual: ninguno

Antecedentes de violencia:

¿Ha tenido agresiones anteriores? si

¿Denunció? si

Lugar: Unidad Judicial Contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del cantón Guaranda

Fecha aproximada: mayo del 2017

EXPOSICION DE LOS HECHOS: "Según declaración de la víctima"

¿Qué ocurrió? La demandante refiere que su ex conviviente le agredió físicamente "mientras estábamos en la sala de la casa, recibí una llamada, le dije que debía ir a verle a mi hijo en el complejo, entonces él (demandado) se enojó, cogió el celular y le botó, me empujó, me botó al piso y empezó a patearme por todo el cuerpo, yo me cubrí la cara con mis brazos, alcancé a levantarme y quise coger el convencional, ahí rompió todos los cables y me puso las manos hacia atrás, me decía que me va a matar, y me llevó al cuarto, ahí me dio un chirlazo y de la fuerza me botó a la cama, ahí me dio varios chirlazos en la cara y comenzó a ahorcarme, yo le dije piense en mis hijos no me mates, y ahí me aflojó, yo le pedí que me de agua para tranquilizarme, tanto insistir se fue a la cocina a traer agua y cuando entró al cuarto, vi que tenía dos desarmadores y una tijera escolar, me botó a la cama y con un desarmador me puso en el cuello, luego me punzó en el estomago y por la espalda, y a lo que intenté quitarle me lastimó mi mano (indica mano izquierda) de ahí traté de calmarle, le dije que vayamos juntos a verle a mi hijo, y logré que accediera a salir del departamento, ya en la calle encontré un palo y le amenacé en pegarle con eso, le dije que se vaya"

Lugar: hogar

Hora: +/- 15h30

Fecha: sábado 19 de agosto del 2017

Tipo de agresión: física

¿Fue violentada sexualmente? no

¿Recibió atención médica? no

Número de agresores: 1 (uno)

Datos del presunto agresor:

Nombres y Apellidos: ZURITA PEÑA CESAR JAVIER

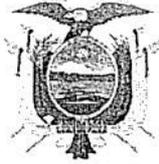
Relación con la víctima: ex conviviente

Bajo influencia de alcohol/drogas: ninguna

Dirección habitual: ciudad Guaranda, calles Ambato y 23 de Abril, sector Bellavista

Teléfono: 2984377

Dirección: calles García Moreno y Sucre



REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR
GUARANDA - BOLÍVAR

Veinte y siete - 27 /

Cuaranta - 40 5

Sexo: masculino
Estado civil: soltero
Edad: +/- 40 años
Ocupación: empleador público (SMART)

EXPLORACION FISICA:

Usuaría ingresa al departamento médico por sus propios medios, al momento de la valoración refiere dolor a nivel de brazo derecho.

GENERAL:

Signos Vitales: estables.

Conciencia: consciente

Orientación: orientada en tiempo, espacio y persona

Estado general: aparentemente bueno

Estado emocional: Se la observa con moderada alteración emocional, llanto fácil, colabora con la diligencia en especial al realizarle el examen físico con declaración de voluntad y consentimiento informado.

REGIONAL:

Cabeza: normocefálica, no se evidencian lesiones.

Cara: simétrica, no se evidencian lesiones.

Boca: No se evidencian lesiones de las estructuras en el interior de la cavidad oral.

Cuello: simétrico, móvil, no se evidencian lesiones.

Tórax: simétrico, expansibilidad conservada, a nivel de hemitórax posterior izquierdo, presenta una equimosis de +/- 4cm de longitud. (CIE 10 S204)

Cardiopulmonar: conservado

Abdomen: suave, depresible, no doloroso, a nivel de epigastrio, presenta una erosión de +/- 1cm de diámetro con costra y equimosis perilesional. (CIE 10 S309)

Región lumbar: aparentemente sin patología, no se evidencian lesiones.

Extremidades superiores: móviles, simétricas,

Brazo derecho: a nivel de cara posterior, tercio distal, presenta una equimosis de +/- 6cm de diámetro. (CIE 10 S409)

Antebrazo izquierdo: a nivel de tercio proximal, cara posterior, presenta una equimosis de +/- 3cm de diámetro. (CIE 10 S509)

Mano izquierda: a nivel de dorso, presenta una erosión de +/- 2cm de longitud, con costra. (CIE 10 S609)

Extremidades inferiores: móviles, simétricas,

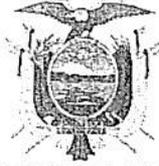
Muslo izquierdo: a nivel de tercio proximal, cara anterior presenta una equimosis de +/- 3cm de diámetro. (CIE 10 S709)

Pierna izquierda: a nivel de tercio superior, cara anterior interna, presenta una equimosis de +/- 3cm de diámetro. (CIE 10 S809)

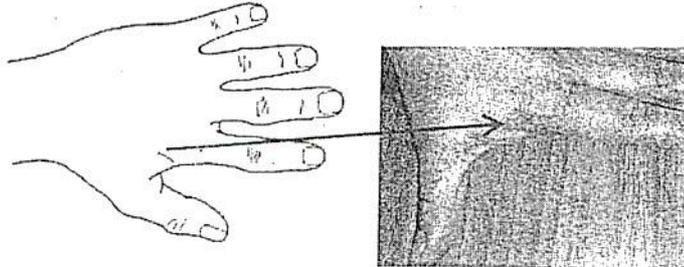
6. ANEXO DE ILUSTRACIONES GRAFICAS

Código de colores:

Dirección: calles García Moreno y Sucre



REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR
GUARANDA - BOLÍVAR



7. CONCLUSIONES

Las lesiones que presenta la Sra. ALARCON FLORES NORA JANETH, tienen relación con la data de los hechos, se pueden describir como:

- contusas (equimosis), teniendo como mecanismo causal la acción directa de un objeto contundente.
- corto-contundente (laceración), teniendo como mecanismo causal la acción directa de un objeto corto-contundente.

Las lesiones referidas requieren o han requerido: 3 (TRES) días de incapacidad física para trabajar, a partir del momento de los hechos, siempre que reciba tratamiento médico adecuado y oportuno, y salvo complicaciones médicas que pudieran ocurrir en el proceso de recuperación.

NOTA: Esta valoración es válida en la fecha y circunstancias actuales en contestación a la petición judicial realizada.

8. FIRMA DEL PERITO

Md. Delia Vistin

MEDICO DE LA UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER
O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial-bolivar.gob.ec

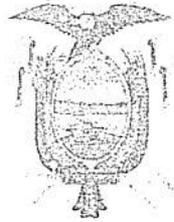
Juicio No: 02571-2017-00203

En su despacho

Guaranda, lunes 28 de agosto del 2017
A: SRA NORA ALARCON
Dr./Ab.:

En el Juicio Contravenciones de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar No. 02571-2017-00203 que sigue ALARCON FLORES NORA JANETH en contra de ZURITA PEÑA CESAR JAVIER, hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DE BOLIVAR.- Guaranda, lunes 28 de agosto del 2017, las 15h57.-
VISTOS: Ab. Ruth Arregui Roldan, Jueza Titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Guaranda, Encargada de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer y la Familia del Cantón Guaranda, mediante Acción de Personal No. 0798-DP02-2017-CJG, de fecha 14 de Agosto del 2017, AVOCO CONOCIMIENTO de la presente causa; en tal virtud, dispongo:
PRIMERO: Con relación a la denuncia presentada por NORA JANETH ALARCON FLORES en contra de CESAR JAVIER ZURITA PEÑA (ex-coconviviente), se la acepta a TRÁMITE DE PROCEDIMIENTO EXPEDITO para la Contravención contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, señalado en los Arts. 641, 642 y 643 del Código Orgánico Integral Penal. **SEGUNDO:** La presente causa, se regirá por los principios previstos en los Arts. 11, 35, 66, 75 y 169 de la Constitución de la República, en relación con los Arts. 5, 17, 18, 232 del Código Orgánico de la Función Judicial; Arts. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW); Arts. 1, 2, 3, 4 literal b) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (BELEM DO PARA). Conforme lo establecido en el numeral 5 del Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal, dispongo: **MEDIDAS DE PROTECCIÓN:** 1.- Se prohíbe a CESAR JAVIER ZURITA PEÑA (procesado), concurrir a cualquier lugar o reunión en los que se encuentre NORA JANETH ALARCON FLORES (víctima). 2.- Prohibición a la persona procesada CESAR JAVIER ZURITA PEÑA, acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren. 3.- Prohibición a la persona procesada CESAR JAVIER ZURITA PEÑA, realizar actos de intimidación a las víctimas o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros. 4.- Concédase la boleta de auxilio a favor de la víctima NORA JANETH ALARCON FLORES en contra de CESAR JAVIER ZURITA PEÑA. **TERCERO:** De conformidad con el inciso 4 de la Regla 4 del Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal, cúrsese atento oficio al señor Encargado del Devif-Bolívar, acerca de la notificación de las medidas de protección y vigilen el estricto cumplimiento de estas órdenes judiciales. Se advertirá al presunto infractor que en caso de incumplimiento de las medidas de protección se estará a las disposiciones de los Art. 282 y Regla 7 del Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal. **CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal. NOTIFIQUESE con la copia de la denuncia, auto de calificación, al presunto infractor CESAR JAVIER ZURITA PEÑA, en el lugar que se indica en la denuncia, notificación que se realizará a través de la oficina de Citaciones del Complejo Judicial de Guaranda-Corte Provincial de Justicia de Bolívar. De conformidad a lo previsto en el Art. 435 inciso 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal, se advierte al denunciado la obligación que tiene de señalar casillero judicial para recibir sus notificaciones. Una vez que se cumpla con la notificación en forma efectiva, conforme a la Regla 11 del Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal, en forma inmediata se cumplirá con el principio del Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, en virtud de lo cual se convocará a audiencia oral a los sujetos procesales, bajo los principios de contradicción e intermediación. **QUINTO:** De conformidad con el numeral 5 del Art. 643 del Código Orgánico Integral Penal, recéptense el **TESTIMONIO ANTICIPADO** de la señora NORA JANETH ALARCON FLORES, que tendrá lugar el día **LUNES 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2017, A LAS 15H00**, y en la cual la víctima



Doi 24

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL PRIMERO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA
DEL CANTÓN GUARANDA**

Guaranda, 28 de agosto del 2017

Proceso Nº 02571-2017-00203

BOLETA DE AUXILIO A NIVEL NACIONAL

En atención a los artículos 11, 35, 66 y 78 de la Constitución, en relación con los artículos 17 y 232 del Código Orgánico de la Función Judicial; y artículo 558, numeral 1, 2, 3, 4, del Código Orgánico Integral Penal, cualquier agente de Policía Nacional prestará el auxilio que solicitare: **NORA JANETH ALARCON FLORES**. En caso de agresión, de parte de: **CESAR JAVIER ZURITA PEÑA**, quien será aprehendido y trasladado a la Unidad Judicial, cumpliendo lo establecido en el Art. 643 numeral 7, en concordancia con el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal.

Ab. Ruth Arregui Roldán.

**JUEZA ENCARGADA DE LA UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER
O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR DE BOLIVAR**



Dirección: Manuela Cañizares y Sucre

78 populo

17080000 (Ochenta y seis - 86) Sete - 74
Noventa y nueve - 99 x



UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DE BOLIVAR. Guaranda, viernes 12 de mayo del 2017, las 12h39.

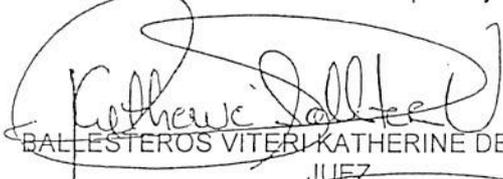
VISTOS: En mi calidad de Jueza Titular Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia de la ciudad de Guaranda, y, por la competencia establecida en el Art. 232 del Código Orgánico de la Función Judicial por circunscripción territorial; y, en virtud de la Resolución No. 077-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura. Conozco la presente causa de conformidad al artículo 172 de la Constitución de la República; en relación con los artículos 232 del Código Orgánico de la Función Judicial; y artículos 398, 425, 641, 642 y 643 del Código Orgánico Integral Penal. En lo principal, la denuncia presentada por NORA JANETH ALARCON FLORES en contra de CESAR JAVIER ZURITA PENA; y, en vista de su argumentación y hecho fáctico que se propone, en la que consigna en presunción violencia psicológica; en atención a los artículos 75, 82, 169 y 195 de la Constitución de la República en relación con el artículo 570 del Código Orgánico Integral Penal, así como el 155 y 157 ibídem; al existir la presunción del cometimiento de un delito de violencia psicológica, siendo su ejercicio de impulso exclusivo de la Fiscalía General del Estado; al no ser competencia de esta Unidad Judicial ni de la suscrita Juez su prosecución; se considera: **PRIMERO:** Se advierte que la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer y la Familia, es competente únicamente por el tipo penal contenido en el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal que en forma clara reza: "Artículo 159.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a treinta días...". **SEGUNDO:** Tomando en cuenta lo que determina el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador que determina: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"; Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala que la administración de justicia será rápida y oportuna en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido, en cumplimiento a lo que determina la Resolución 227-2015, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Ecuador, publicada en el registro oficial suplemento No. 570 del 21 de agosto de 2015; mismo que establece: "Artículo único.- Ampliar la competencia de las juezas y jueces de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar a nivel nacional, a fin de que conozcan las diligencias preprocesales en materia penal, relacionadas a la valoración física y/o psicológica de la presunta víctima de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar"; **se dispone como acto o diligencia pre procesal;** se ordena practicar la valoración psicológica en la persona de NORA JANETH ALARCON FLORES, con la intervención del psicólogo Dr. Mauricio Orozco, Psicólogo Perito de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia del cantón Guaranda, a quien se le nombra perito, mismo que a la brevedad tomará posesión, debiendo presentar su informe en el plazo de 10 días. **TERCERO:** Así mismo, en respeto a los artículos 11, 35, 75 y 169 de la Constitución de la República; en relación con el artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén do Para), a fin de precautelar la integridad física y psicológica de NORA JANETH ALARCON FLORES, conforme lo determina el artículo 66 numeral 3 de la Constitución de la República, Art. 4 literal b, de la Convención de Belem Do Pará, Art.1 de la Ley en contra de la Violencia a la Mujer y la Familia, advirtiendo la situación de riesgo en el que se encuentra la víctima y de conformidad a lo que determina el Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal se dicta las siguiente medida de protección a favor de NORA JANETH ALARCON FLORES en contra de CESAR JAVIER ZURITA PENA: **1.- Se prohíbe a CESAR JAVIER ZURITA PENA, de concurrir a determinados lugares o reuniones de NORA JANETH ALARCON FLORES.- 2.- Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren.- 3.- Prohibición a la persona procesada de realizar actos de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.- 4.- Se concede boleta de auxilio a favor de la señora NORA JANETH ALARCON FLORES en contra del señor CESAR JAVIER ZURITA PENA; advirtiendo que en caso de incumplimiento de las medidas de protección ordenadas, se estará a las disposiciones de los artículos 282 y regla 7 del artículo 643 Código Orgánico Integral Penal. Debiendo el señor o la señora Fiscal que**

RECIBIDO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia
Hoy 12 de mayo de 2017 a las 14 horas y 25 minutos
Cm
Tigo. Jaime Guillán Garamán
ASISTENTE DE FISCALÍA

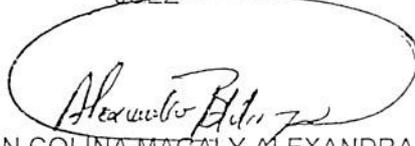


conozca del caso, contar con el apoyo del equipo técnico de la Fiscalía para que determine el nivel de riesgo del denunciante, y en virtud de aquello, de ser el caso la autoridad competente tenga elementos suficientes para conferir medidas de protección adicionales a la concedida. **CUARTO:** De conformidad a lo que dispone el Art. 643 numerales 4 y 7 del COIP, oficiese a la Policía Nacional a través del DEVIF-BOLIVAR, a fin de que procedan a notificar al sospechoso CESAR JAVIER ZURITA PENA; en el lugar señalado en su denuncia, conforme lo determina el Art. 643, numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal y vigilen el estricto cumplimiento de estas órdenes judiciales y harán efectivas las medidas de protección que se dictan, que en su calidad de tuitivas, se mantendrán y cuya revocatoria, modificación o ratificación será de competencia de la instancia pertinente, a donde los sujetos procesales deberán acudir, una vez cumplida la diligencia procedase a remitir el informe respectivo a esta Judicatura en el plazo de cuarenta y ocho horas. **QUINTO:** Al amparo de lo que determina el Art. 643 numeral 2 en concordancia con el Art. 570 del Código Orgánico Integral Penal me **INHIBO** del conocimiento de la presente causa y remítase todo lo actuado a la Fiscalía de Bolívar, para que inicie la investigación respectiva en el presente caso, por tratarse de un presunto delito de violencia psicológica contra la Mujer, dejándose copias certificadas en esta Judicatura y exhortando a la Unidad Judicial de Garantías Penales y a la Fiscalía a que le brinden una atención prioritaria, conforme se determina en el Protocolo para la Gestión Judicial, Actuación y Valoración pericial en casos de violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar (Resolución N.- 154-2014). Desde ahora y durante el proceso se contará con la intervención de la Defensoría Pública de Bolívar, para la asistencia a la presunta víctima Nora Janeth Alarcón Flores, se contará con el Ab. Luis Eduardo Castillo, en el casillero judicial No. 132 y correo electrónico lcastillo@defensoria.gob.ec para recibir sus notificaciones, sin perjuicio que la presunta víctima designe su defensor particular para que la represente; y, para la defensa técnica del sospechoso Cesar Javier Zurita Pena, se contará con el Dr. Manuel Astudillo, en la casilla judicial No. 132 y correo electrónico mastudillo@defensoria.gob.ec para recibir sus notificaciones; sin perjuicio que el sospechoso designe su defensor particular para que lo represente en la presente causa. Actúe la Ab. Magali Barragán, en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial.- Cúmplase y Notifíquese.

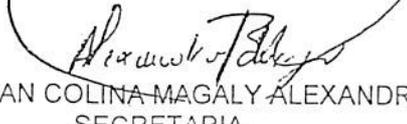
UN
Gu
Pro


BALLESTEROS VITERI KATHERINE DEL ROSARIO
JUEZ

Certifico:


BARRAGAN COLINA MAGALY ALEXANDRA
SECRETARIA

En Guaranda, viernes doce de mayo del dos mil diecisiete, a partir de las catorce horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ALARCON FLORES NORA JANETH en la casilla No. 132 y correo electrónico lcastillo@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. LUIS EDUARDO CASTILLO CAMACHO. ZURITA PENA CESAR JAVIER en la casilla No. 132 y correo electrónico mastudillo@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. MANUEL OLMEDO ASTUDILLO SOLANO. a: CESAR JAVIER ZURITA, DR MAURICIO OROZCO, POLICIA NACIONAL-DEVIF-BOLIVAR, NORA JANETH ALARCON en su despacho. Certifico:


BARRAGAN COLINA MAGALY ALEXANDRA
SECRETARIA

MONICA.ESCOBAR

(Ochenta y siete - 87)

Cierr - 100 2



REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL PRIMERO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA
DEL CANTÓN GUARANDA

Guaranda, 12 de mayo del 2017

Proceso N° 02571-2017-00133

BOLETA DE AUXILIO A NIVEL NACIONAL

En atención a los artículos 11, 33, 66 y 78 de la Constitución, en relación con los artículos 17 y 232 del Código Orgánico de la Función Judicial; y artículo 558, numeral, 1,2,3,4, del Código Orgánico Integral Penal, cualquier agente de Policía Nacional prestará el auxilio que solicitare: **ALARCON FLORES NORA JANETH**, En caso de agresión, de parte de: **ZURITA PEÑA CESAR JAVIER**, quien será aprehendido y trasladado a la Unidad Judicial, cumpliendo lo establecido en el Art. 643 numeral 7, en concordancia con el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal.

Ab. Katherine Ballesteros Viteri.

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O
MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR DE BOLIVAR



17

18

(Ochenta y ocho - 88) Hacer - 96
Ciento uno - 101



REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL PRIMERO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA
DEL CANTÓN GUARANDA

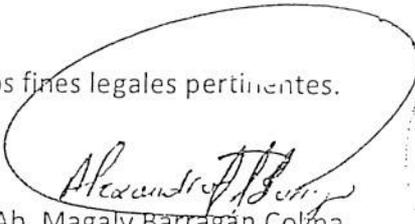
Oficio N° 00285-2017-UVMF
Guaranda, 12 de mayo del 2017

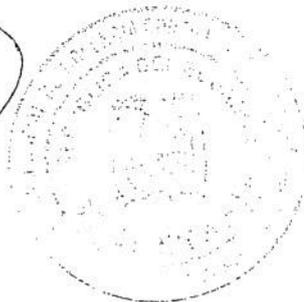
Señor(es)
POLICIA NACIONAL-DEVIF-BOLIVAR.
Presente.-

En el proceso por VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR No. 02571-2017-00133, seguido por ALARCON FLORES NORA JANETH, en contra de ZURITA PENA CESAR JAVIER, se ha ordenado lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR DE BOLIVAR.-Guaranda, viernes 12 de mayo del 2017.... De conformidad a lo que dispone el Art. 643 numerales 4 y 7 del COIP, oficiese a la Policía Nacional a través del DEVIF-BOLIVAR, a fin de que procedan a notificar al sospechoso CESAR JAVIER ZURITA PENA; en el lugar señalado en su denuncia, conforme lo determina el Art. 643, numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal y vigilen el estricto cumplimiento de estas órdenes judiciales y harán efectivas las medidas de protección que se dictan, que en su calidad de tuitivas, se mantendrán y cuya revocatoria, modificación o ratificación será de competencia de la instancia pertinente, a donde los sujetos procesales deberán acudir, una vez cumplida la diligencia procedase a remitir el informe respectivo a esta Judicatura en el plazo de cuarenta y ocho horas.-f).- Ab. Katherine Ballesteros Viteri.- sigue el proveído y las notificaciones.

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.


Ab. Magaly Barragán Colina.
SECRETARIA

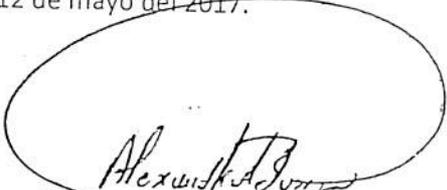


/pe

Dirección: García Moreno y Sucre

RAZÓN: En esta fecha, cumpliendo con lo dispuesto por la señora Jueza en el Auto que antecede, entrego atento oficio N° 00285-2017-UVMF, para el Señor Encargado del Devolutorio de la Fiscalía de Fiscales de Bolívar;.- Certifico. Guaranda, 12 de mayo del 2017.




Ab. Magaly Barragán Colina

SECRETARIA

Juicio

Guar
A: PC
Dr./A

En e
0257
PEN.

JUIC
31

En r
la di
Orga

No.
conf

232
Cód

JAN
su i

vick
Rep

155
psic

no
con

la M
159

con
mu

t

jus
a t

inc

Có
ráp

de
de

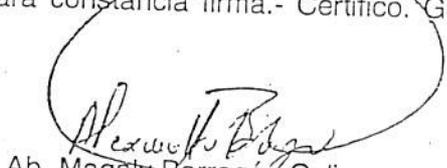
57
co

far
pe
co

pr
Al
Pe
a
pr

RAZÓN: En esta fecha, cumpliendo con lo dispuesto por la señora Jueza en el Auto que antecede, se procede a entregar la holanda de auxilio a favor de la presunta víctima, quien para constancia firma.- Certifico. Guaranda, 12 de mayo del 2017.




Ab. Magaly Barragán Colina
SECRETARIA

Ciento (Noventa - 90) Ciento tres - 103
Parte No: DVFCP11071750 Fecha y Hora de Impresión: 2017-05-13 14:47



Ministerio del Interior

REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DEL INTERIOR
NOTICIA DEL INCIDENTE

Información General

Fecha de Elaboración: 2017-05-13 Hora: 14:35:00 Parte Policial No: DVFCP11071750
Servicio Policial: DEPARTAMENTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
No de Seguimiento: 02571-2017-00133

Identificación de la Unidad de Policía que intervino en el Hecho

Zona: ZONA 5 - LITORAL Sub Zona: BOLIVAR Distrito: GUARANDA Circuito: 15 DE MAYO
Sub Circuito: 15 DE MAYO 1 Unidad Policial: UPC PLAZA ROJA

Identificación Geográfica y Cronológica del Hecho

Calle Principal: SOLANDA, GUARANDA, BOLIVAR
Calle Secundaria: CONVENCION DE 1884
Número de Casa:
Latitud: -1.5961692233784 Longitud: -79.000411816671
Lugar del Hecho: AREAS PUBLICAS Sub Lugar del Hecho: VIA PUBLICA
Sector o Punto de Referencia: AFUERAS DEL MERCADO 10 DE NOVIEMBRE
Fecha del Hecho: 2017-05-13
Hora Aproximada del Hecho: 08:30:00

Datos De la Delegacion Judicial

Número de oficio: 00285-2017-UVMF
Nombre de la Autoridad: JUEZA KATHERINE BALLESTEROS Ente que delega la investigación: UVMF-GUARANDA
Fecha de ingreso de la delegación: 2017-05-12 Fecha que remite la delegación: 2017-05-13

Clasificación del Parte

Tipo Policial

Información del Hecho

Solicitado Por: AUTORIDAD COMPETENTE Presunta Flagrancia: NO
Presunta Arma Utilizada: NINGUNA Movilización del Agresor: SIN DATO
Tipo de Operativo: ORDINARIO Subtipo de Operativo: APOYO A AUTORIDADES

Circunstancias del Hecho.

Parte Elevado al Sr/a: CBOP RUBBEL GUILLIN ARMIJO



Circunstancias del Hecho:

MEDIDAS DE PROTECCION.

Por medio del presente pongo en conocimiento de la autoridad, que en cumplimiento del Oficio N°00285-2017-UVMF, de fecha 12 de mayo del 2017, se procedió a dar cumplimiento a lo suscrito por la Ab. Magaly Barragán Colina, SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR DE BOLIVIA, mediante el cual hace conocer que se proceda a notificar las Medidas de Protección dictadas mediante providencia de acuerdo al Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal en los numerales 1,2,3,4 dentro del proceso por Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar dentro el Juicio N°.-02571-2017-00133, a favor de la ciudadana ALARCON FLORES NORA JANETH, en contra del ciudadano ZURITA PEÑA CESAR JAVIER, por lo en el lugar antes indicado, procedí a la notificación al hoy denunciado, a quien me identifique como agente del DEVIF-B perteneciente a la Policía Nacional, dándole lectura las Medidas de Protección que habían sido dictadas en su contra, explicándole con detalle cada uno de los numerales y que en caso de incumplimiento a las mencionadas medidas de protección es sujeto a las disposiciones de los artículos 282 y regla 7 del artículo 643 del Código Orgánico Integral penal, manifestando que darán cumplimiento con lo dispuesto por la Autoridad.

Particular que me permito poner en su conocimiento para los fines consiguientes.

Anexos:

- 1.- Otros Especifique COPIA DE LA PROVIDENCIA FIRMADA POR EL DENUNCIADO Y FOTOGRAFÍA DEL MOMENTO DE LA NOTIFICACION

VÍCTIMAS Y/O VICTIMARIOS

▶ DATOS DEL SOSPECHOSO(A) IDENTIFICADO(A)

Apellidos y Nombres: ZURITA PEÑA CESAR JAVIER
Etnia: MESTIZO/A Discapacidad: NINGUNA
Documento: CÉDULA Número: 020150
Edad: 39 Años Estado Civil: SOLTERO
Sexo: HOMBRE Ocupación: ABOGADO
Instrucción: SECUNDARIO Nacionalidad: ECUATORIANA
Parentesco con la Víctima: EX CONVIVIENTE
Observaciones: CELULAR.-0992424280

▶ DENUNCIANTE

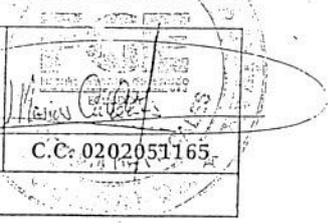
Apellidos y Nombres: ALARCON FLORES NORA JANETH
Etnia: MESTIZO/A Discapacidad: NINGUNA
Documento: CÉDULA Número: 020133
Edad: 44 Años Estado Civil: DIVORCADA
Sexo: MUJER Ocupación: SIN DATO
Instrucción: SIN DATO Nacionalidad: ECUATORIANA
Observaciones: NÚMEROS TELEFÓNICOS.-0979548946- 032981910

PERSONAL POLICIAL QUE PARTICIPO EN EL HECHO

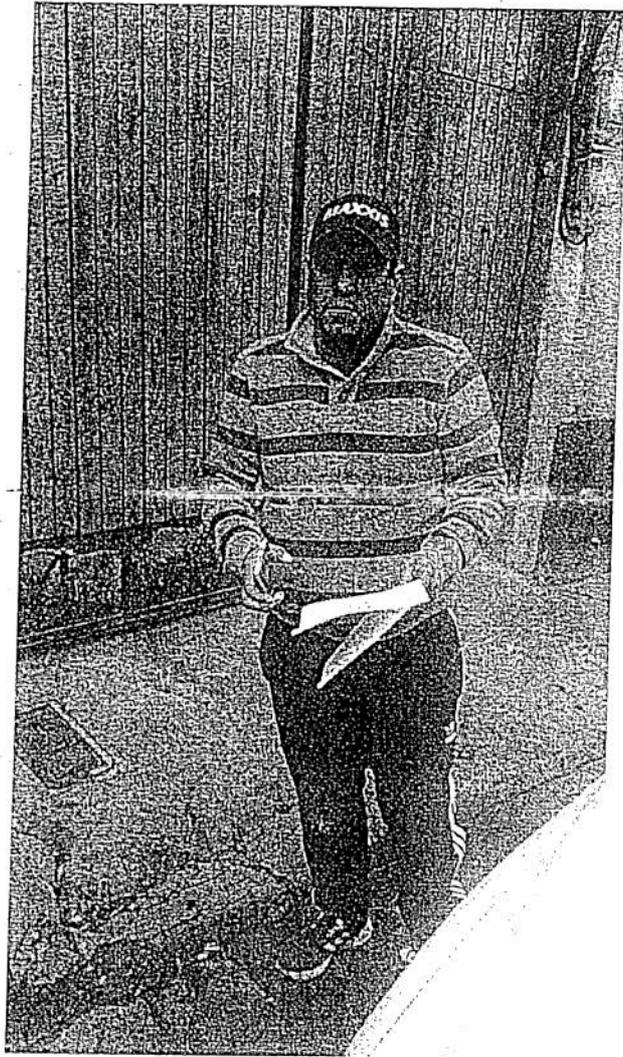
Table with 7 columns: Grado, Apellidos, Nombres, Servicio, Función, Firma

Ciento cuatro - 104 y (Noventa y uno - 91) Dico- 14

Parte No: DVFCP11071750 Fecha y Hora de Impresion: 2017-05-13 14:47

| | | | | | | |
|----------|------|----------------|---------------|------------------|---------------------|--|
| 17-05-17 | CBOS | CABEZAS GARCIA | MESIAS DANIEL | POLICIA JUDICIAL | AGENTE INVESTIGADOR |  C.C. 0202051165 |
|----------|------|----------------|---------------|------------------|---------------------|--|

Número Celular: 0981488037 Correo Electrónico: mesiascabezas@yahoo.es



mien
limien
JUDIC
BOLIV
dict
al en
el Nú
FLO
el h
n
as
10 de
n es
Orga
ad.

L
NING
01.
LT
BOC
CUA

NGI
333
RCA
V DA
UAF

(11)

(12)

JIAL

ACTA RESUMEN

Ciento nueve - 109 y

(Noventa y seis - 968)



Código descarga documento firmado electrónicamente.

Localización del órgano jurisdiccional:

Órgano Jurisdiccional:

| Nombre Judicatura |
|---|
| UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA |

b. Juez/Jueza/Jueces:

| Nombre | Ponente |
|-----------------------------|---------|
| YANEZ VASQUEZ JORGE OSWALDO | SÍ |
| ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA | NO |

2 Identificación del proceso:

c. Número de proceso:

02281201700570

d. Lugar y Fecha de Realización:

Fecha de Finalización:

GUARANDA

26/12/2017

26/12/2017

e. Hora de Inicio:

Hora de Finalización:

14:30

15:15

f. Presunta Infracción:

| Delitos / Contravenciones |
|---|
| 282 INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE, INC.1 |

Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

| Nombre Audiencia |
|------------------------------------|
| AUDIENCIA DE FORMULACION DE CARGOS |

b. Partes Procesales en la Audiencia:

| Sujeto Procesal | Nombre | Abogado | Tipo | Casillero Judicial | Correo Electrónico | Asistió |
|-----------------|---------------------------------|---------|------|--------------------|--------------------|---------|
| Curador | FIERRO TORRES HECTOR WELLINGTON | | | | | SÍ |
| Fiscal | SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY | | | | | SÍ |

c. Pruebas Documentales:

| Tipo Prueba | Detalle | Parte Procesal que solicita |
|-------------|--|-----------------------------|
| DOCUMENTAL | AB. WILMO SOXO. LOS NOMBRES SON CÉSAR JAVIER ZURITA PEÑA, DE DOS DENUNCIAS PRESENTADO POR NORA JANETH ALARCÓN 19 | SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY |

JUD

| Tipo Prueba | Detalle | Parte Procesal que solicita |
|-------------|---|-----------------------------|
| | AGOSTO 2017, A LAS 15H30 LA MISMA ESTABA EN SU DOMICILIO AVDA. GUAYAQUIL, CONTABA CON UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN UNA BOLETA DE AUXILIO 1,2,3,4, DEL COIP, DE MANERA ARBITRARIA INGRESA AL DOMICILIO PARA AGREDIRLA FÍSICA Y SICOLÓGICAMENTE COMO REFIERE AL SICÓLOGO Y MÉDICO LEGISTA, HACEN EL ABORDAJE, EN UNA CONCURRENCIA DE INFRACCIONES, SE PIDE POR EL DELITO MÁS GRAVE, EXISTE AGRESIÓN FÍSICA SICOLÓGICA E INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE, LA FORMULACIÓN SE HACE POR EL DELITO MÁS GRAVE. 28 AGOSTO 2017 RECIBE AGRESIONES SE LE QUITA LOS LENTES, SE LE ROMPE EN OTRO LUGAR. | |
| DOCUMENTAL | EXISTEN ALGUNAS DENUNCIAS SE HA PRESENTADO EN LA UNIDAD DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y FISCALÍA, | SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY |
| DOCUMENTAL | INFORME SICOLÓGICO DAÑO SICOLÓGICO LEVE. | SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY |
| DOCUMENTAL | VALORACIÓN MÉDICA TIEMPO DE INCAPACIDAD DE 3 DÍAS. | SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY |
| DOCUMENTAL | SE HA DISPUESTO ACUMULACIÓN DE LAS DENUNCIAS SOBRE LOS MISMOS HECHOS. | SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY |
| DOCUMENTAL | RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS. | SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY |
| DOCUMENTAL | ELEMENTO IMPORTANTE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SE DICTAN 12 DE MAYO 2017, LA BOLETA QUE LA CIUDADANA TIENE A SU FAVOR, LA BOLETA SE LE ENTREGA CON FECHA 28 DE AGOSTO 2017. | SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY |
| DOCUMENTAL | PARTE POLICIAL SUSCRITO POR EL SEÑOR AGENTE DE POLICÍAS MESÍAS DANIEL CABEZAS GARCÍA. CONSTA LA FOTOGRAFÍA DE LA ENTREGA DE NOTIFICACIÓN. | SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY |
| DOCUMENTAL | CERTIFICADO QUE LABORA EN EL GAD EN CALIDAD DE INSPECTOR | ZURITA PEÑA CESAR JAVIER |

d. Pruebas Testimoniales:

e. Pruebas Periciales:

4. Medidas Cautelares y de Protección

SI

| Detalle de las Medidas |
|--|
| ART. 522 NUMERALES 1 Y 2 COIP, PRESENTARSE UNA VEZ AL MES A PARTIR DE MAÑANA MIÉRCOLES 27 DICIEMBRE 2017 |

5. Existe medida de Restricción

NO

(Noventa y siete - 978)
Ciento diez - 1108

6. Alegatos

DOY INICIO A LA INSTRUCCIÓN FISCAL EN CONTRA DE CÉSAR JAVIER PEÑA ZURITA POR EL DELITO CONTEMPLADO EN EL ART. 282 INCISO 1 DEL COIP. LA DURACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL SERÁ DE NOVENTA DÍAS. CONFORME EL ART. 519 Y 522 PRESENTACIÓN DE MANERA PERIÓDICA UNA VEZ POR MES, PROHIBICIÓN DE LA SALIDA DEL PAÍS. AB. HÉCTOR FIERRO. TENGO CLAROS LOS CARGOS, REFERENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES EN VISTA QUE NO PERJUDICAN A MI DEFENDIDO NADA QUE ALEGAR. DEMOSTRAREMOS LA

7. Extracto de la resolución

ESCUCHADOS QUE HAN SIDO LAS PARTES Y HACIENDO USO DE SU FACULTAD DISCRECIONAL, EL SEÑOR FISCAL RESUELVE DAR INICIO A LA INSTRUCCIÓN FISCAL, POR LO TANTO SE PROCEDE A NOTIFICAR AL SEÑOR CÉSAR JAVIER ZURITA PEÑA CON EL INICIO DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL POR PRESUNTAMENTE HABER ADECUADO SU CONDUCTA A LO TIPIFICADO EN EL ART. 282 INCISO 1 DEL COIP. EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL SERÁ DE 90 DÍAS, CONFORME HA INDICADO FISCALÍA, EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SE DICTA LAS DEL ART. 522 NUMERALES 1 Y 2 PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE DEL PAÍS PARA TAL EFECTO SE OFICIARÁ A MIGRACIÓN Y LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARSE UNA VEZ AL MES, ANTE LA UNIDAD JUDICIAL, LA PRIMERA PRESENTACIÓN SERÁ A PARTIR DEL DÍA MIÉRCOLES 27 DE DICIEMBRE DEL 2017, EN EL HECHO QUE NO SE PRESENTE Y FISCALÍA VEA QUE NO SE ESTÁ CUMPLIENDO Y ACTUANDO SE PUEDE REVOCAR LA MEDIDA Y DICTAR LA PRISIÓN PREVENTIVA.

8. Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

Alegria Calero

SECRETARIO / A

ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA

RAZÓN.- En esta fecha devuelvo el expediente signado con el N° 02281-2017-00570 (020101817080160) (Ab. Wilmo Soxo). a la Fiscalía de Bolívar. Guaranda, 26 de diciembre del 2017.

Lola Eugenia

Ab. Lola Eugenia Alegría

SECRETARIA



Código descarga documento firmado electrónicamente.

1. Identificación del órgano jurisdiccional:

a. Organo Jurisdiccional:

| Nombre Judicatura |
|---|
| UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA |

b. Juez/Jueza/Jueces:

| Nombre | Ponente |
|-----------------------------|---------|
| YANEZ VASQUEZ JORGE OSWALDO | SÍ |
| ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA | NO |

2. Identificación del proceso:

c. Número de proceso:

02281201700570

d. Lugar y Fecha de Realización:

GUARANDA
19/04/2018

Fecha de Finalización:

19/04/2018

e. Hora de Inicio:

14:30

Hora de Finalización:

15:20

f. Presunta Infracción:

| Delitos / Contravenciones |
|---|
| 282 INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE, INC.1 |

Desarrollo de la Audiencia:

a. Tipo de Audiencia:

| Nombre Audiencia |
|--|
| AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO |

b. Partes Procesales en la Audiencia:

| Sujeto Procesal | Nombre | Abogado | Tipo | Casillero Judicial | Correo Electrónico | Asistio |
|-----------------|---------------------------------|---------|------|--------------------|--------------------|---------|
| Curador | FIERRO TORRES HECTOR WELLINGTON | | | | | SÍ |
| Fiscal | SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY | | | | | SÍ |

c. Pruebas Documentales:

| Tipo Prueba | Detalle | Parte Procesal que solicita |
|-------------|---|-----------------------------|
| DOCUMENTAL | DENUNCIA PROPUESTA POR NORA JANETH ALARCÓN Y SE CONCEDIÓ MEDIDAS DE PROTECCIÓN CON FECHA 12 MAYO 2017 Y | SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY |

| Tipo Prueba | Detalle | Parte Procesal que solicita |
|-------------|---|-----------------------------|
| | NOTIFICADAS EL 13 DE MAYO DEL 2017, ADVIRTIENDO QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO SE ESTARÁ A LO PREVISTO EN EL ART. 282 REGLA 7 DEL COIP. ESTE HECHO SE SUSCITA EL 19 DE AGOSTO DEL 2017, EN SU DOMICILIO. POSTERIOR A ESTO CONTINÚA CON ACTOS DE PERSECUCIÓN E INTIMIDACIÓN DENUNCIADAS POR LA VÍCTIMA. | |
| DOCUMENTAL | A MÁS DE LA BOLETA DE PROTECCIÓN SE GIRA EL 28 DE AGOSTO DEL 2017 OTRA BOLETA. | SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY |
| DOCUMENTAL | DENUNCIA PRESENTADA POR NORA JANETH ALARCÓN FLORES. | SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY |
| DOCUMENTAL | INFORME SICOLÓGICO PRESENTADO POR EL DR. ROQUE GARCÍA PSICÓLOGO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTI COMPETENTE, PRESENTABA UN CUADRO DE EPISODIO DEPRESIVO LEVE. DAÑO PSICOLÓGICO LEVE. | SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY |
| DOCUMENTAL | INFORME DE ENTORNO SOCIAL. | SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY |
| DOCUMENTAL | INFORME DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS DE LOS HECHOS DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 2017. | SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY |
| DOCUMENTAL | TESTIMONIO RENDIDO POR NORA JANETH ALARCÓN FLORES | SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY |
| DOCUMENTAL | RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA JUEZA DE LA UNIDAD DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CON FECHA 12 DE MAYO DEL 2017 | SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY |
| DOCUMENTAL | BOLETA DE AUXILIO A FAVOR DE LA VÍCTIMA | SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY |
| DOCUMENTAL | PARTE POLICIAL DE NOTIFICACIÓN POR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN. | SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY |
| DOCUMENTAL | DENUNCIA INFORME SICOLÓGICO INFORME DE TRABAJO SOCIAL INFORME DE RECONOCIMIENTO MÉDICO LEGAL. RECONOCIMIENTO LUGAR DE LOS HECHOS | SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY |

d. Pruebas Testimoniales:

| Nombre Testigo | Detalle | Parte Procesal que solicita |
|----------------|---|-----------------------------|
| TESTIMONIAL | TESTIMONIO ROQUE GARCÍA ALICIA AGUILAR. DELIA VISTÍN. FAUSTO FRANCISCO MORALES GARÓFALO. NORA JANETH ALARCÓN FLORES. | SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY |

e. Pruebas Periciales:

4. Medidas Cautelares y de Protección

SI

| Detalle de las Medidas |
|--|
| SE RATIFICAN LAS MEDIDAS DICTADAS EN LA INSTRUCCIÓN FISCAL |

(Ciento veinte 120)
Ciento treinta y cuatro - 134

5. Existe medida de Restricción

NO

6. Alegatos

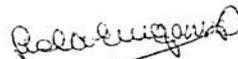
EL SUSCRITO FISCAL ACUSO A CÉSAR JAVIER ZURITA PEÑA, POR HABER ADECUADO SU CONDUCTA AL ART. 282 INCISO 1 DEL COIP, SOLICITO SE DICTE EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO. EN RAZÓN DE LAS MEDIDAS DICTADAS SE RATIFIQUEN LAS MISMAS. AUTOR DIRECTO CONFORME EL ART. 42 NUMERAL 1 LITERAL A) COIPHÉCTOR FIERRO.- LA DEFENSA NO LE QUEDA MÁS INDICAR QUE DEMOSTRAREMOS LA INOCENCIA PRACTICADA LA PRUEBA ANUNCIADA POR FISCALÍA Y SE ACOGE A LA PRUEBA Y ADICIONAL SOLICITO EL TESTIMONIO DE NORA JANETH

7. Extracto de la resolución

POR CUANTO EL SEÑOR FISCAL HA EMITIDO DICTAMEN ACUSATORIO Y SOLICITA QUE SE DICTE AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO, POR HABER ADECUADO SU CONDUCTA A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 282 DEL COIP DE LOS ELEMENTOS MENCIONADOS POR FISCALÍA Y RECOPIADOS EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN PREVIA E INSTRUCCIÓN FISCAL, VIENE A CONOCIMIENTO DEL JUEZ QUE SE CUENTA CON ELEMENTOS VARIOS, UNÍVOCOS, CONCORDANTES QUE LLEVAN A LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DEL DELITO ACUSADO Y SU RESPONSABLE, POR TANTO SE DICTA AUTO DE LLAMAMIENTO EN CONTRA DE CÉSAR JAVIER ZURITA PEÑA, POR HABER ADECUADO SU CONDUCTA PRESUMIBLEMENTE A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 282 COIP HABER INCUMPLIDO DECISIÓN LEGÍTIMA DE AUTORIDAD COMPETENTE, AL NO HABER RESPETADO LAS MEDIDAS DICTADAS Y NOTIFICADAS EN FORMA PERSONAL CONOCIENDO DE SU OBLIGACIÓN DE RESPETAR LAS MEDIDAS NO HACIÉNDOLO DE ESTA MANERA CON FECHA 19 AGOSTO DEL 2017, ADECUA SU CONDUCTA AL INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES Y CAUSADO HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, LAS PRUEBAS SE ACEPTAN Y LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS SE

° Razón

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.



SECRETARIO / A

ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA



(Ciento veinte y dos 122)
Ciento treinta y seis 136

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR. Guaranda, viernes 20 de abril del 2018, las 14h51. **VISTOS.-** En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda conforme Resolución del Consejo de la Judicatura publicada en el Registro Oficial N° 108 de fecha jueves 24 de octubre del 2013, por el sorteo de ley efectuado avoqué conocimiento de la presente causa, donde el señor Fiscal Ab. Wilmo Soxo, con fecha 29 de agosto del 2017 ha resuelto dar inicio a la fase de investigación previa por un presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, en base a la denuncia presentada por la señora Nora Janeth Alarcón Flores. Con fecha 26 de diciembre del 2017 a las 14h30 se realiza la audiencia de formulación de cargos, donde el señor Fiscal Ab. Wilmo Soxo ha dado inicio a la etapa de instrucción en contra del señor César Javier Zurita Peña, por el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, tipificado en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, dictándose en contra del señor procesado la medida cautelar estipulada en el art. 522 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, siendo esta la prohibición de ausentarse del país y la obligación de presentarse ante esta autoridad una vez al mes. Con fecha 19 de abril del 2018 a las 14h30 se realiza la respectiva audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, en donde el señor fiscal Ab. Wilmo Soxo presentó dictamen acusatorio, la defensa de la parte procesada indicó que en la audiencia de juicio se demostrará la inocencia de su defendido, en base al análisis de los elementos obtenidos, de manera oral, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra del señor procesado César Javier Zurita Peña, por considerar que existen suficientes elementos para presumir la materialidad de la infracción acusada y su responsabilidad, siendo este el estado de la causa y encontrándose la misma para resolver por escrito se lo hace en base a las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Que el suscrito Juez Titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda es competente para conocer y resolver la presente causa, según el sorteo correspondiente, conforme lo dispuesto en el Registro Oficial N° 108 de fecha jueves 24 de octubre del 2013, en el Art. 404 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, en lo demás la causa se ha tramitado conforme las normas constitucionales y procesales contempladas en los Arts. 75, 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, tratados, convenios internacionales y de derechos humanos, por lo que no existe violación a omisión de solemnidad sustancial que lo anule, declarándose válido lo actuado conforme así lo han solicitado las partes. **SEGUNDO.-** El señor procesado responden a los nombres de: César Javier Zurita Peña, ecuatoriano, portador de la cedula de identidad N° 0201500022, de 40 años de edad, estado civil soltero, de profesión Abogado, con dirección domiciliaria en la calle Ambato y 23 de Abril, sector Bellavista, cantón Guaranda, provincia Bolívar. **TERCERO.-** La determinación del acto punible por el que Fiscalía acusado al procesado es por el cometimiento del presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, tipificado en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de autor directo. **CUARTO.-** En cuanto a la existencia material del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad y responsabilidad del señor procesado César Javier Zurita Peña, se cuenta con los siguientes elementos de convicción: a) A fs. 2 del expediente se encuentra copia de la boleta de auxilio otorgada a favor de Nora Janeth Alarcón Flores en contra de César Javier Zurita Peña. b) A fs. 4 denuncia presentada por Nora Janeth Alarcón Flores en contra de César Javier Zurita Peña, quien en lo principal dice que tiene una boleta de auxilio de fecha 12 de mayo del 2017 en contra del señor César Javier Zurita Peña, quien conoce las medidas de protección y que entre ellas se encuentra no poder acercarse a mi persona, pese a este mandato judicial el ciudadano incumple, el día sábado 19 de agosto del 2017 a eso de las 15h30 más o menos, el ciudadano ha ingresado al domicilio de la denunciante sin su consentimiento en donde le agredido de manera física y psicológica, el día 21 de agosto del 2017 a eso de las 17h15 en las calles Selva Alegre y 9 de Abril el denunciado le arranchado los lentes botándoles al suelo ... c) A partir de fs. 13 a 31 se encuentra el proceso signado con el N° 02571-2017-00203, seguido por Nora Janeth Alarcón Flores en contra de César Javier Zurita Peña, ante la Unidad Judicial Contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, constando a fs. 7 las medidas de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Art. 558 del COIP, que se han dispuesto en favor de Nora Janeth Alarcón Flores y en contra de César Javier Zurita Peña, a fs. 9 se encuentra la boleta de auxilio, la misma que junto a las otras medidas de protección han sido puestas en conocimiento del señor César Javier Zurita Peña, por parte de los agentes de policía Cbos. Eleana Mendoza y Cbos. Fausto Morales, a fs. 18 se encuentra informe de valoración psicológica practicada a Nora Janeth Alarcón Flores quien presenta un episodio depresivo leve, considerándose como un daño psicológico leve, de fs. 26 a 29 consta el informe de reconocimiento médico legal determinándosele un tiempo de incapacidad de tres días. d) A fs. 43 constan láminas fotográficas del lugar donde han acontecido los hechos. e) A fs. 90 y 91 copia del parte policial de notificación de las medidas de protección al señor César Javier Zurita Peña. **QUINTO.-** La defensa de la parte procesada indicó que en la audiencia de juicio se demostrará la inocencia de su defendido. **SEXTO.-** Fiscalía anunció como pruebas y que serán presentadas en la audiencia de juicio, los testimonios de los señores: Roque García, Alicia Aguilar, Delia Vistín, Fausto Francisco Morales Garófalo, Nora Janeth Alarcón Flores. Como prueba documental: Denuncia; Informe psicológico; Informe de trabajo social; Informe de reconocimiento médico legal; Reconocimiento del lugar de los hechos; Documentos certificados; Resolución emitida por Katherine Ballestero de fecha 12 de mayo; Parte policial de notificación al procesado. La defensa de la parte procesada se allanó a la prueba indicada por Fiscalía, además anunció el testimonio de Nora Janeth Alarcón

Soxo

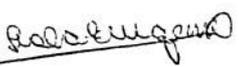
Flores. **SEPTIMO.-** De lo expuesto se desprende que los elementos con los que Fiscalía ha sustentado su acusación son suficientes para presumir la existencia del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente y sobre la participación del señor César Javier Zurita Peña en dicho delito en calidad de autor directo, ya que se cuenta con denuncia, informe médico legal y psicológico, proceso judicial donde se otorgan medidas de protección, boleta de auxilio, todas que llevan a presumir que el señor César Javier Zurita Peña incumplió con las medidas de protección que fueron otorgadas en favor de la señora Nora Janeth Alarcón Flores, esto pese a que conocía sobre dichas medidas otorgadas por autoridad competente, adecuando su conducta al tipo penal tipificado en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo expuesto se dicta **AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO** en contra de César Javier Zurita Peña, ecuatoriano, portador de la cedula de identidad N° 0201500022, de 40 años de edad, estado civil soltero, de profesión Abogado, con dirección domiciliaria en la calle Ambato y 23 de Abril, sector Bellavista, cantón Guaranda, provincia Bolívar, por infringir en calidad de presunto autor del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, tipificado en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 608 numeral tercero del Código Orgánico Integral Penal se ratifica las medidas cautelares dictadas, así como de acuerdo a lo establecido en el Art. 555 del Código Orgánico Integral Penal se dispone la prohibición de enajenar y la retención de las cuentas pertenecientes al señor César Javier Zurita Peña, por la cantidad de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general, debiendo oficiarse de este particular al Señor Registrador de la Propiedad del Cantón Guaranda y al señor Superintendente de Bancos y Seguros. Auto dictado de conformidad a los artículos 70, 282, 555, 600, 602, 603, 604 y 608 del Código Orgánico Integral Penal. Notifíquese.


YANEZ VASQUEZ JORGE OSWALDO
JUEZ

Certifico:


ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA
SECRETARIA

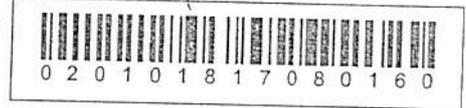
En Guaranda, viernes veinte de abril del dos mil dieciocho, a partir de las quince horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY en la casilla No. 40 y correo electrónico soxow@fiscalia.gob.ec, chelam@fiscalia.gob.ec, guillinj@fiscalia.gob.ec, audienciasbolivar@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201413481 del Dr./Ab. WILMO GIOVANNY SOXO ANDACHI; ALARCON FLORES NORA JANETH en la casilla No. 132 y correo electrónico taldaz@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201986494 del Dr./Ab. TANNYA DEL ROCIO ALDAZ VALLEJO. ZURITA PEÑA CESAR JAVIER en la casilla No. 132 y correo electrónico hfierro@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201506466 del Dr./Ab. HÉCTOR WELLINGTON FIERRO TORRES; en la casilla No. 132 y correo electrónico lespin@defensoria.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201667409 del Dr./Ab. LUIS ALBERTO ESPIN MONTESDEOCA. a: SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN GUARANDA en su despacho. Certifico:


ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA
SECRETARIA

LOLA.ALEGRIA

Novinta y dos - 92 r

(Setenta y nueve - 79 r)



Oficio No. FPB-FEVG1-0858-2017-001494-O

GUARANDA a, 15 de noviembre de 2017 10:37:23

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACIÓN A INSTITUCIONES (235)

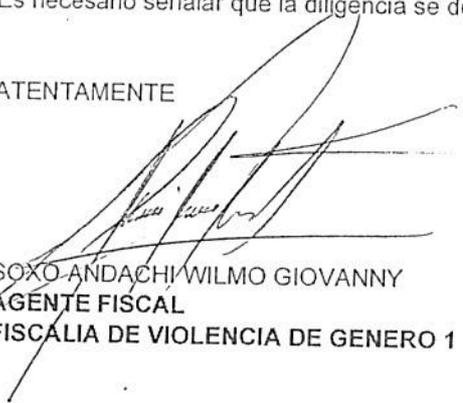
Señor/a
DRA. KATHERINE DEL ROSARIO BALLESTEROS VITERI
JUEZA
UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR
De mi consideración

Dentro de la Investigación Previa No. 020101817080160, que ha llegado a mi conocimiento mediante denuncia por el presunto delito de INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE, presentada por ALARCON FLORES NORA JANETH ART. 499 NUMERAL 2 Y 4 del Código Orgánico Integral Penal. Se solicita la siguiente diligencia:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN A INSTITUCIONES (235) | |
|---|--|
| <u>DATOS DE LA PERSONA QUE SOLICITAMOS INFORMACIÓN</u> | |
| <u>INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE</u> | |
| <p>INFORMACIÓN REQUERIDA: Oficiese a la Dra. Katherine Del Rosario Ballesteros Viteri Jueza de la Unidad Judicial Contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, con la finalidad que se sirva disponer a quien corresponda se remita a esta Fiscalía copias certificadas de la boleta de auxilio y medidas de protección otorgadas a favor de la Sra. Nora Janeth Alarcón Flores en contra del Sr. Cesar Javier Zurita Peña con fecha 12 de mayo del 2017.</p> <p>NÚMERO DE EXPEDIENTE : .</p> | |
| <u>OBSERVACIÓN GENERAL</u> | |
| OBSERVACIÓN GENERAL: Que se remita la información en el menor tiempo posible. | |

Es necesario señalar que la diligencia se debe cumplir en el plazo de 1 días.

ATENTAMENTE


SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY
AGENTE FISCAL
FISCALÍA DE VIOLENCIA DE GENERO 1



Este documento se generó en el Sistema SIAF

| Fecha de elaboración | Elaborado por: | Revisado por: | Aprobado por: |
|----------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| 2017-11-15 10:37:23 | WILMO GIOVANNY SOXO ANDACHI | SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY | SOXO ANDACHI WILMO GIOVANNY |

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 02281201700570, TRIBUNAL, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 132

Casillero Judicial Electrónico No: 0201667409

Fecha de Notificación: 22 de julio de 2020

A: ZURITA PEÑA CESAR JAVIER

Dr / Ab: LUIS ALBERTO ESPIN MONTESDEOCA

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE BOLIVAR

En el Juicio No. 02281201700570, hay lo siguiente:

Guaranda, lunes 20 de julio del 2020, las 10h08, VISTOS: La Secretaría del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, ha recibido el auto de llamamiento a juicio, conjuntamente con el acta de audiencia y los anticipos probatorios correspondientes al caso Nro. 02281-2017-00570; remitido por el Ab. Jorge Yáñez Vásquez, Juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, seguido en contra de CÉSAR JAVIER ZURITA PEÑA, por considerar que existe presunciones graves y fundadas en contra del procesado en el grado de autor del delito tipificado en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. Luego de recibido el caso y puesto a conocimiento de los sujetos procesales y de los Jueces del Tribunal; el Juez de Sustanciación, señala día y hora para que se instale la audiencia pública y contradictoria de juzgamiento, la misma que se llevó a efecto, en la cual se examinó y se discutió la conducta del procesado en cuanto a la realidad del hecho a él imputado por la Fiscalía y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal, luego de la deliberación correspondiente, con vista de los medios de prueba aportados por las partes y que fueron practicados durante la audiencia del juicio, siendo éste el estado de resolver para hacerlo se considera:

PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- La competencia de este Juzgado Pluripersonal, está dado en virtud de lo dispuesto en el Art. 178 numeral 3 de la Constitución de la República; en concordancia con el Art. 398 del Código Orgánico Integral Penal y Arts. 220 y 221 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Durante la sustanciación del proceso, no se ha omitido solemnidad sustancial que la afecte en su decisión, de manera que se declara su validez. Además se han observado las garantías del debido proceso constitucional establecido en los artículos 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Tratados y Convenios Internacionales que han sido aprobados y ratificados por el Ecuador.

TERCERO: IDENTIDAD DEL ACUSADO.- El encausado se identificó con los nombres de CÉSAR JAVIER ZURITA PEÑA, ecuatoriano, católico, de estado civil soltero, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 020150002-2, de 41 años de edad, nacido y residente en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar, siendo su domicilio actual en las calles Gustavo Lemos y Ambato 402, barrio Bellavista, de instrucción superior, de ocupación comerciante.

CUARTO: DEL JUICIO PROPIAMENTE DICHO.- Los sujetos procesales presentan sus alegatos de apertura, indicando:

4.1. TEORÍA DEL CASO PRESENTADO DE LA FISCALÍA.- El Fiscal encargado de sustanciar el proceso manifestó: El 19 de agosto del año 2017, aproximadamente a las 15H30, en la Av. Guayaquil y Cándido Rada, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, el hoy procesado César Javier Zurita Peña, procede a agredir física y verbalmente a su ex pareja la señora Nora Janeth Alarcón Flores, pese a que él conocía la existencia de medidas de protección que habían sido ya anunciadas anteriormente y notificadas en debida y legal forma, dichas medidas irrespetadas por el hoy procesado por lo cual incurriría en el delito contemplado en el Art. 282 inciso primero del COIP.

4.2. TEORÍA DEL CASO DE LA DEFENSA DEL PROCESADO.- El defensor del procesado manifestó: En base al principio de presunción de inocencia corresponde a la Fiscalía en esta audiencia demostrar la existencia de la infracción y la responsabilidad del ciudadano procesado.

4.3.- DE LA PRUEBA: DE LA FISCALÍA.- La Fiscalía, con la finalidad de justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado, en la audiencia de juicio, presenta las siguientes pruebas:

1. Documental.- Documentos certificados respecto de la resolución emitida por la Ab. Katherine Ballesteros de fecha 12 de mayo de 2017, medidas de protección numeral tercero, prohibición de acercarse a la víctima, entre los que se cuenta también la providencia de Secretaria de la Unidad disponiendo que se notifique al procesado las medidas de protección.

2. Testimonial.- Se presentó el testimonio de las siguientes personas: A) TESTIMONIO

DE LA LICENCIADA ALICIA MARÍA AGUILAR IBARRA, quien entre lo más relevante, dijo: Por orden judicial realicé la pericia social de la señora Nora Janeth Alarcón Flores, de 44 años de edad, divorciada, comerciante, la señora proviene de un hogar desorganizado, padres separados, son tres hermanos, estuvo casada, se divorció, tiene dos hijos de este matrimonio de 17 y 9 años de edad, la señora manifestó que mantuvo una relación con el señor denunciado César Zurita, a la fecha del informe alrededor de un año y medio, pero que en esta época la relación no era buena, empezó los maltratos en ésta relación con él, hasta que en los últimos meses previo a este problema estuvieron con una relación estable, los últimos meses, hasta el 19 de agosto de 2017, fecha en la que se da el problema, habían estado en el departamento de ella que arrendaba en la Av. Guayaquil y Cándido Rada, en ese momento dice que estaban tratando de solucionar sus problemas, que él le pedía que calme las cosas, que mejore, que le perdóne, pero ella recibe una llamada al celular de parte de la madre de un compañerito de su niño en la que le decía que le dejaba a los niños en el complejo para que les vaya a ver, al conocer esto me decía que el señor Zurita, se había molestado y la empezó a maltratar, a insultar, le dijo que el teléfono era una alcahuetería, había cogido los lentes y el celular de la señora y le rompió, luego le había pedido ella que por favor no le trate así, pero el señor estaba muy molesto, le llevó hasta su dormitorio le botó a la cama, dijo que le había seguido tratando mal, ella le pedía que se calme, que no proceda de esta manera porque ella tenía hijos y que estaba mal, pero no calmaba esto, le había pedido en un momento que le dé poco de agua porque dijo que le había estado faltando la respiración, pero él lo que hizo es traerle pero lanzarle a su rostro, después dijo que había salido y tomado dos desarmadores y una tijera, en ese momento ella tenía más miedo de lo que sucedía, no podía tampoco pedir auxilio, pero luego ella tomó la decisión de tomarle la mano al señor y sentarlo, ahí si estaba más tranquilo, salieron con la idea de ir a conversar, pero dijo que ahí había cogido él una camioneta y se fue en ese momento, ella decía que se fue porque posiblemente conocía que ella tenía una boleta de auxilio, ella fue a retirar a su hijo y se fue a pasar la noche en la casa de una amiga para evitar problemas porque decía tenía miedo a que vuelva a producirse este problema; como valoración vemos que existe factores de riesgo especialmente porque la señora indicaba que él frecuentemente injería licor y que era muy celoso. Continúa diciendo: La señora manifestó que si se habían dado otros episodios de violencia y que también había hecho una denuncia, al momento de la entrevista la señora estaba nerviosa, poco alterada, conversaba y reiteraba los problemas que había tenido, que le había marcado porque eran frecuentes los maltratos de parte del señor denunciado, según decía la señora los celos era un detonante para que siempre haya problemas dentro del hogar, igual cuando él llegaba en estado etílico, estos son factores que desgastaron la relación de pareja. Al conainterrogatorio de la defensa del procesado, dice: Ella indicó que unos meses atrás habían permanecido tranquilos, que la relación estaba buena, pero que unos días anteriores al episodio del 19 de agosto de 2017, él ya empezó a cambiar. B) TESTIMONIO DEL PSICÓLOGO ROQUE FABIÁN GARCÍA GONZÁLEZ, quien entre lo más importante, refirió: Por notificación de la señora Jueza Ruth Arregui, Juez de la Unidad de Violencia del Cantón Guaranda, quien solicitó una pericia psicológica a la señora Nora Janeth Alarcón Flores, para determinar si presentaba o no una afectación psicológica por los hechos que se va a relatar, el día 28 de agosto hizo la notificación la señora Jueza para que se realice la pericia, el día 30 de agosto de 2017, se realiza la pericia y se entrega el 01 de septiembre el informe, el cual tiene los siguientes hechos, la metodología aplicada para la valoración psicológica es una entrevista semi estructurada con la paciente, en la valoración psicológica se aplicó la psicosemiología o semiología psicológica y se aplicó un reactivo psicológico que es el inventario de depresión de Beck; la señora sobre los hechos suscitados relata que el día sábado 18 de agosto de 2017, a eso de las 15H30, se encontraba ella en su casa en su hogar en compañía de su actual conviviente, el señor Javier Zurita, estaban conversando sobre su relación ya que habían tenido una serie de problemas en la misma, en ese momento habían timbrado al celular de la señora y era para decirle que su hijo Martín se encontraba en el complejo, entonces el señor Zurita se había levantado enojado, le arranca el celular de las manos de ella y le comenzó a insultar diciéndole que es una puta, una prostituta, que el celular es la alcahuetería, que esa es la vida de ella, y había lanzado el celular al piso destruyéndole totalmente, ante esta situación la señora se acerca al teléfono convencional ya que ella tiene para activar el botón de pánico pero el señor Javier Zurita, había arrancado los cables del teléfono, comenzó a darle golpes, le bota al suelo, le pateó y continuó con los insultos, en ese momento ella le dice que por favor por sus hijos tenga piedad y no le siga maltratando, entonces el señor le agarra por la parte de atrás de los brazos y le lleva al cuarto porque estaban en la sala, le bota a la cama y continúa con los golpes, le comenzó a ahorcar, ella sintió que se asfixiaba y le solicita que por favor le regale agua, el señor entra al baño, saca una tasa con agua y le lanza a la cara, salió el señor a la cocina, trajo dos desarmadores y comenzó a pulsar por el cuello, por el estómago y con el mango de unos de estos le golpea en la cabeza, en ese momento ella le coge de la mano, le había tranquilizado al señor y le dijo que mejor le acompañe a verle al hijo, salieron de la casa de la señora y en el camino ella había

encontrado un palo y le dio con ese objeto, el señor le dijo que le pasa, está loquita, en eso pasó una camioneta, el señor se sube a la misma y se fue, todo esto duró más o menos hasta las 16H30 según manifestó la señora; eso es referente a los hechos de violencia que había sucedido por lo cual la señora puso la denuncia, dentro de la anamnesis personal, normal, patológica de la señora, se encuentra su vida normal, la señora manifiesta que sus padres todavía viven pero que están separados, tiene una muy buena relación con su mamá, con sus hermanos, son cuatro hermanos y ella es la tercera, su niñez y adolescencia la pasó como una niña y adolescente normal, manifiesta que antes de mantener la relación con el señor Javier Zurita, mantuvo dos relaciones anteriores, ella se casó y duro ese matrimonio unos doce años, procreó dos hijos pero se separó de su esposo porque él le traicionó, pero en esa relación manifestó la señora que nunca existió ningún tipo de agresión por eso quedaron en buenos términos, posteriormente entra en una nueva relación en la cual duró más o menos dos años y medio, que igualmente se separó de esta relación por traición de su pareja, ahí entra con el señor Javier Zurita, su relación actual, duró más o menos un año y medio esta relación, manifestando la señora que era muy buena, pero que a partir del tercero o cuarto mes ya comenzaron las agresiones, ya que manifestó que el señor era muy celoso, que si salía a la calle tenía que salir obligadamente con él y si salía sola el señor dice le caía en cualquier momento en su trabajo con la finalidad de ver con quien se encontraba, refirió que esta ya era la tercera vez que denuncia, la primera vez denunció y ese proceso todavía está en trámite, hubo un nueva ocasión que le denunció ya que no había continuado con la primera, pero en esta segunda ocasión el señor Javier Zurita, se había disculpado, le dijo que ya no iba a existir más hechos de violencia, que él va a cambiar, ella le creyó y dejó la segunda denuncia, pero en esta tercera ocasión ella manifiesta que desea continuar porque no había visto ningún cambio en el señor, por el contrario se man tienen las agresiones a pesar de que ella tiene una boleta de auxilio por la primera denuncia presentada, también manifiesta la denunciante que con la familia del señor se lleva muy bien, que incluso ellos le habían pedido que a su hijo le lleve a un psiquiatra para que le haga ver por esta situación del comportamiento agresivo de él y por lo que es muy celoso, lo cual no lo hizo a pesar de que le pidió al señor que asista hasta uno de estos profesionales, manifiesta la señora que con sus hijos no ha tenido problemas con el señor, que él ha sido respetuoso con su hija y con su hijo barón, pero que lastimosamente con ella si ha insistido en los maltratos, en los insultos, en las agresiones físicas, ella lo que quiere en el momento es estar sola, le tiene miedo al señor y no quiere estar con él ya que es muy agresivo, es muy patán, manifiesta la señora, refiere que por sus hijos desea continuar en el trabajo, en la actividad que realiza porque no ha tenido inconvenientes en esa situación, esto es lo que refiere en la entrevista; ya en la valoración psicológica, en la impresión inicial la señora se presenta a la valoración sola, se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona, su edad cronológica está acorde a su edad mental, durante la entrevista la señora presenta llanto fácil el momento que estaba relatando los hechos, pero a pesar de todo esto colaboró con todas las solicitudes de la evaluación psicológica, se le aplicó además a la señora un reactivo psicológico que es el inventario de depresión de Beck, en esta valoración saca una puntuación de 11/63 que es el rango de calificación, luego de la entrevista, valoración y de la aplicación de reactivo psicológico se presenta en la señora algunos signos y síntomas, presenta una baja estima, temor, en su área personal social la señora presenta decaimiento a más de síntomas físicos como pérdida del apetito y también problema para conciliar el sueño, además dentro de su área cognitiva presenta una comunicación fluida durante el relato demostrando seguridad en el mismo; por toda esta situación se llega a concluir dentro del informe que la señora Nora Janeth Alarcón Flores, presenta un episodio depresivo leve, considerándose como un daño psicológico leve, como opinión profesional se recomienda que la señora reciba orientación psicológica con la finalidad de que mejore en su situación emocional. Continúa diciendo: Cuando se realiza una valoración psicológica no solo se toma en cuenta el hecho mismo por el cual pone la denuncia sino de toda la convivencia, de todo el diario vivir de la señora, entonces como relato la señora que prácticamente desde que estuvo en la relación con el señor Javier Zurita, ya hubieron una serie de agresiones tanto físicas, como verbales, todo esto ha llevado a una acumulación de situaciones negativas en la señora que acarrea en el episodio depresivo leve que presenta en el momento de la valoración, en cuanto al relato dado sobre el día 19 de agosto de 2017, en que fue agredida igualmente física y verbalmente, se determina que si hubo dichas agresiones, como manifesté la señora presentó llanto fácil en el momento que estaba realizando el relato, se le vio con signos de nervios y preocupación, sinceramente no hice una visión de la parte física de la señora, más fue en la parte mental en la que yo realizo mi trabajo, la señora dijo que vía en la Cándido Rada, por el sector del Mercado Mayorista más o menos, dijo que la agresión era dentro de su hogar. Al contrainterrogatorio de la defensa del procesado, dijo: En ningún momento dijo que el señor Zurita se haya entrado por algún lugar a su domicilio, que habian estado ambos en el lugar, ya en el domicilio, han estado conversando sobre la reacción que no estaba muy bien en ese momento, únicamente dijo que ya se encontraban dentro del domicilio, mi especialidad es psicólogo individual.

C) TESTIMONIO DE DELIA JOHANA VISTIN VISTIN, quien dentro de lo más importante, señaló: Realicé un reconocimiento médico legal el 29 de agosto de 2017, a la señora Nora Janeth Alarcón Flores, por pedido de la señora Jueza en ese entonces la Dra. Ruth Arregui, Juez encargada de la Unidad de Violencia; en la exposición de los hechos ella me refiere que su ex conviviente le agredió físicamente, refiere que se encontraba en su hogar, aproximadamente a las 15H30, el 19 de agosto de 2017, se encontraba en la sala con el señor, recibió una llamada telefónica a su celular en la que le indica que debía ir a retirar a su hijo en el complejo, entonces el presunto agresor se había enojado, bota el teléfono y a ella le empujó, se cayó al piso y recibió patadas, se había cubierto con las manos para que no le llegue a la cara, luego refirió que ella se levantó y quiso coger el teléfono convencional pero el señor había roto los cables, seguido de esto le lleva al dormitorio en donde le da un chirrido y que de la fuerza le botó a la cama, ahí recibió algunos chirridos en el rostro, ella le solicitó a él que se calmara, le dijo que piense en los hijos, que no le agrede, le solicitó que necesitaba agua y el señor a la insistencia había salido a la cocina a llevar un vaso de agua, a lo que entró vio que tenía dos desarmadores y una tijera escolar, en la cama le apunta con el desarmador en el cuello, le había querido también ahorcar y que después le punzó en el abdomen con esos elementos y que al retirarlo le lastimó la mano; luego ella le pidió que se tranquilizara, que le vayan a ver al hijo, él accedió y a lo que salieron de la casa ella encontró un palo, le amenazó con pegarle con ese objeto y él se fue a su casa; como antecedentes de violencia ella refiere que si habido antes, que incluso había denunciado en la Unidad de Violencia aproximadamente en mayo de 2017, al momento de la valoración la señora estuvo alterada emocionalmente, presentaba llanto fácil al momento de hablar; en cuanto al estado de salud en el examen físico lo que presentó es a nivel de tórax posterior izquierdo una equimosis, a nivel de brazo derecho, en cara posterior, existía también una equimosis, a nivel de antebrazo izquierdo presenta una equimosis en cara posterior también, en mano izquierda presenta una erosión más o menos de dos centímetros de longitud, a nivel de abdomen, a nivel de epigastrio presenta una erosión con costra de más o menos un centímetro de diámetro con equimosis peri direccional, en pierna izquierda presenta una equimosis; entonces se llegó a la conclusión de que las lesiones que presentaba, las equimosis eran contusas, ocasionadas por un objeto contundente y las erosiones por un objeto cortopunzante que le ocasionaron tres días de incapacidad al momento de las lesiones, siempre y cuando tenga un tratamiento oportuno. Continúa diciendo: La paciente me dijo que sucedió en su hogar, no está puesto la dirección del domicilio, pero luego de ponerle el informe a conocimiento de la testificante, ésta menciona que la víctima vive en la ciudad de Guaranda, Av. Guayaquil y Cándido Rada y afirma que las lesiones están en concordancia con la data de los hechos.

4.4. TESTIMONIO DEL PROCESADO: CÉSAR JAVIER ZURITA PEÑA, en primer término y por disposición legal, se manda a recibir su testimonio, quien haciendo efectivo el derecho constitucional estipulado en el Art. 77 numeral 7, literal "b" de la Constitución de la República de Ecuador, y luego de consultar con su Abogado Defensor, decide libre y voluntariamente NO rendir su testimonio y acogerse al derecho al silencio.

4.5. PRUEBA: DE LA DEFENSA DEL PROCESADO.- Por su parte la defensa técnica del encausado, con la finalidad de justificar su alegato de apertura o teoría del caso, en la audiencia de juicio, presenta las siguientes pruebas: 1. Documental.- La misma de Fiscalía. 2. Testimonial.- La misma de Fiscalía. QUINTO: VALORACION DE LA PRUEBA.- 5.1. El Art. 457 del Código Orgánico Integral Penal prescribe que la valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales. Así mismo la prueba tiene como finalidad dentro del proceso penal, el destruir el estado de inocencia del procesado, es decir que sea inequívoca, lo cual significa que no admita duda o equivocaciones. En el desarrollo del proceso judicial, la presunción de inocencia no amerita apoyo probatorio, opera por sí misma de manera inmediata, dado que la generalidad es que los hombres no delinquen, siendo lo excepcional que uno de sus integrantes infrinja el régimen jurídico, correspondiéndoles a los acusadores aportar la prueba para condenar. 5.2. La Constitución de la República en su numeral 6 del Art. 168 establece que: "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo". Con sujeción a la norma constitucional, el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, dice que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada y la práctica de dicha prueba se regirá por los principios establecidos en el Art. 454 de dicho cuerpo legal, que guardan estrecha relación con los principios fundamentales del debido proceso consagrados en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, tales como: legalidad, oralidad, inmediación, dispositivo, de contradicción en la presentación de las pruebas, en relación también con lo dispuesto en el Art. 169 de la Carta Magna. 5.3. La valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso y, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el Tribunal llegue o no a una certeza

(hoy convencimiento fuera de toda duda razonable); es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado. - Esta valoración de la prueba, como dice el Dr. Ricardo Vaca Andrade "tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso penal en el Juicio, como paso previo al momento de dictarse sentencia". - El Dr. José Robayo Campaña, señala: "La finalidad primaria de la prueba es la demostración de la verdad procesal, no una verdad real que sucedió antes del proceso penal, sino la verdad formal que permite reflejar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional la certeza (hoy convencimiento fuera de toda duda razonable) respecto de la existencia o inexistencia pretérita del hecho controvertido. La prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella depende cumplir con el fin último de la justicia que es encontrar la verdad y sancionar de haber mérito para ello". - Dr. José García Falconí en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que "Es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de la prueba recibidos...es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad". - El Tratadista DEVIS ECHANDIA, por su parte, la califica de momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, consistente en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. Mediante la misma, dice, se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los oportunos medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción del juzgador. - El tratadista español Manuel Miranda Estrampes, indica que: "...La convicción judicial, como fin de la prueba, no depende de un mayor o menor número de pruebas, en este caso de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, con independencia de su número". 5.4. Enunciada la teoría del caso propuesta por la Fiscalía, así como presentadas las pruebas por las partes, corresponde a este Tribunal determinar, cuales hechos y circunstancias de interés han sido probados en relación a este caso, a fin de establecer si existe la materialidad de la infracción acusada, así como la responsabilidad del procesado. Como se apuntó, la Fiscalía acusa la existencia del delito tipificado y sancionado por el At 282, inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal, que textualmente señala: "Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.- La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años..."; haciendo recaer la responsabilidad del mismo según el órgano acusador sobre CÉSAR JAVIER ZURITA PEÑA, en calidad de autor directo del mismo. 5.5. Siendo así, corresponde determinar si el procesado participó o no en el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, para lo cual y con el afán de evidenciar la existencia material de la infracción, Fiscalía ha presentado la siguiente prueba testimonial y documental: a) El testimonio de la Licenciada Alicia María Aguilar Ibarra, quien elaboró la pericia social de la señora Nora Janeth Alarcón Flores, declarando ante éste Tribunal en la audiencia de juicio, que la señora le manifestó que mantuvo una relación con el señor denunciado César Zurita, por alrededor de un año y medio, pero que en esta época la relación no era buena, pero que en los últimos meses, previo a este problema estuvieron con una relación estable, hasta el 19 de agosto de 2017, fecha en la que se da el problema, refiriendo la evaluada que estuvo junto con el procesado en el departamento que ella arrendaba, ubicado en la Av. Guayaquil y Cándido Rada, de la ciudad de Guaranda, que estaban tratando de solucionar sus problemas, por lo que el procesado le pedía que calmé las cosas, que mejore, que le perdone, momento en que la señora recibe una llamada al celular y el señor Zurita, se molesta, le empieza a maltratar, a insultar, le dijo que el teléfono era una alcahuetería, que cogido los lentes y el celular de la señora y le rompió, que le pidió la mujer que por favor no le trate así, pero el señor estaba muy molesto, que le llevó hasta su dormitorio, le botó a la cama, le siguió tratando mal, no hacía caso a las suplicas que se calme, que no proceda de esa manera, que le lanzó agua a su rostro, tomando dos desarmadores y una tijera escolar su agresor, lo que provocó en la agredida mucho temor, tomando la decisión de cogerle de la mano y sentarlo, que el señor estaba más tranquilo y salieron con la idea de ir a conversar, pero el agresor cogió una camioneta y se fue; b) Testimonio del Psicólogo Roque Fabián García Gonzalez, quien testifica ante éste Tribunal sobre la pericia psicológica realizada en la señora Nora Janeth Alarcón Flores, haciendo conocer que la evaluada le refirió Luis Diomedes Robayo Vaca y María José Salcedo Alvares, el 1 de julio del 2015, sobre lo cual refiere existe una constancia del cumplimiento de aquello con las firmas de los notificados, a quienes explicó numeral por numeral sobre dichas medidas dispuestas por el señor Juez de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, Ab. Jorge Oswaldo Yáñez Vásquez, el día sábado 18 de agosto de 2017, a eso de las 15H30, se encontraba ella en su casa en compañía de su actual conviviente el señor Javier Zurita, conversando sobre su relación ya que habían tenido una serie de problemas, en ese momento timbra al celular de la señora y el señor Zurita se enoja, le arranca el celular de las manos y le comenzó a insultar diciéndole que es una puta, una prostituta, que el celular es la alcahuetería, que esa es la vida de ella, procediendo a lanzar el

celular al piso y destruyéndole totalmente, que la señora intentó acercarse al teléfono convencional ya que ella tenía el botón de pánico, pero el señor Javier Zurita, había arrancado los cables del teléfono, comenzó a darle golpes, le bota al suelo, le pateó y continuó con los insultos, en ese momento ella le dice que por favor, por sus hijos tenga piedad y no le siga maltratando, entonces el señor le agarra por la parte de atrás de los brazos y le lleva al cuarto porque estaban en la sala, le bota a la cama y continúa con los golpes, le comenzó a ahorcar, ella sintió que se asfixiaba y le solicita que por favor le regale agua, el señor entra al baño, saca una tasa con agua y le lanza a la cara, armándose además de dos desarmadores y comenzó a pulsarle por el cuello, por el estómago y con el mango de unos de estos le golpea en la cabeza, en ese momento ella le coge de la mano, le había tranquilizado al señor y le dijo que mejor le acompañe a verle al hijo, salieron de la casa de la señora y en el camino ella había encontrado un palo y le dio con ese objeto, el señor le dijo que le pasa, está loquita, en eso pasó una camioneta, el señor se sube a la misma y se fue, que en relación con la valoración psicológica misma, la señora se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona, que durante la entrevista la señora presenta llanto fácil, que se le aplicó un reactivo psicológico que es el inventario de depresión de Beck, en esta valoración saca una puntuación de 11/63 que es el rango de calificación, que la señora presenta algunos signos y síntomas, presenta una baja estima, temor, en su área personal social la señora presenta decaimiento a más de síntomas físicos como pérdida del apetito y también problema para conciliar el sueño, concluyendo el profesional de la psicología que la evaluada presenta un episodio depresivo leve, considerándose como un daño psicológico leve;

c) Testimonio de la Dra. Delia Johana Vistin Vistin, quien realizó el reconocimiento médico legal, sobre lo cual testificó ante éste Tribunal, señalando que el 29 de agosto de 2017, evaluó a la señora Nora Janeth Alarcón Flores, quien en la exposición de los hechos le refiere que su ex conviviente le agredió físicamente, que se encontraba en su hogar, aproximadamente a las 15H30, del 19 de agosto de 2017, en la sala de su domicilio con el hoy procesado, que recibió una llamada telefónica a su celular, entonces el presunto agresor se enojó, que le bota el teléfono y a ella le empujó, se cayó al piso y recibió patadas, cubriéndose con las manos para que no le llegue a la cara, luego se levantó y quiso coger el teléfono convencional pero el señor había roto los cables, seguidamente le lleva al dormitorio en donde le da un chirlozo y de la fuerza le botó a la cama, ahí recibió algunos chirlozos en el rostro, ella le solicitó a él que se calmara, le dijo que piense en los hijos, que no le agreda, le pidió un agua y el señor a la insistencia salió a la cocina a llevarlo, que a lo que entró a la habitación la víctima vio que tenía dos desarmadores y una tijera escolar, en la cama le apunta con el desarmador en el cuello, le había querido ahorcar y que después le punzó en el abdomen y que con esos elementos al retirarlo le lastimó la mano; que a la valoración médica, la señora estuvo alterada emocionalmente, que presentaba llanto fácil al momento de hablar; en cuanto al estado de salud, en el examen físico lo que presentó fue a nivel de tórax posterior izquierdo una equimosis, a nivel de brazo derecho, en cara posterior, existía también una equimosis, a nivel de antebrazo izquierdo presenta una equimosis en cara posterior también, en mano izquierda presenta una erosión más o menos de dos centímetros de longitud, a nivel de abdomen, a nivel de epigastrio presenta una erosión con costra de más o menos un centímetro de diámetro con equimosis peri direccional, en pierna izquierda presenta una equimosis; entonces se llegó a la conclusión de que las lesiones que presentaba, las equimosis eran contusas, ocasionadas por un objeto contundente y las erosiones por un objeto cortopunzante que le ocasionaron tres días de incapacidad; d) Copias certificadas de la causa penal signado con el N° 02571-2017-00203, seguido por Nora Janeth Alarcón Flores, en contra de César Javier Zurita Peña, ante la Unidad Judicial Contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, constando a fs. 7 las medidas de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal, que se han dispuesto en favor de Nora Janeth Alarcón Flores y en contra de César Javier Zurita Peña, a fs. 9 se encuentra la boleta de auxilio, la misma que junto a las otras medidas de protección, ha sido dispuestas sean puestas en conocimiento del señor César Javier Zurita Peña, lo cual debe realizarse a través de los respectivos agentes policiales.

5.6. Prueba testimonial y documental con la cual se determina que en verdad existe una orden de autoridad competente que prohíbe a César Javier Zurita Peña, acercarse a su conviviente Nora Janeth Alarcón Flores, según resolución emitida por la señora Juez Ab. Katherine Ballesteros, con fecha 12 de mayo de 2017, en la que emite medidas de protección, de acuerdo a los números 1, 2, 3, 4 y 5 del Art. 558 del Código Orgánico Integral Penal; entre las cuales consta expresamente la prohibición de acercarse el hoy acusado a la víctima de ese proceso por violencia intrafamiliar; sin embargo Fiscalía NO ha sido capaz de probar que dichas medidas de protección han sido notificadas al procesado, por tanto conocidas por éste, peor aún que dichas medidas estuviesen vigentes a la fecha del cometimiento la presunta infracción; observándose falta de acuciosidad de Fiscalía, lo que hizo que con posterioridad, específicamente en el alegato de cierre, dentro de la audiencia de juicio, el señor Fiscal actuante SE ABSTENGA DE ACUSAR AL PROCESADO, por no existir prueba con la cual se justifique la materialidad de la infracción, por tanto mucho menos la responsabilidad del procesado. Fiscalía no

ha podido demostrar la existencia de la materialidad de la infracción acusada, esto es el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, pues el verbo rector de dicho tipo penal es "incumplir" las órdenes, prohibiciones específicas emanadas por una autoridad competente, cosa que en el caso sub judice no se aprecia. 5.8. El Tribunal considera que al abstenerse de acusar el Fiscal actuante, no hay juicio y consecuentemente condena, por lo que debemos referirnos a la doctrina para fundamentar nuestra resolución, al respecto el tratadista español Jacobo López De Barja Quiroga, señala en su Tratado de Derecho Procesal Penal, "SIN ACUSACION NO HAY JUICIO O NO HAY CONDENAS: El principio acusatorio impone que si nadie (autoridad pública o personas privada) sostiene una acusación no puede abrirse un juicio oral contra alguna persona. En el caso de que hubiera acusación y se hubiera seguido un juicio oral, pero la parte acusadora retirará la acusación, necesariamente el Tribunal no puede condenar y debe dictar sentencia absolutoria". Según el art. 609 del Código Orgánico Integral Penal el juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal. Si no hay acusación Fiscal, no hay juicio, así sin existir acusación fiscal, el pronunciamiento de una condena por parte de este Tribunal se torna improcedente, entendiéndose que Fiscalía ha actuado observando el principio de objetividad, previsto en el Art. 5, numeral 21 ibídem, que obliga a los y las Fiscales, adecuar sus actos a un criterio objetivo en el ejercicio de su función, a que la o el fiscal adecuen sus actos a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan, lo que guarda íntima relación con la conducta penalmente relevante que requiere la ley, y sobre la que básicamente ha considerado el ente acusador público, sería innecesario continuar con la acusación al advertirse que no existe prueba que apoye su acusación, no se ha cumplido con lo que establece el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal que habla del nexo causal, es decir, que la prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones, lo que no ha sucedido en el presente caso, como queda anotado. SEXTO: MARCO JURIDICO.- Normativa Constitucional. 6.1. La Constitución de la República, en su Art. 3 dice. Son deberes primordiales del Estado: 1.- "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales....." 6.2. En el Art. 6 consagra: "Todas las ecuatorianas y ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución" 6.3. En sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 82, 167, diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, se garantiza los derechos a la vida, a la propiedad, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal y en que las resoluciones deben estar motivadas. 6.4. La norma Constitucional del Art. 424, habla que: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público". 6.5. La Supremacía Constitucional, consagrado en el artículo 425 de la norma suprema, a la Constitución, la coloca en la cúspide de la escala de valores a tener en cuenta por el juzgador, en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, los jueces tienen el deber de velar porque los Derechos y Garantías de los sujetos procesales, se cumplan, haciendo una interpretación inter-partes de la Constitución; ya que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, consagrado en el artículo 11.2 ibídem. SÉPTIMO: TIPICIDAD.- El delito es una acción u omisión típica, antijurídica y culpable y una vez valorada la prueba, tenemos que la infracción acusada por Fiscalía es por el delito contemplado en el Art. 282, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, esto es por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. Este delito es de acción porque su núcleo está dado por el verbo incumplir. El sujeto Activo y Pasivo puede ser cualquier persona sin que se necesite ninguna calidad especial para que se constituya el tipo penal. El elemento subjetivo de este tipo penal está dado por lo determinado en los arts. 34 y 36 del Código Orgánico Integral Penal, es decir que la infracción sea perpetrada con conciencia y voluntad, lo cual, al no haberse probado la existencia de la materialidad, consecuentemente mucho menos la responsabilidad, este elemento no se encuentra establecido en el caso sub judice. La antijuricidad no se encuentra evidenciado, pues el procesado no ha infringido la norma

penal descrita anteriormente, ni ha violado el bien jurídico tutelado por el estado como es el principio de autoridad, entendido como la que la ciudadanía deposita en las instituciones para el ejercicio adecuado de las funciones que desempeñan al servicio de una sociedad democrática. Finalmente la culpabilidad que se refiere principalmente a un juicio de reproche por el cual se debe analizar si el procesado, tiene la capacidad para ser declarado culpable; pudiéndose observar que en este proceso, si bien no se ha justificado que sea menor de edad o esté incapacitado físicamente, mentalmente o cualquier situación de carácter físico o psíquico que le impida querer o entender su acción; al no haberse justificado conforme a derecho sobre su responsabilidad su conducta no encuadra en el tipo penal descrito. OCTAVO: DE LA PARTICIPACION.- Una persona al momento de cometer un delito puede actuar en calidad de autor o cómplice. Se reputan autores los que han perpetrado la infracción, sea de una manera directa, mediata o como coautor, sea aconsejando o instigando a otro para que la cometa, cuando el consejo ha determinado la perpetración del delito; los que han impedido o procurado impedir que se evite su ejecución; los que han determinado la perpetración del delito y efectuándolo valiéndose de otras personas, imputables o no imputables, mediante precio, dádiva, promesa, orden o cualquier otro medio fraudulento y directo; los que han coadyuvado a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción. Por lo anotado se establece que al procesado César Javier Zurita Peña, no ha participado ni como autor, ni como cómplice en esta acción, siendo por tanto ilegítimo que se pretenda hacer que responda en un delito inexistente. NOVENO: CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES RESPECTO AL TIPO PENAL ESTABLECIDA EN EL ART. 282 DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL Y AL INDUBIO PRO REO.- El Art. 1 de la Constitución del 2008 proclama que "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (..)", dejando a un lado el modelo de estado de derecho, por el cual el parlamento limita el poder de la función ejecutiva y controla al poder judicial con la expedición de leyes. Los límites del estado los impone el parlamento: el ejecutivo solo puede hacer lo que establece la ley y el judicial es "boca de la ley". El parlamento podría incluso cambiar la constitución, eliminar derechos y restringir garantías: la Constitución no es rígida y se puede reformar por el proceso ordinario de creación de leyes; los derechos son los que están reconocidos y desarrollados en las leyes, las garantías formales están descritas en las leyes y se encarga a la administración de justicia ordinaria el reconocerlos y protegerlos. La seguridad jurídica lo establecen las reglas contenidas en las leyes, lo que impide que el juez haga algo más allá de lo previsto en el texto jurídico. La ley en todo el territorio nacional, dice que es lo que debe hacer el Estado, que es lo que no deben hacer las personas y que es lo que debe aplicar el Juez. En el estado constitucional en cambio, la constitución determina el contenido de la ley, los derechos de las personas son a la vez límites del poder. La Constitución es una norma jurídica directamente aplicable por cualquier persona, autoridad o Juez, es rígida pues es difícil lograr un cambio transcendental a través de procedimientos parlamentarios ordinarios y los jueces tienen competencia constitucional. La seguridad jurídica se la vincula con la vigencia de los derechos humanos y la vigencia de las libertades fundamentales, con su efectiva e inmediata vigencia, con la reserva de la ley para su tratamiento, con la imposición de la interpretación pro libertatis, con la interdicción que, incluso, la misma ley restrinja su núcleo esencial, es decir, la seguridad jurídica tiene como presupuesto, fundamento, contenido y finalidad los derechos fundamentales de las personas. De esta manera el Juez en un estado constitucional no puede ser solamente "boca de la ley". El Juez tiene que aplicar principios que constan en la Constitución y convertirse en "cerebro y boca de la constitución". Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado diciendo que: "De ese nuevo paradigma, es elemento sustancial, la mayor independencia de los derechos con respecto al Estado, a la ley y a la soberanía. Esta es la única manera de hacer prevalecer la justicia, postulado que debe regir en el orden normativo interno y también en el ámbito internacional. Así entendido, el Estado Constitucional supone la aproximación máxima a la que se ha llegado en la materialización del ideal jurídico de la civilización occidental; esto es, el ejercicio de los derechos que se imponen a la voluntad de quienes tienen el poder. En el Ecuador, la tradición jurídica francesa fue dominante hasta la promulgación de la actual Constitución. Efectivamente, la nueva Constitución establece por primera vez en la historia constitucional ecuatoriana, una nueva forma de Estado, el Estado Constitucional de Derechos y Justicia que tiene como rasgos básicos los siguientes: a) la existencia de una Constitución no modificable por medio de la ley; b) el carácter normativo y la fuerza vinculante de toda la Constitución; c) el control judicial de la constitucionalidad, a través de la existencia de garantías jurisdiccionales que permiten vigilar la conformidad de las normas infra constitucionales respecto de la Constitución; d) la directa aplicación de la Constitución para resolver todos los conflictos jurídicos que se presentan en la sociedad; y, e) la facultad de interpretar todo el ordenamiento, a la luz de la Constitución, a través de un órgano especializado del poder público denominado Tribunal o Corte Constitucional. Esta transformación progresiva de la Constitución hasta llegar a ser una norma, implica por lo menos, en su fórmula pura, que todos los ciudadanos y operadores jurídicos habrán de tomar el texto íntegro

de la Constitución como una premisa de decisión, igual que cualquier otra norma. Lo anterior, como bien señala Ignacio de Otto, trae sustanciales secuelas frente a la interpretación de la Constitución; a saber: a) Habrá de interpretarse todo el ordenamiento jurídico, conforme al texto constitucional; b) Habrán de examinarse, a la luz del texto constitucional, todas las normas del ordenamiento jurídico, para comprobar si son o no conformes con el texto constitucional y con el llamado doctrinariamente bloque de constitucionalidad; c) En la aplicación concreta del Derecho por los diversos operadores jurídicos, deberán aplicar, en primer lugar, la Constitución y las normas que tengan su misma jerarquía, a fin de extraer de ella la solución a cualquier litigio o problema jurídico; y solo si ésta no dice nada, se aplicarán las normas secundarias; y, d) La condición normativa de la Constitución tiene un efecto derogatorio general y automático para las normas preconstitucionales (ipso constitución) y general, previa petición de parte, para las normas infra constitucionales posteriores a la Constitución. La consecuencia práctica de la adopción de este modelo constitucional, es que todos los funcionarios públicos, incluidos los jueces y los propios particulares, deberán respetar la Constitución y desarrollar sus funciones de conformidad con lo que dice el texto de la Carta Fundamental y las sentencias del órgano encargado de ejercer la justicia constitucional" (Sentencia interpretativa de la Corte Constitucional No 001-08-SI- de 28 de noviembre de 2008, que se constituye jurisprudencia constitucional obligatoria, publicada en el Suplemento del Registro oficial No 479 de 2 de Diciembre del 2008); ...” Hay que recalcar que la Constitución ecuatoriana es de inmediata aplicación y debe ser aplicado aunque las partes no las hayan invocado expresamente sus normas, debiéndose siempre interpretar la constitución en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos, consagrando por tanto que en materia constitucional, cabe la interpretación extensiva, porque la constitución prefiere la protección, a la no protección; la positividad, a la negatividad. De esta manera podemos observar que el numeral 3 del Art. 11 de la Constitución establece que “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”. El numeral 5 del mismo artículo prescribe que: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”. Por su parte los arts. 426 y 427 ibídem establecen que “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.....Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”. Hay que recalcar que dichas normas se encuentran desarrolladas en los arts. 4, 5, 6, 23, 100 y 129 del Código Orgánico de la Función Judicial. En el presente caso se puede observar que el numeral 6 del Art. 76 de la Constitución señala que la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales. Hay que recordar que el Juez en un estado constitucional tiene que aplicar la Constitución sobre cualquier otra norma de rango inferior, respetando la tutela efectiva de los derechos de las partes, cosa que este Tribunal, en el presente caso, ha cumplido estrictamente. Jurisprudencia nacional sobre la certeza y el convencimiento Sobre la certeza y convencimiento, existe una sentencia muy interesante publicada en la Gaceta Judicial Serie XVI, No. 1 (septiembre a diciembre de 1994); en la que de alguna manera se recalca que más que con los Códigos, doctrinas y jurisprudencia, la justicia se puede impartir aplicando el sentido común, y teniendo una firme inclinación hacia la equidad en el juzgamiento de los hombres, como bien lo dice el tratadista Hernando Londoño Jiménez. Conclusiones sobre la duda a favor del reo Debo manifestar, que el principio procesal de la duda a favor del reo (in dubio pro reo), beneficia a la persona procesada penalmente, cuando al momento de dictar sentencia que potencialmente descarta el derecho constitucional de la presunción de inocencia ante elementos afirmativos e informativos que no permiten estructurar con certeza la responsabilidad penal, esto es el convencimiento que se requiere sobre la

culpabilidad de la persona procesada para dictar sentencia condenatoria. Por esta razón, la doctrina señala, que la situación natural del hombre es la de ser inocente y libre, o sea que toda duda insalvable, actualmente más allá de toda duda razonable, conforme señala el Art. 5.3 del Código Orgánico Integral Penal, que aparezca dentro del proceso, debe beneficiarlo, pues con razón se dice que para la estabilidad de la sociedad, es menos dañino absolver a un culpable producto del insuficiente grado de convicción derivada de los medios de prueba que demuestren la existencia del hecho punible o la autoría o participación del procesado en la comisión del mismo, que condenar a un inocente que ha sido procesado penalmente. Hay que aclarar, que la duda debe hacer relación a la culpabilidad, pues como es de conocimiento general la punibilidad es la consecuencia del delito, y aquí no opera la duda; de tal modo que hay que tener muy en cuenta que en la etapa intermedia del actual sistema penal no cabe la duda, pues esto promovería la impunidad, o sea que la duda, se produce en la etapa del juicio y al momento de dictar sentencia, esto en materia procesal penal; insistiendo que para dictar auto de llamamiento a juicio, se requiere conforme disponen los Arts. 601, 602 y 608 del Código Orgánico Integral Penal, demostrar la existencia del delito y elementos de convicción suficientes para establecer la responsabilidad de la persona procesada como autora o cómplice, toda vez que es en la audiencia de juicio, que es la etapa más importante del proceso, donde se establece la culpabilidad y responsabilidad de la persona procesada penalmente. De lo anotado se desprende que la duda, es un punto importante entre el convencimiento positivo y convencimiento negativo, porque el intelecto de los jueces, que conforman el Tribunal de Garantías Penales o la Sala de la Corte correspondiente o de la Jueza o Juez, es llevado hacia el sí y luego hacia el no, sin poder quedarse en ninguno de estos dos extremos, de tal modo que en estas circunstancias, la jueza, juez, tribunal de garantías penales o sala de la Corte correspondiente, por mandato de la ley, debe confirmar la inocencia de la persona procesada penalmente, debiendo tener en cuenta el principio de la duda a favor del reo (in dubio pro reo), regulado en el Art. 5.3 del Código Orgánico Integral Penal. Para terminar este tema jurídico, debo recalcar, que el principio procesal de la duda a favor del reo (in dubio pro reo), se dirige al juzgador como norma interpretativa para establecer que en aquellos casos en que se haya realizado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejaren dudas razonables en el ánimo del juzgador, de la existencia de la culpabilidad de la persona procesada, debería por justicia confirmar la inocencia de aquel, pues en el supuesto de incertidumbre se corre el riesgo de cometer una injusticia, y en este caso, no hay otro camino que el de elegir el mal menor que es establecer la inocencia, esto es el de absolver a un culpable antes que condenar a un inocente, o sea la duda se resuelve a favor de aquel a quien la existencia del hecho incierto irrogaría perjuicio". (Dr. José García Falconí) DÉCIMO: CONCLUSIONES.- Fiscalía no introdujo ningún elemento de prueba en contra del procesado, por lo que, atendiendo al principio de verdad procesal consagrada en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo innumerado segundo después del Art. 5 del Código de Procedimiento Penal, este Tribunal no puede emitir condena en contra de César Javier Zurita Peña, Advirtiendo este particular, es que la Fiscalía ha decidido no acusar y en mérito de los principios que rigen el sistema acusatorio adversarial, teniéndose en cuenta que sin la acusación fiscal, no puede persistir el juicio, siendo procedente en aplicación de las garantías jurisdiccionales del debido proceso y seguridad jurídica, el dictar sentencia absolutoria, al no haberse logrado destruir la presunción de inocencia que cobija al procesado; luego de haber analizado y valorado el caso, no se ha probado bajo ningún medio la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado; consecuentemente no se puede soslayarse claras disposiciones legales y constitucionales, aplicables en el presente caso. En tal virtud, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, por unanimidad, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, confirma el estado de inocencia de CÉSAR JAVIER ZURITAPEÑA, cuyas generales de ley constan de la sentencia y lo declara absuelto del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, sancionado por el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal, por los motivos y circunstancias señaladas precedentemente. Consecuentemente, al tenor de lo dispuesto en el Art. 619, numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, se dispone la cesación de todas las medidas cautelares y reales dictadas en su contra, dentro de esta causa. Sin costas ni honorarios que regular. La presente sentencia se ejecutará una vez que cause estado. Las disposiciones legales y constitucionales se encuentran citadas. El señor Secretario cumpla con lo dispuesto en el Art. 621 del Código Orgánico Integral Penal. Continúe actuando el abogado Marco Humberto Obando Flores, Secretario Titular del Tribunal. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

f: GANAN PAUCAR LUIS EDUARDO, JUEZ; CALLE ROMERO ANA LUCIA, JUEZ; ALFONSO DE LA CRUZ LUIS

ALBERTO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DAVILA RUIZ LEYNER DUBERLY
SECRETARIO

